

99

JUZ 37 CIV MUN BOGOTÁ

Señor

JUEZ TREINTA Y SIETE (37) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Ciudad

00191 12 JUN 18 PM 0:58

Referencia: PROCESO VERBAL SUMARIO DE **MIGUEL ANTONIO LUGO OCHOA** CONTRA **JAIME ARDILA RAMÍREZ**

Radicación: (2018 - 01348) **2016-1348**

Asunto: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

JUAN DAVID GÓMEZ PÉREZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.115.067.653 de Buga, abogado con tarjeta profesional No. 194.687 del Consejo Superior de la Judicatura, manifiesto que asumo el poder a mi otorgado por **LIBERTY SEGUROS S.A.**, el cual obra en el expediente, con el fin de presentar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, en los siguientes términos:

I.- A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Solicito al Despacho **DENEGAR** la totalidad de las pretensiones elevadas en la demanda, por cuanto las mismas carecen totalmente de fundamento jurídico y fáctico y, por ende, deberán ser rechazadas en la sentencia con que se ponga fin al proceso, por las razones que fundamentan las excepciones. Especial relevancia tendrá, como ruego al Despacho tener en cuenta, la existencia de cosa juzgada respecto de las pretensiones de la demanda, así como la irrefutable prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

II.- MANIFESTACIÓN PRELIMINAR

Revisados los hechos de la demanda, así como el material probatorio aportado con ésta, se evidencia al rompe que el asunto que pretende ventilarse ante la jurisdicción, **YA FUE RESUELTO MEDIANTE UN ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO ANTE LA FISCALÍA 278 DE USAQUÉN, ACUERDO QUE HACE TRÁNSITO A COSA JUZGADA.**

En efecto, como podrá notar fácilmente el Juez en las pruebas aportadas por la misma parte demandante, el 18 de febrero de 2013, **MIGUEL ANTONIO LUGO**

200

OCHOA, JAIME ARDILA RAMÍREZ y LIBERTY SEGUROS S.A. alcanzaron el siguiente acuerdo ante la Fiscalía 278 de Usaquén:

"Las partes han al acuerdo de: el señor JAIME ARDILA RAMÍREZ cancelará al señor MIGUEL ANTONIO LUGO OCHOA la suma de \$2.000.000, a través seguros LIBERTY S.A., representada en esta diligencia por el doctor CÉSAR AUGUSTO REY RAMOS, esta suma será cancelada mediante cheque en la Calle 74 No. 27B - 48 piso tel 7038910, dentro de los 15 días hábiles a partir de la elaboración del contrato de transacción y desistimiento.

COMO QUIERA QUE LAS PARTES HAN LLEGADO A UN ACUERDO EN FORMA LIBRE Y VOLUNTARIA, OBSERVANDO QUE SE AJUSTA A LAS NORMAS LEGALES, PROCEDE LA FISCALÍA A ORDENAR EL ARCHIVO DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS PENALES POR CONCILIACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 522 DE LA LEY 906 DE 2004. SE LES INFORMA QUE LA PRESENTE ACTA ES PRIMERA COPIA Y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO HACE TRÁNSITO A COSA JUZGADA DE ACUERDO A LA LEY 640 DE 2001"

En ese sentido, es claro que la controversia que hoy pretende reabrirse, ya fue zanjada mediante conciliación alcanzada entre las partes, por lo que se solicita al Juez, respetuosamente, proceda a proferir sentencia anticipada declarando probada la excepción de cosa juzgada, tal y como lo ordena el artículo 278 del Código General del Proceso.

Ahora bien, al margen de la evidente cosa juzgada que se presenta en este caso, lo cierto es que el Despacho no puede proferir condena alguna respecto de mi mandante, por haber operado la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, tanto la ordinaria como la extraordinaria.

LIBERTY SEGUROS S.A. es vinculada al presente proceso de acuerdo con el llamamiento en garantía presentado por **JAIME ARDILA RAMÍREZ**. Sin embargo, es claro que ya ha operado la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro.

Como perfectamente lo conoce el Despacho, el artículo 1081 señala que:

"ARTÍCULO 1081. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho (...)"

En el caso que nos ocupa, el señor **JAIME ARDILA RAMÍREZ** tuvo conocimiento del hecho que da base a la acción, por lo menos, desde la fecha en que se realizó la audiencia de conciliación ante la Fiscalía General de la Nación. Es decir, desde el 18 de febrero de 2013.

Esto significa que a partir del 18 de febrero de 2013, **JAIME ARDILA RAMÍREZ** contó con un término de dos (2) años para ejercer las acciones derivadas del contrato de seguro, sin que las hubiese ejercitado sino hasta fecha apenas reciente a la de la redacción de este memorial. Por lo anterior, la acción se encuentra irremediabilmente prescrita.

Pero incluso, si la parte demandante quisiera vincular de alguna manera a **LIBERTY SEGUROS S.A.**, también para ella estarían prescritas las acciones derivadas del contrato de seguro. En efecto, teniendo en cuenta que el accidente de tránsito ocurrió el 2 de junio de 2012, es claro que han pasado más de 5 años desde entonces, por lo que cualquier acción derivada del contrato de seguro se encuentra prescrita.

En vista de que la demanda no contiene el juramento estimatorio que exige el artículo 206 del Código General del Proceso, me abstengo de realizar alguna objeción.

III.- A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

- 1.- Es cierto.
- 2.- Es cierto.
- 3.- No corresponde a un hecho, por lo que me abstengo de dar contestación.
- 4.- No me consta, por tratarse de hechos ajenos a mi mandante. Por lo anterior, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
- 5.- No me consta, por tratarse de hechos ajenos a mi mandante. Por lo anterior, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

6.- No me consta, por tratarse de hechos ajenos a mi mandante. Por lo anterior, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

7.- No me consta, por tratarse de hechos ajenos a mi mandante. Por lo anterior, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

8.- No es cierto. La parte demandante, dejando ver la mala fe de sus pretensiones, pretende hacer creer al Despacho que la conciliación realizada el 18 de febrero de 2013 únicamente versó sobre "*las lesiones personales causadas en el accidente de tránsito*". Nada más lejano de la realidad. La conciliación alcanzada entre las partes se refirió a la totalidad de los perjuicios que se hubieren podido ocasionar al señor **MIGUEL ANTONIO LUGO OCHOA**, tanto así, que la Fiscal que atendió el caso señaló que el acuerdo hacía tránsito a cosa juzgada.

Se destaca del hecho que la misma parte demandante **CONFIESA** que los hechos que en esta oportunidad nos concentran ya fueron objeto de conciliación.

9.- Es cierto en cuanto a la existencia del contrato de transacción. Sin embargo, para evitar caer en imprecisiones, me atengo al tenor literal del mismo.

Ahora bien, no es cierto que el contrato contuviera estipulaciones distintas a las acordadas por las partes en la audiencia realizada el 18 de febrero de 2013. La parte demandante, dejando ver la mala fe de sus pretensiones, pretende hacer creer al Despacho que la conciliación realizada el 18 de febrero de 2013 únicamente versó sobre "*las lesiones personales causadas en el accidente de tránsito*". Nada más lejano de la realidad. La conciliación alcanzada entre las partes se refirió a la totalidad de los perjuicios que se hubieren podido ocasionar al señor **MIGUEL ANTONIO LUGO OCHOA**, tanto así, que la Fiscal que atendió el caso señaló que el acuerdo hacía tránsito a cosa juzgada.

10.- Es cierto en cuanto al "oficio" radicado. Valga mencionar que este oficio demuestra la mala fe con la que ha venido actuando la parte demandante, desconociendo el acuerdo alcanzado en audiencia de 18 de febrero de 2013.

11.- No es cierto. Nuevamente la parte demandante tergiversa los hechos. Como podrá apreciarlo el Despacho en el documento de la diligencia realizada el 8 de julio de 2013 -aportado por la misma parte demandante-, la Fiscal nunca manifestó lo narrado en el hecho.

12.- No me consta por tratarse de hechos ajenos a mi mandante. Por lo anterior, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

13.- No me consta por tratarse de hechos ajenos a mi mandante. Por lo anterior, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

14.- No me consta por tratarse de hechos ajenos a mi mandante. Por lo anterior, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

15.- No me consta por tratarse de hechos ajenos a mi mandante. Por lo anterior, me atengo a lo que se pruebe en el proceso. Ahora, de ser cierto el hecho, esto constituiría una violación del deber de la víctima de mitigar sus daños, lo cual conlleva como consecuencia, una disminución considerable de la indemnización a que, de haberse demandado oportunamente, habría tenido lugar.

16.- No se trata de un hecho, sino de una interpretación personal de la parte demandante. Por lo anterior, me abstengo de dar contestación.

17.- No se trata de un hecho, sino de una interpretación personal de la parte demandante. Por lo anterior, me abstengo de dar contestación.

18.- No se trata de un hecho, sino de una interpretación personal de la parte demandante. Por lo anterior, me abstengo de dar contestación.

19.- No se trata de un hecho, sino de la necesidad de contar con derecho de postulación para poder acudir ante la jurisdicción. Por lo anterior, me abstengo de dar contestación.

IV.- A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1.- Es cierto.

2.- Es cierto en cuanto a la existencia de la póliza. Sin embargo, para evitar caer en imprecisiones, me atengo al tenor literal de la misma.

3.- Lo contesto de la misma forma que el hecho inmediatamente anterior.

4.- Lo contesto de la misma forma que el hecho número 2.

5.- No es cierto. **LIBERTY SEGUROS S.A.** no debe responder pues en el caso que nos ocupa ha operado la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

Como perfectamente lo conoce el Despacho, el artículo 1081 señala que:

104

"ARTÍCULO 1081. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. *La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho (...)"

En el caso que nos ocupa, el señor **JAIME ARDILA RAMÍREZ** tuvo conocimiento del hecho que da base a la acción, por lo menos, desde la fecha en que se realizó la audiencia de conciliación ante la Fiscalía General de la Nación. Es decir, desde el 18 de febrero de 2013.

Esto significa que a partir del 18 de febrero de 2013, **JAIME ARDILA RAMÍREZ** contó con un término de dos (2) años para ejercer las acciones derivadas del contrato de seguro, sin que las hubiese ejercitado sino hasta hace poco. Por lo anterior, la acción se encuentra irremediabilmente prescrita.

Pero incluso, si la parte demandante quisiera vincular de alguna manera a **LIBERTY SEGUROS S.A.**, también para ella estarían prescritas las acciones derivadas del contrato de seguro. En efecto, teniendo en cuenta que el accidente de tránsito ocurrió el 2 de junio de 2012, es claro que han pasado más de 5 años desde entonces, por lo que cualquier acción derivada del contrato de seguro se encuentra prescrita.

6.- Lo contesto de la misma forma que el hecho inmediatamente anterior.

7.- Lo contesto de la misma forma que el hecho número 5.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO A LA DEMANDA

Propongo expresamente las siguientes excepciones de mérito, sin perjuicio de que ese Despacho, en cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 282 del Código General del Proceso, declare las excepciones de mérito cuya prueba encuentre en el expediente:

105

1.- COSA JUZGADA - EXISTENCIA DE ACUERDO CONCILIATORIO TOTAL SOBRE LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Dentro de los Métodos Alternativos de Solución de Controversias (MASC), por demás de vieja data promovidos por el ordenamiento jurídico, la conciliación ocupa un lugar privilegiado. Este un mecanismo de solución de conflictos a través del cual, dos o más sujetos, con la ayuda de un tercero denominado conciliador, solucionan por sí mismas sus diferencias, plasmando el acuerdo en lo que se conoce como acta de conciliación.

El acuerdo de conciliación tiene efectos de cosa juzgada, lo que significa que las partes, una vez alcanzado el acuerdo, no pueden acudir ante la jurisdicción a ventilar nuevamente esas controversias.

En el caso que nos ocupa, como podrá notar fácilmente el Juez en las pruebas aportadas por la misma parte demandante, el 18 de febrero de 2013, **MIGUEL ANTONIO LUGO OCHOA, JAIME ARDILA RAMÍREZ y LIBERTY SEGUROS S.A.** alcanzaron el siguiente acuerdo ante la Fiscalía 278 de Usaquén:

"Las partes han al acuerdo de: el señor JAIME ARDILA RAMÍREZ cancelará al señor MIGUEL ANTONIO LUGO OCHOA la suma de \$2.000.000, a través seguros LIBERTY S.A., representada en esta diligencia por el doctor CÉSAR AUGUSTO REY RAMOS, esta suma será cancelada mediante cheque en la Calle 74 No. 27B - 48 piso tel 7038910, dentro de los 15 días hábiles a partir de la elaboración del contrato de transacción y desistimiento.

COMO QUIERA QUE LAS PARTES HAN LLEGADO A UN ACUERDO EN FORMA LIBRE Y VOLUNTARIA, OBSERVANDO QUE SE AJUSTA A LAS NORMAS LEGALES, PROCEDE LA FISCALÍA A ORDENAR EL ARCHIVO DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS PENALES POR CONCILIACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 522 DE LA LEY 906 DE 2004. SE LES INFORMA QUE LA PRESENTE ACTA ES PRIMERA COPIA Y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO. HACE TRÁNSITO A COSA JUZGADA DE ACUERDO A LA LEY 640 DE 2001"

En ese sentido, es claro que la controversia que hoy pretende reabrirse ya fue zanjada mediante conciliación alcanzada entre las partes, por lo que el Juez se encuentra en la posibilidad de proferir sentencia anticipada declarando probada la excepción de cosa juzgada, tal y como lo ordena el artículo 278 del Código General del Proceso.

2.- AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR ACTIVA PARA RECLAMAR LOS DAÑOS SUFRIDOS POR LA MOTO

La jurisprudencia nacional ha tenido la oportunidad pronunciarse acerca del concepto de legitimación en la causa, indicando que:

*"(...) la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; **la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.** De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, **EVENTO ESTE EN EL CUAL LAS PRETENSIONES FORMULADAS ESTARÁN LLAMADAS A FRACASAR PUESTO QUE EL DEMANDANTE CARECERÍA DE UN INTERÉS JURÍDICO PERJUDICADO Y SUSCEPTIBLE DE SER RESARCIDO** o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores. En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues esta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, **el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que esta formula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.**"¹*

¹ Sentencia de abril 8 de 2014. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Rad. No. 76001233100019980003601 (29.321).

Como se desprende de una lectura de la jurisprudencia, la legitimación material en la causa por activa, esto es, el vínculo que tiene que existir entre quien ostenta la calidad de demandante en un proceso y los hechos que dan lugar al mismo, es **REQUISITO SINE QUA NON** para que el juez de la causa pueda proferir sentencia que resuelva la controversia.

En el caso que nos ocupa, el señor **MIGUEL ANTONIO LUGO OCHOA**, quien fuera dueño de la motocicleta de placas LOZ-75C, fue indemnizado por su aseguradora **PREVISORA DE SEGUROS S.A.**, por lo que tuvo que traspasar la motocicleta a esta aseguradora.

A raíz de la indemnización pagada, y de conformidad con el artículo 1096 del Código de Comercio, la aseguradora **PREVISORA DE SEGUROS S.A.** se subrogó, **POR MINISTERIO DE LA LEY**, en los derechos de **MIGUEL ANTONIO LUGO OCHOA** contra **JAIME ARDILA RAMÍREZ**, motivo por el cual, es esa aseguradora la única que ostenta legitimación en la causa por activa para reclamar esos daños.

Como consecuencia de lo expuesto, le solicito respetuosamente al Despacho que declare probada la excepción de ausencia de legitimación material en la causa por activa.

3.- AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR HECHO EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

Tanto la doctrina como la jurisprudencia ha sido reiterativas en el sentido de indicar que los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual, son: daño, culpa y nexo de causalidad entre la culpa y el daño. En este orden de ideas, si falta uno, no puede el Despacho declarar probada la responsabilidad del demandado por cuanto no existiría ésta.

Tradicionalmente, se ha establecido que la causa extraña exonera de responsabilidad a quien aparece como presunto responsable, dado que el daño producido debe considerarse como causa de un fenómeno exterior a la actividad del agente.

Como clases de causa extraña, la jurisprudencia ha entendido la fuerza mayor o caso fortuito, hecho exclusivo de un tercero y el hecho exclusivo de la víctima. Pues bien, el **hecho de la víctima** como clase de causa extraña se ha definido como un **comportamiento activo del perjudicado en la realización del fenómeno², siendo causa eficiente en la producción del resultado o daño.**

² Javier Tamayo Jaramillo, Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo II, Legis, 2010, p. 60

Por su parte el Consejo de Estado³ se ha pronunciado al respecto de la siguiente manera:

"Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad -fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima- constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado."

Inclusive en el año 2011 el Consejo de Estado⁴ dio un viraje en los requisitos para configurar el hecho exclusivo de la víctima y afirmó:

"... no se requiere, para configurar la culpa exclusiva de la víctima, que el presunto responsable acredite que la conducta de aquélla fue imprevisible e irresistible, sino que lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo"

Como puede apreciarse de la doctrina y jurisprudencia transcrita, resulta claro que el hecho de la víctima para que tenga alcances exoneratorios de responsabilidad, debe ser un comportamiento activo, decisivo, determinante y exclusivo del perjudicado en la producción del daño, y además dicho comportamiento debe ser irresistible, imprevisible y exterior respecto al demandado.

Para el caso en concreto, el 2 de junio de 2012 se produjo precisamente un hecho exclusivo del demandante **MIGUEL ANTONIO LUGO OCHOA**. En efecto, fue el demandante quien puso en riesgo la vida de los usuarios de la vía, al realizar maniobras imprudentes y frenar intempestivamente, causando el accidente.

En este orden de ideas, resulta claro que el señor **MIGUEL ANTONIO LUGO OCHOA desplegó un comportamiento ACTIVO, y DETERMINANTE del daño, totalmente irresistible, imprevisible y exterior** para el demandando.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia proferida el 11 de febrero de 2009, Exp. 17.145.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de abril del 2011, Subsección B, Expediente 20.441

En consecuencia, le solicito respetuosamente al Despacho que declare la culpa exclusiva de la víctima en la producción del daño, y en consecuencia exonere de responsabilidad a las demandadas.

V.- EXCEPCIONES DE MÉRITO AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1.- PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

LIBERTY SEGUROS S.A. es vinculada al presente proceso de acuerdo con el llamamiento en garantía presentado por **JAIME ARDILA RAMÍREZ**. Sin embargo, es claro que ya ha operado la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro.

Como perfectamente lo conoce el Despacho, el artículo 1081 señala que:

"ARTÍCULO 1081. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho (...)"

En el caso que nos ocupa, el señor **JAIME ARDILA RAMÍREZ** tuvo conocimiento del hecho que da base a la acción, por lo menos, desde la fecha en que se realizó la audiencia de conciliación ante la Fiscalía General de la Nación. Es decir, desde el 18 de febrero de 2013.

Esto significa que a partir del 18 de febrero de 2013, **JAIME ARDILA RAMÍREZ** contó con un término de dos (2) años para ejercer las acciones derivadas del contrato de seguro, sin que las hubiese ejercitado sino hasta hace poco. Por lo anterior, la acción se encuentra irremediabilmente prescrita.

Pero incluso, si la parte demandante quisiera vincular de alguna manera a **LIBERTY SEGUROS S.A.**, también para ella estarían prescritas las acciones derivadas del contrato de seguro. En efecto, teniendo en cuenta que el accidente de tránsito ocurrió el 2 de junio de 2012, es claro que han pasado más de 5 años desde

entonces, por lo que cualquier acción derivada del contrato de seguro se encuentra prescrita.

2.- PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN POR MALA FE EN LA RECLAMACIÓN – ARTÍCULO 1078 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

Las obligaciones indemnizatorias a que se puede encontrar sujeta una aseguradora en nuestro país, deberán estar precedidas del cumplimiento de una carga, impuesta legalmente al asegurado, y es la que se encuentra consagrada en el artículo 1077 del Código de Comercio, que a su letra dice:

"ARTÍCULO 1077. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad."(Subrayas fuera de texto)

Como puede verse, la primera carga demostrativa pesa, naturalmente, en la persona del asegurado, quien debe acreditar que se produjo la ocurrencia de un **siniestro**, al igual que la cuantía a la que el mismo asciende.

Pero como bien lo sabe el Despacho, un "siniestro" **NO** es cualquier hecho adverso a los intereses del asegurado, ni tan siquiera cuando tengan relación tangencial con el objeto del seguro, como mal lo cree la demandante quien da gala en la demanda, del abierto desconocimiento del derecho sobre la materia.

Por el contrario, la demostración del **siniestro**, se refiere a la "realización del riesgo asegurado", como bien lo enseña el artículo 1072 del Código de Comercio.

Es decir que, la primera carga que pesa en una relación aseguraticia, para que tenga lugar la activación de alguno de los amparos contenidos en una póliza, consiste en que el asegurado demuestre:

- (i) La realización de un riesgo asegurado; y,
- (ii) El valor que dicha realización del riesgo, implicó como detrimento para el asegurado.

Esta carga sirve para que la aseguradora pueda determinar en primer lugar, si existe cobertura o no de la póliza, y posteriormente, establecer hasta dónde va su obligación indemnizatoria, pues no puede perderse de vista que los seguros de daños, como lo es el que nos ocupa, son de carácter indemnizatorio.

El artículo 1078 del Código de Comercio contempla una sanción cuando el asegurado o beneficiario incumple con la carga que le exige el artículo 1077 de la misma codificación, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 1078. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR INCUMPLIMIENTO. Si el asegurado o el beneficiario incumplieren las obligaciones que les corresponden en caso de siniestro, el asegurador sólo podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

La mala fe del asegurado o del beneficiario en la reclamación o comprobación del derecho al pago de determinado siniestro, causará la pérdida de tal derecho."

Este es precisamente el caso que nos ocupa. Como se explicó en líneas anteriores, el demandante pretende reclamar por hechos que ya fueron objeto de un acuerdo conciliatorio mediante el cual se zanjaron las controversias entre las partes.

Por consiguiente, al ser evidente la mala fe de la demandante, es diáfano que de conformidad con el artículo 1078 del Código de Comercio, esta pierde el derecho al pago de la indemnización, como solicito al Despacho declararlo.

3.- AUSENCIA DE COBERTURA DE DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN POR EXCLUSIÓN EXPRESA DE LA PÓLIZA AU-1397080

La autonomía privada, consagrada en el artículo 1602 del Código Civil, así como la libertad contractual, consustancial a la primera, permiten a las partes, entre otros aspectos, establecer voluntariamente si se quiere contratar, qué contratar, con quién contratar y cómo contratar.

Respecto del contrato de seguro, el artículo 1056 del Código de Comercio establece que:

"Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos que estén expuestos el interés asegurable o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado".

Asimismo, la doctrina ha establecido que: *"con el negocio el individuo no viene a declarar que quiere algo, sino que expresa directamente el objeto de su querer, y éste es una regulación vinculante de sus intereses en las relaciones con otros"⁵. (Subraya y negrilla fuera de texto).*

⁵ Emilio Betti, Teoría General del Negocio jurídico, Editorial Comares, Granada, 2010, p.59

W2

Por su parte, la Corte Constitucional ha tenido oportunidad de pronunciarse en torno a la autonomía de la voluntad de la siguiente manera:

*"El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres"*⁶.

Descendiendo al caso concreto, como podrá observar el Despacho, la póliza expedida por mi mandante es bastante clara. Nótese, de conformidad con la carátula de la misma, que **LIBERTY SEGUROS S.A.** se comprometió a amparar la responsabilidad extracontractual en que incurra el asegurado, en los siguientes términos:

"CLÁUSULA TERCERA

DEFINICIÓN DE LOS AMPAROS A LA PERSONA

3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

LIBERTY cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual en que de acuerdo con la ley incurra el Asegurado nombrado en la carátula de la póliza, por los perjuicios materiales (Daño Emergente y Lucro Cesante) que cause al conducir el vehículo descrito en la misma (...)".

Pero también podrá el Despacho observar que **DICHA COBERTURA FUE EXCLUIDA CUANDO SE TRATE DE** daño a la vida de relación. En efecto, en la cláusula segunda de las condiciones generales del contrato de seguro se pactó lo siguiente:

"CLÁUSULA SEGUNDA

EXCLUSIONES GENERALES A LOS AMPAROS

(...)

2.6. EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA

LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA NO CUBREN LA RESPONSABILIDAD CIVIL O LAS PÉRDIDAS O DAÑOS AL

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C 1194/08.

VEHÍCULO ASEGURADO CAUSADOS EN LOS SIGUIENTES CASOS:

(...)

2.6.14. DAÑO FISIOLÓGICO Y/O DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN" (Subraya y negrilla fuera de texto)"

En ese sentido, en caso de que el Despacho decida proferir alguna condena por concepto de daño a la vida de relación, **DICHA CONDENA NO PODRÁ GENERAR OBLIGACIÓN ALGUNA EN CABEZA DE LIBERTY SEGUROS S.A., POR HABERSE CONFIGURADO UNA CLARA EXCLUSIÓN DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA.**

En consecuencia, le solicito al Despacho de manera respetuosa que declare la ausencia de cobertura de los daños reclamados en la demanda, y en consecuencia, exonere de responsabilidad a **LIBERTY SEGUROS S.A.**

4.- INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN RESARCITORIA POR ABIERTA VIOLACIÓN POR PARTE DE LA ASEGURADA DE SU OBLIGACIÓN DE EVITAR LA EXTENSIÓN Y PROPAGACIÓN DEL DAÑO – ARTÍCULO 1074 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

La indemnización de perjuicios, por regla general, debe someterse a la regla de la reparación integral. De conformidad con esta regla, de existir un responsable de resarcir un daño, a este le corresponde:

"colocar a la víctima en la situación en que se encontraría si el hecho dañoso no se hubiera producido, para lo cual habrá que buscar que la reparación cubra todos los detrimentos o menoscabos que como consecuencia de tal hecho se hayan producido en el sujeto pasivo del mismo".

Esta regla se encuentra claramente expuesta en nuestro ordenamiento jurídico, en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, cuyas voces son del siguiente tenor:

"Artículo 16. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales".

⁷ SOLARTE RODRÍGUEZ, Arturo. "El principio de reparación integral del daño en derecho contemporáneo". En: Tendencias de la responsabilidad civil en el siglo XXI, Medellín, Universidad Javeriana y Editorial Diké, 2009. p. 137.

Sin embargo, la regla de la reparación integral no es absoluta. Existen ocasiones en que el legislador, haciendo uso de su libertad de configuración legislativa, limita la reparación de perjuicios. Así ocurre por ejemplo con el artículo 1616 del Código Civil, el cual, ante la ausencia de dolo del deudor, limita la indemnización de perjuicios a aquellos que "se previeron o pudieron preverse al tiempo del contrato", o con el artículo 1031 del Código de Comercio, que limita el valor de la indemnización en el contrato de transporte de cosas.

Pues bien, otro de los supuestos que contempla nuestra legislación para inaplicar la regla de la reparación integral, se da en el contrato de seguro. En efecto, el artículo 1074 del Código de Comercio señala a la letra que:

"Artículo 1074. Ocurrido el siniestro, el asegurado estará obligado a evitar su extensión y propagación, y a proveer al salvamento de las cosas aseguradas (...)"

La Corte Suprema de Justicia ha tenido la oportunidad de hacer oportunas consideraciones acerca del deber de mitigar el daño, las cuales, por su pertinencia, se transcriben a continuación:

"[...] cabe señalar que en el campo de la responsabilidad civil – contractual y extracontractual – la doctrina contemporánea destaca la importancia, cada vez mayor, que adquiere el que la víctima con su conducta procure mitigar o reducir el daño que enfrenta o que se encuentra padeciendo. Ejemplo dicente de lo anterior, en relación con el contrato de seguro, es la previsión del Código de Comercio colombiano, artículo 1074 que impone al asegurado, una vez ocurrido el siniestro, la obligación de 'evitar su extensión y propagación, y a proveer al salvamento de las cosas aseguradas' o la disposición que al respecto está consagrada en la Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías, artículo 77, incorporada, como bien se sabe, al ordenamiento jurídico nacional a través de la ley 518 de 1999.

(...)

El señalado comportamiento, que muchos tratadistas elevan a la categoría de deber de conducta, al paso que otros lo identifican como una carga, encuentra su razón de ser en el principio de buena fe, hoy de raigambre constitucional (Const. Pol., art. 83), el cual, sin duda, orienta, en general, todas las actividades de las personas que conviven en sociedad, particularmente aquellas que trascienden al mundo de lo jurídico, imponiendo a las personas que actúan – sentido positivo – o que se abstienen de hacerlo – sentido negativo – parámetros que denotan honradez, probidad, lealtad y transparencia o, en el campo negocial, que la actitud que asuman, satisfaga la confianza depositada por cada contratante

en el otro, de modo que ella no resulte defraudada (C.C., art. 1603 y C. De Co., art. 871)

(...)

En el punto, la Corte ha enfatizado que la buena fe es un principio vertebral de la convivencia social, como de cualquier sistema jurídico, en general, [...] con sujeción al cual deben actuar las personas – sin distingo alguno – en el ámbito de las relaciones jurídicas e interpersonales en las que participan, bien a través del cumplimiento de deberes de índole positiva que se traducen en una determinada actuación, bien mediante la observancia de una conducta de carácter negativo (típica abstención), entre otras formas de manifestación [...]. Este adamantino axioma, insuflado al ordenamiento jurídico – constitucional y legal – y, en concreto, engastado en un apreciable número de instituciones, grosso modo, presupone que se actúe con honradez, probidad, honorabilidad, transparencia, diligencia, responsabilidad y sin dobleces. Identificase entonces, en sentido muy lato, la bona fides con la confianza, la legítima creencia, la honestidad, la lealtad, la corrección y, especialmente, en las esferas prenegocial y negocial, con el vocablo 'fe', puesto que 'fidelidad, quiere decir que una de las partes se entrega confiadamente a la conducta leal de la otra en el cumplimiento de sus obligaciones, fiando que esta no lo engañará' (cas. civ., sent. de 2 de agosto de 2001, exp. núm. 6146).

(...)

En tal orden de ideas, resulta palmario que ante la ocurrencia de un daño, quien lo padece, en acatamiento de las premisas que se dejan reseñadas, debe procurar, de serle posible, esto es, sin colocarse en una situación que implique para sí nuevos riesgos o afectaciones, o sacrificios desproporcionados, desplegar las conductas que, siendo razonables, tiendan a que la intensidad del daño no se incremente o, incluso, a minimizar sus efectos perjudiciales, pues sólo de esta manera su comportamiento podría entenderse realizado de buena fe y le daría legitimación para reclamar la totalidad de la reparación del daño que haya padecido.

(...)

Una actitud contraria, como es lógico entenderlo, al quebrantar el principio que se comenta, tendría que ser calificada como 'una postura incorrecta, desleal, desprovista de probidad y transparencia, que desconoce al otro e ignora su particular situación, o sus legítimos intereses, o que está dirigida a la obtención de un beneficio impropio o indebido' (cas. civ. íb.), la cual, por consiguiente, es merecedora de desaprobación por parte

del ordenamiento y no de protección y salvaguarda. (Subraya y negrilla fuera de texto)

Finalmente, la doctrina ha tenido la oportunidad de pronunciarse respecto de la obligación de evitar la extensión y propagación del siniestro consagrada en el artículo 1074 del Código de Comercio. En palabras del profesor Andrés Eloy Ordóñez Ordóñez:

"Conforme al artículo 1074 C.Co., el asegurado está obligado a evitar la extensión y propagación del siniestro y proveer el salvamento de las cosas aseguradas. Es esta una carga de diligencia que impone la conducta de buena fe que deben observar las partes y que se traduce en evitar que se aumente innecesariamente la indemnización debida por la aseguradora, y evitarlo precisamente acudiendo a las operaciones que sean necesarias y razonables para que el siniestro no se extienda y propague innecesariamente. Al mismo tiempo, esta obligación supone la obligación de proveer al salvamento, es decir, proveer a que las cosas que están expuestas al siniestro se sustraigan al menos parcialmente al mismo en la medida de lo posible y se conserven debidamente con miras a disminuir la pérdida. También en este el incumplimiento de la obligación cuyas consecuencias deberán juzgarse en cada caso de acuerdo con las circunstancias se sancionará con la reducción de la indemnización, en compensación del perjuicio causado al asegurador⁸".

Descendiendo al caso que nos concentra, en caso de que el Despacho considere que no ha operado la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, no podrá desconocer que el señor **MIGUEL ANTONIO LUGO OCHOA** vulneró abiertamente su obligación de evitar la extensión y propagación del siniestro.

En efecto, los hechos de la demanda dan cuenta de que el señor **MIGUEL ANTONIO LUGO OCHOA** no ha realizado ninguna acción tendiente a mitigar sus daños, sino que por el contrario ha estado esperando recibir la indemnización de la aseguradora, sin siquiera tener derecho a ella.

VI.- PETICIÓN

Por las razones expuestas en el presente escrito, las excepciones de mérito propuestas oportunamente por el suscrito y, por el acervo probatorio que consta en

⁸ ORDÓÑEZ ORDÓÑEZ, Andrés E. "Lecciones de derecho de seguros: N° 3: las obligaciones y cargas de las partes en el contrato de seguro y la inoperancia del contrato de seguro.". Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2004. p. 97.

118

el expediente, solicito se proceda a denegar la totalidad de las pretensiones incorporadas en la demanda.

VII.- PRUEBAS

Solicito se tengan, decreten y practiquen como tales, las siguientes:

7.1. Documentales

7.1.1. Carátula de la póliza AU-1397080.

7.1.2. Condiciones generales de la póliza.

5.2. Interrogatorio de Parte

7.2.1. Solicito se fije fecha y hora para que se absuelva interrogatorio de parte a **MIGUEL ANTONIO LUGO OCHOA**, a quien formularé cuestionamiento oral en audiencia, o allegaré las preguntas en sobre cerrado en momento previo a la fecha y hora que disponga el Despacho.

7.2.2. Solicito se fije fecha y hora para que el demandado **JAIME ARDILA RAMÍREZ** absuelva el interrogatorio de parte que le formularé oralmente en audiencia. Manifiesto que me reservo el derecho de allegar las preguntas en sobre cerrado en momento previo a la fecha y hora que disponga el Despacho.

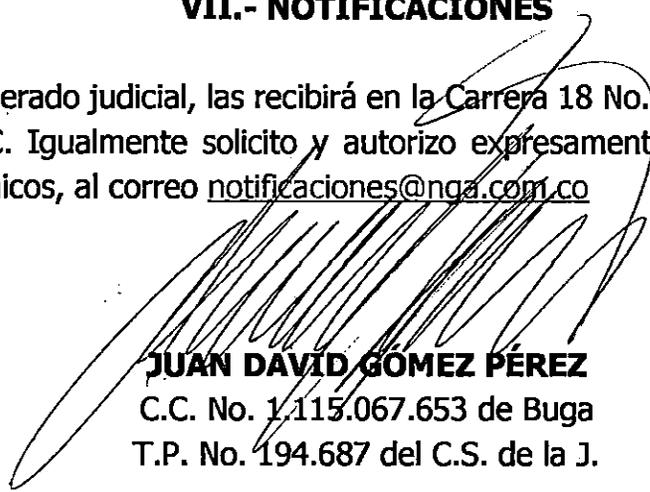
VI.- ANEXOS

CD contentivo de las pruebas referidas en el acápite de documentales.

VII.- NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado judicial, las recibirá en la Carrera 18 No. 78 – 40, Oficina 702; de Bogotá, D.C. Igualmente solicito y autorizo expresamente, la notificación por medios electrónicos, al correo notificaciones@nga.com.co

Atentamente,


JUAN DAVID GÓMEZ PÉREZ
C.C. No. 1.115.067.653 de Buga
T.P. No. 194.687 del C.S. de la J.

Señores

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO
RADICADO: 1100140030372016-01348-00
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO LUGO
DEMANDADO: JAIME ARDILA RAMÍREZ
LLAMADO EN GARANTÍA: LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y OTRO

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de **LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, tal y como consta en el poder que obra en el expediente del proceso de la referencia. comedidamente procedo dentro del término legal, a presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** formulada por Miguel Antonio Lugo en contra de Jaime Ardila Ramírez y acto seguido **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulada por Jaime Ardila Ramírez en contra de mi representada, anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones del Demandante y llamante en garantía, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA

Para iniciar, es preciso indicar que el artículo 278 del Código General del Proceso, dispuso con claridad el deber que le asiste al juez de proferir sentencia anticipada cuando encuentre probada la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, así:

“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. (...)

*En cualquier estado del proceso, **el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:***

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la **carencia de legitimación en la causa.**”*

La legitimación en la causa corresponde a la existencia de un vínculo que debe existir entre los sujetos que integran la relación controversial, para lo cual se establece, por activa la legitimación que tiene de reclamar un derecho, y por el lado pasivo la virtualidad de soportarlo. Así lo ha expresado el Consejo de Estado de manera sucinta:

“la legitimación en la causa por el lado activo, es la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho¹”

De esta manera, lo previamente plasmado permitió aplicarse respecto del llamamiento en garantía, pues tiene vocación de llamar en garantía a un tercero, quien demuestre que la eventual condena debe ser soportada por este tercero. El código general del proceso en su artículo 64 establece esta figura jurídica de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Siendo así, con base en el artículo previamente transcrito aunado a la definición de legitimación en la causa por activa, es claro que mi representada no ostenta virtualidad alguna de soportar o garantizar una posible condena en contra del señor Jaime Ardila Ramírez, por cuanto es este quien solicita que **LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS** actúe como garante por los hechos ocurridos el 2 de junio 2012 y con quien mi representada no ostenta vínculo alguno.

Asimismo, debe indicarse que, las acciones derivadas del contrato de seguro se encuentran totalmente prescritas, por cuanto transcurrieron más de dos años desde que el demandante citó a audiencia de conciliación en la fiscalía, por lo cual el llamante en garantía tenía hasta el día **18 de febrero de 2015** para radicar el llamamiento formulado en contra de Compañía Aseguradora, lo cual no ocurrió, debido a que este se hizo hasta el día **23 de noviembre de 2017**, en consecuencia, no hay lugar a dudas que la acción se encuentra totalmente prescrita, pues el llamamiento en garantía se formuló 4 años después de la audiencia de conciliación celebrada en la fiscalía, por lo cual es evidente que en el presente caso operó el fenómeno jurídico de la prescripción ordinaria.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo contencioso Administrativo Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Radicado interno: 18279

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito proferir sentencia anticipada parcial, en el sentido de desvincular a mi prohijada del presente proceso, comoquiera que NO tiene ningún tipo de relación con el objeto del litigio y las acciones del contrato de seguro se encuentran prescritas.

CAPITULO I
CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE AL HECHO NÚMERO 1: No me consta lo afirmado en este hecho por la Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente sobre las cuales no fue participe mi prohijada. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma la Demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

Sin perjuicio de lo anterior, debe indicarse que, en el presente caso, nos encontramos ante una inexistencia de nexo casual, por cuanto si bien es claro que la Previsora SA Compañía de Seguros puede comparecer por vía de la acción directa ejercida por la víctima por un hecho imputable a su asegurado, aquí el asegurado es la misma víctima, lo que implica que los perjuicios causados al asegurado son producto del actuar del mismo demandante.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 2: No me consta lo afirmado en este hecho por la Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente sobre las cuales no fue participe mi prohijada. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma la Demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 3: No me consta lo afirmado en este hecho por la Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente sobre las cuales no fue participe mi prohijada. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma la Demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

Sin perjuicio de lo anterior, debe indicarse que, el Informe Policial de Accidente de Tránsito no es posible verificar lo consignado por el agente de tránsito en el mismo, pues este documento está ilegible, por lo que, no se determina la hipótesis probable del accidente, así como tampoco en el croquis se evidencia la trayectoria de los vehículos.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 4: No me consta lo afirmado en este hecho por la Demandante,

pues se trata de circunstancias totalmente sobre las cuales no fue participe mi prohijada. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma la Demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 5: No me consta lo afirmado en este hecho por la Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente sobre las cuales no fue participe mi prohijada. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma la Demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 6: No me consta lo afirmado en este hecho por la Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente sobre las cuales no fue participe mi prohijada. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma la Demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 7: Solo es cierto en cuanto a que, La Previsora SA Compañía de Seguros pagó como indemnización al señor Miguel Antonio Lugo la suma de \$1.633.300 afectando la cobertura de “pérdida severa por daños” conforme a la póliza número 1022804. Debe indicarse que lo anterior se materializo en atención a que, el asegurado confirmó el día 01 de agosto de 2013 que en virtud del pago declaraba a paz y salvo a la Compañía Aseguradora por las obligaciones contraídas con ocasión a la póliza número 1022804, a saber:

El anterior desembolso por concepto del pago de la indemnización, como consecuencia de LA PERDIDA SEVERA POR DAÑOS de la Motocicleta marca AKT, línea AK150 EVO, modelo 2011, placas ----, chasis 9F2A515D5CE200547 Motor 162FMJJE049365, asegurado en la póliza 1022804, según los hechos ocurridos el día 02 de Junio de 2012, en la Bogotá, por lo tanto, la declaro a paz y salvo por las obligaciones contraídas en las cláusulas generales y particulares de la póliza antes mencionada, en todo lo que concierne al siniestro

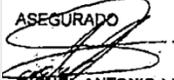
La Previsora S. A. Compañía de Seguros se reserva el derecho de elaborar una nueva liquidación en caso de ser necesario.

El pago de la indemnización se realizará a MIGUEL ANTONIO LUGO OCHOA ó a quien designe dentro de los términos de ley, al tiempo en que este Recibo de Indemnización sea devuelto debidamente firmado.

Se hace constar que el asegurado y/o damnificado cede a favor de la compañía todos los derechos y acciones contra terceros responsables por las pérdidas indemnizaciones por este pago.

El Asegurado se hace responsable de dejar el vehículo a Paz y Salvo por todo concepto ante las Autoridades de Tránsito (impuesto, Multas y/o procesos judiciales, revisiones técnicas) hasta la fecha en que lo traspasó a nuestra compañía y recibió el monto total de la indemnización.

En constancia de lo anterior, se suscribe y se firma este documento en Bogotá D.C. el día 19 de Julio de 2013.

ASEGURADO

MIGUEL ANTONIO LUGO OCHOA
C.C. 12.206.174 de Gigante

COMPañÍA

MONICA MARIA RAMOS MEJIA
Subgerente Indemnizaciones Automóviles
La Previsora S.A. Compañía de Seguros

Proyecto: Angie Lorena Mejia-19/07/13
Revisó: Julio Serrano
C.C. 95111

NOTARIA 33
DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
ANTE LA NOTARIA 33 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
Compareció:
LUGO OCHOA MIGUEL ANTONIO
Quien se identificó con:
CC. No. 12.206.174 de GIGANTE
Y declaró que la firma que aparece en el presente documento es la suya y el contenido del mismo es cierto.


DECLARACIONE
REPUBLICA DE COLOMBIA

Documento: Recibo de indemnización suscrito por el señor Miguel Antonio Lugo Ochoa

Transcripción esencial: *“el anterior desembolso por concepto del pago de la indemnización, como consecuencia de la pérdida severa por daños de la motocicleta marca AKT, línea AK150 EVO, modelo 2011, placas ----, chasis 9F2A515D5CE200547 Motor 16FMJJE049365, asegurado en la póliza 1022804, según los hechos ocurridos el día 02 de junio de 2012, en la Bogotá, por lo tanto, la declaro a paz y salvo por las obligaciones contraídas en las cláusulas generales y particulares de la póliza antes mencionada, en todo lo que concierne al siniestro---
-...”*

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que en cabeza de mi prohijada no podrá haber condena alguna, no solo por cuanto existe una patente falta de legitimación en la causa, sino debido a que, mi representada ya cumplió con la obligación condicional a su cargo, tan es así que el aquí demandante, quien se reputa como titular de los eventuales perjuicios, la declaró a paz y salvo.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 8: No me consta lo afirmado en este hecho por la Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente sobre las cuales no fue participe mi prohijada. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma la Demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

Sin perjuicio de lo anterior, debe indicarse que, dentro del plenario obra un acta de conciliación en donde se estableció como suma indemnizatoria el monto de \$2.000.000 pagadera por Liberty Seguros SA con ocasión al seguro contratado por Jaime Ardila Ramírez. Así las cosas, es claro que, dicho documento presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada y en ese sentido no podrá solicitarse el reconocimiento de una suma diferente a la allí plasmada.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 9: No me consta lo afirmado en este hecho por la Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente sobre las cuales no fue participe mi prohijada. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma la Demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 10: No me consta lo afirmado en este hecho por la Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente sobre las cuales no fue participe mi prohijada. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma la Demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 11: No me consta lo afirmado en este hecho por la Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente sobre las cuales no fue participe mi prohijada. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma la Demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

Sin perjuicio de lo anterior, debe indicarse que, dentro del plenario obra la constancia calendada el día 08 de julio de 2013 en donde si bien si convoca a las partes para aclarar lo relacionado a la conciliación del 18 de febrero de 2013, lo cierto es que al final de dicho documento se señala que las partes se mantienen en lo manifestado en el mes de febrero, a saber:

Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo
2. Descripción del asunto (Indique brevemente los motivos de la constancia)					
Comparecen al despacho el lesionado MIGUEL LUGO OCHOA en calidad de lesionado, acompañado de su apoderada MARIA CAMILA LOPEZ LONDOÑO, el conductor JAIME ARDILA RAMIREZ en compañía del Dr. CESAR AUGUSTO REY RAMOS en representación de SEGUROS LIBERTY S.A. con el fin de aclarar lo relacionado a la conciliación celebrada ante este despacho el día 18 de febrero de 2013.					
Al respecto las partes indican al despacho:					
Que la conciliación se refiere solo a lesiones y no incluye daños de la motocicleta, así como tampoco perjuicios.					
El lesionado procede a realizar la legalización de los documentos para que se haga el giro respectivo de lesiones y adelantara la reclamación en cuanto a daños de la motocicleta completando la documentación exigida por Liberty Seguros S.A.					
Aclarado el asunto este despacho aclara a las partes asistentes que se mantiene en lo dicho en la resolución de archivo de fecha febrero de 2013.					
Firman las partes asistentes,					

Documento: Constancia del 08 de julio de 2013 emitido por la fiscalía General de la Nación

Transcripción esencial: "Aclarado el asunto este despacho aclara a las partes asistentes que se mantiene en lo dicho en la resolución de archivo de fecha febrero de 2013"

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que en el acta de conciliación del mes de febrero se estableció como suma indemnizatoria el monto de \$2.000.000 pagada por Liberty Seguros SA con ocasión al seguro contratado por Jaime Ardila Ramírez, por lo cual dicho documento presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada y en ese sentido no podrá solicitarse el reconocimiento de una suma diferente a la allí plasmada.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 12: No me consta lo afirmado en este hecho por la Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente sobre las cuales no fue participe mi prohijada. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma la Demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

Sin perjuicio de lo anterior, debe señalarse que, si bien el extremo actor aporta un certificado laboral, el mismo no indica el salario que percibía el señor Miguel Lugo, por lo que es claro que el perjuicio que reclama el demandante no podrá reconocerse, en atención a que, no ha cumplido con la carga probatoria que le asiste, la cual es, acreditar los montos dejados de percibir con ocasión al daño causado.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 13: No me consta lo afirmado en este hecho por la Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente sobre las cuales no fue participe mi prohijada. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma la Demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

Sin perjuicio de lo anterior, debe señalarse que el extremo actor no aporta un certificado laboral, contrato o su equivalente, el cual acredite que en efecto el demandante ejercía actividades de reparaciones y cuál era el monto que percibía por la ejecución de las mismas, por lo que es claro que el perjuicio que reclama el demandante no podrá reconocerse, en atención a que, no ha cumplido con la carga probatoria que le asiste, la cual es, acreditar los montos dejados de percibir con ocasión al daño causado.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 14: No es cierto, mi representada pagó la suma de \$1.633.300 por concepto de indemnización, en cumplimiento del contrato de seguro pactado con el señor Miguel Antonio Lugo. Así las cosas, debe traerse a colación las actuaciones realizadas una vez efectuada la notificación de la ocurrencia del siniestro por el asegurado:

1. Estudio y análisis de la procedencia de la indemnización por la pérdida total del vehículo automotor identificado con placas LOZ75C.
2. Conclusión de la procedencia de la indemnización por la pérdida total del vehículo automotor identificado con placas LOZ75C
3. Comunicación al señor Miguel Antonio Lugo donde no informó las opciones con las que él contaba para acceder a la indemnización por la pérdida total de su motocicleta, en cumplimiento del contrato de seguro pactado, comunicación que informaba lo que a continuación se indica:

Bogotá,

Señor
LUGO OCHOA MIGUEL ANTONIO
Carrera 4B ESTE No. 126C-73
Teléfono 5798418
Ciudad

ASUNTO SINISTRO 296791232 PLACA LOZ75C

Respetado señor:

En relación con la reclamación presentada por el siniestro citado en el asunto, una vez analizado el concepto de Inspección de los daños ocasionados y el informe técnico realizado por CESVI Colombia, se configura la pérdida severa por daños.

La compañía para estos casos tiene dos (2) opciones para acceder al pago:

1. Que el Asegurado continúe con la propiedad del vehículo, para lo cual La Compañía propone un valor de salvamento de SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$660.000), el valor a indemnizar sería el correspondiente a la diferencia entre el menor valor entre el asegurado y el comercial del vehículo (\$2.200.000), descontando la suma asignada al salvamento y el valor por anualidad pendiente de la póliza, en caso de existir.

En caso de llegar a un acuerdo con respecto al valor del salvamento, deberá manifestarlo por escrito para que le sea enviado el convenio de indemnización y la correspondiente autorización para retirar el vehículo, una vez firmado, autenticado y devuelto dicho Documento.

2. Traspaso de la propiedad a favor de la Compañía para lo cual es necesario aportar:

- Fotocopia del pago de impuestos de los últimos cinco años.
- Certificado original de paz y salvo por concepto de impuestos.
- RUNT (si lo efectuó por Vvab; número de seguimiento, si es por fax: copia de la tirilla y si lo entregó directamente en el Organismo de Tránsito copia del radicado del mismo).
- Formulario Único Nacional debidamente diligenciado para traspaso, con firma y huella del propietario actual.
- Fotocopia de la factura y declaración de importación.


PREVISORA
SEGUROS

4. El Asegurado, el señor Miguel Antonio Lugo optó por el traspaso de la propiedad a mi representada.
5. La Previsora SA, Compañía de Seguros, a título de indemnización y el cumplimiento del seguro contratado, procedió a efectuar el pago del valor comercial del vehículo automotor identificado con placas LOZ75C menos el deducible correspondiente, efectuando entonces un pago total en favor del señor Lugo Ochoa por un valor de \$1.633.300
6. las partes del contrato de seguro bastamente referido, el 01 de agosto del 2013 suscribieron un recibo de indemnización, de esta manera el señor Miguel Antonio Lugo declaró a paz y salvo a mi representada por las obligaciones derivadas del contrato de seguro que obra en la póliza No. 1022804.

040207
09/08/13

RECIBO DE INDEMNIZACIÓN

Yo **MIGUEL ANTONIO LUGO OCHOA** identificado con cédula de ciudadanía N° 12.206.174 de Gigante, hago constar por medio del presente documento que una vez recibido a satisfacción de LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS, indemnizé la suma de UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$1.633.300), de acuerdo con la siguiente liquidación:

VALOR COMERCIAL		\$ 2.200.000
MEHOS DEDUCIBLE	1 SMMLV	\$ 566.700
TOTAL INDEMNIZACION		\$ 1.633.300

El anterior desembolso por concepto del pago de la indemnización, como consecuencia de LA PERDIDA SEVERA POR DADOS de la Motocicleta marca AKT, línea AK150 EVO, modelo 2011, placa [REDACTED] hasta 9F2A61505CE280647 Motor 182FMJUE84355, asegurado en la póliza 1922094, según los hechos ocurridos el día 02 de Junio de 2012, en la Bogotá, por lo tanto, lo declaro a paz y salvo por las obligaciones contenidas en las cláusulas generales y particulares de la póliza antes mencionada, en todo lo que concierne al siniestro [REDACTED].

La Previsora S. A. Compañía de Seguros se reserva el derecho de elaborar una nueva liquidación en caso de ser necesario.

El pago de la indemnización se realizará a MIGUEL ANTONIO LUGO OCHOA a quien designe dentro de los términos de ley, al tiempo en que este Recibo de Indemnización sea devuelto debidamente firmado.

Se hace constar que el asegurado y/o damnificado cede a favor de la compañía todos los derechos y acciones contra terceros responsables por las pérdidas indemnizaciones por este pago.

El Asegurado se hace responsable de dejar el vehículo a Paz y Salvo por todo concepto ante las Autoridades de Tránsito (Impuesto, Multas y/o procesos judiciales, revisiones técnicas) hasta la fecha en que lo traspasó a nuestra compañía y recibió el monto total de la indemnización.

En constancia de lo anterior, se suscribe y se firma este documento en Bogotá D.C. el día 19 de Julio de 2013.

ASEGURADO
[Firma]
MIGUEL ANTONIO LUGO OCHOA
C.C. 12.206.174 de Gigante

COMPANIA
[Firma]
MONICA MARIA RAMOS MEJIA
Subgerente Indemnizaciones Automóviles
La Previsora S.A. Compañía de Seguros

Proyecto: Angie Lorena Injio-19/07/13
Revisor: Jairo Sandoz
C.C. 33771

NOTARIA 33
DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

ANTE LA NOTARIA 33 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

Compareció:
LUGO OCHOA MIGUEL ANTONIO
Quien se identificó con:
C.C. No. 12.206.174 de GIGANTE
Y declaró que la firma que aparece en el presente documento es la suya y el contenido del mismo es cierto.

[Firma]
DIANA BEATRIZ LOPEZ BUSTAMANTE
NOTARIA 33 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

Firma: CLARE NUÑAN

El pago perpetrado por mi prohijada no debió corresponder a un valor mayor, esto se calculó conforme a lo pactado, conocido y aceptado por el señor Miguel Antonio Lugo, valor que se calculó de acuerdo con el valor comercial del vehículo, correspondiente esto a \$2.000.000, valor al que fue restado el porcentaje correspondiente por deducible, es decir un salario mínimo legal mensual vigente del año 2012, el cual correspondía a \$566.700. Resultando así un pago final de \$1.633.300.

VALOR COMERCIAL		\$ 2.200.000
MEHOS DEDUCIBLE	1 SMMLV	\$ 566.700
TOTAL INDEMNIZACION		\$ 1.633.300

De esta manera, se hace evidente que mi prohijada cumplió en estricto sentido con el contrato de seguro con el señor Miguel Antonio Lugo y que dicho vínculo terminó una vez se efectuó el pago en favor del asegurado por las pérdidas patrimoniales que sufrió su vehículo.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 15: No me consta lo afirmado en este hecho por la Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente sobre las cuales no fue participe mi prohijada. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma la Demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 16: No me consta lo afirmado en este hecho por la Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente sobre las cuales no fue participe mi prohijada. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma la Demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

Sin perjuicio de lo anterior, debe indicarse que, no obra dentro del plenario ningún medio probatorio que acredite cuál fue el vehículo que trasgredió alguna norma de tránsito o que demuestre que se haya desplegado una conducta negligente e imprudente. Por otra parte, del Informe Policial de Accidente de Tránsito no es posible verificar lo consignado por el agente de tránsito en el mismo, pues este documento está ilegible, por lo que, no se determina la hipótesis probable del accidente, así como tampoco en el croquis se evidencia la trayectoria de los vehículos.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 17: No es un hecho, por cuanto no describe circunstancias de tiempo, modo y lugar, es una apreciación subjetiva expuesta por el actor. Sin embargo, este despacho debe tener en cuenta que la culpa de encuentra en cabeza de las dos partes del proceso, precisamente debido a que, existió una concurrencia de actividades peligrosas, pues en el marco de un accidente de tránsito cuando hay dos vehículos en movimiento, ambos están mediados bajo la órbita de presunción de culpas por realizar una actividad peligrosa. Conforme a lo dicho, el Despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 18: No es un hecho, por cuanto no describe circunstancias de tiempo, modo y lugar, es una apreciación subjetiva expuesta por el actor. Sin embargo, este despacho debe tener en cuenta que la culpa de encuentra en cabeza de las dos partes del proceso, precisamente debido a que, existió una concurrencia de actividades peligrosas, pues en el marco de un accidente de tránsito cuando hay dos vehículos en movimiento, ambos están mediados bajo la órbita de presunción de culpas por realizar una actividad peligrosa. Conforme a lo dicho, el Despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 19: No me consta lo afirmado en este hecho por la Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente sobre las cuales no fue participe mi prohijada. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma la Demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

Sin perjuicio de lo anterior, dentro del plenario obra poder otorgado por Miguel Antonio Lugo Ochoa a la Doctora María Camila López Londoño.

CAPÍTULO II
FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN NÚMERO 1: ME OPONGO a que se declare civilmente responsable al demandado, comoquiera que no está demostrada la responsabilidad civil de este. Además, por cuanto en el presente caso no obra dentro del plenario ningún medio probatorio que acredite cuál fue el vehículo que trasgredió alguna norma de tránsito o que demuestre que se haya desplegado una conducta negligente e imprudente. Por otra parte, del Informe Policial de Accidente de Tránsito no es posible verificar lo consignado por el agente de tránsito en el mismo, pues este documento está ilegible, por lo que, no se determina la hipótesis probable del accidente, así como tampoco en el croquis se evidencia la trayectoria de los vehículos.

OPOSICIÓN FRENTE AL DAÑO EMERGENTE: ME OPONGO a que se condene al demandado a reconocer suma alguna por concepto de daño emergente, por cuanto el accionante solicita el monto de \$2.330.000 debido al daño sufrido por la motocicleta AKT 150 de placas LOZ75C. Sin embargo, tal y como se ha manifestado, La Previsora SA Compañía de Seguros el día 22 de agosto de 2013 canceló el valor de \$1.633.300 afectando la cobertura de “pérdida severa por daños” contenida en la póliza adquirida por el señor Miguel Lugo:

ORDEN DE PAGO N°		10112419		FECHA EMISIÓN		22	8	2013
SUJETO PASIVO		BOGOTÁ		FECHA LÍQUIDE		23	8	2013
DEPENDENCIA		SUBG. RECLAMACIONES AUTOMOVILE		CÓDIGO		20		
NOMINATIVO		LUGO OCHOA, MIGUEL ANTONIO		C.C. + NIT		12206174		
PAGO A NOMBRE DE		LUGO OCHOA MIGUEL ANTONIO		VALOR		\$ 1,633,300.00		
VALOR EN LETRAS		PESOS UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESIENTOS MCTE.						
CONCEPTO		SINIESTROS LIQUIDADOS - DIRECTOS		FORMA DE PAGO		TRANSFERENCIA		
VR. RETENCIÓN FUENTE	VR. RETENCIÓN NA (*)	VR. RETENCIÓN CA	OTRAS RETENCIONES	No. FACTURA A PAGAR				
0.00	0.00	0.00	0.00	0				
DETALLE DEL PAGO								
****PAGO SEGUN RECIBO DE INDENIZACION SINIESTRO 29679-12-32 DE ACUERDO A LO SIGUIENTE: \$2.300.000 VALOR COMERCIAL \$266.700 VALOR VEHICULO \$1.633.300 VALOR A INDENIZAR ***CASO ON BASE 11809								
CUENTA CONTABLE	DESCRIPCION	DEBE	HABER					
1904953300000	ASIENTO AUTOM. INTERSUC.		1,633,300.00					
1904958632000	ASIENTO AUTOM. INTERSUC.	1,633,300.00						
1904958690000	ASIENTO AUTOM. INTERSUC.		1,633,300.00					
1904959800000	ASIENTO AUTOM. INTERSUC.		1,633,300.00					
2365003200001	AUT. DE SINIESTROS NRO: 45113	1,633,300.00						
SUMAS		4,899,900.00	3,266,600.00					
ELABORADO POR		REVISADO POR		CANTIDAD DEL GASTO				
AVILA Adriana A.		[Firma]		[Firma]				

Ahora bien, cabe indicar que, conforme a la póliza número 1022804, la cobertura de “pérdida severa por daños” tiene como definición:

“Es la destrucción total del vehículo como consecuencia de un accidente o por actos malintencionados de terceros. La destrucción total se configura si los repuestos, la mano de obra necesaria para las reparaciones y su impuesto a las ventas, tienen un valor igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo al momento del accidente”

Teniendo en cuenta que el objeto asegurado es la motocicleta, que la indemnización procedía si los repuestos, la mano de obra necesaria para las reparaciones, y su impuesto a las ventas tenían un valor igual o superior al 75% del valor comercial, que esto ocurrió en el caso de marras y que, por ello, la compañía procedió con el pago aplicando el correspondiente deducible; así pues, es claro que no procede condena alguna por este concepto, toda vez que ya fue resarcido el valor de su motocicleta.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN NÚMERO 2: ME OPONGO a que se declare civilmente responsable al demandado. Como quiera que no está demostrada la responsabilidad civil de este. Además, por cuanto en el presente caso no obra dentro del plenario ningún medio probatorio que acredite cuál fue el vehículo que trasgredió alguna norma de tránsito o que demuestre que se haya desplegado una conducta negligente e imprudente. Por otra parte, del Informe Policial de Accidente de Tránsito no es posible verificar lo consignado por el agente de tránsito en el mismo, pues este documento está ilegible, por lo que, no se determina la hipótesis probable del accidente, así como tampoco en el croquis se evidencia la trayectoria de los vehículos.

OPOSICIÓN FRENTE AL LUCRO CESANTE: ME OPONGO a que se declaren probados los perjuicios derivados del lucro cesante solicitados por la parte Demandante, por las siguientes razones:

La parte Demandante no cumplió su carga probatoria establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso La parte actora no acredita la actividad económica que ejerce ni ingresos dejados de percibir. En primer lugar, señala que se dedica a actividades de reparaciones locativas, sin embargo, sobre este supuesto no aporta un certificado laboral, contrato o su equivalente, el cual acredite que en efecto el demandante ejercía actividades de reparaciones y cuál era el monto que percibía por la ejecución de las mismas. En segundo lugar, señala que laboraba en el Conjunto Parque de Granada como jardinero, no obstante, si bien el extremo actor aporta un certificado laboral, el mismo no indica el salario que percibía el señor Miguel Lugo, por lo que es claro que el perjuicio que reclama el demandante no podrá reconocerse, en atención a que, no ha cumplido con la carga probatoria que le asiste, la cual es, acreditar los montos dejados de percibir con ocasión al accidente de tránsito que tuvo lugar el día 02 de junio de 2012.

Extinción de la obligación por pago: No podrá reconocerse suma por concepto de Lucro Cesante con ocasión al accidente de tránsito acaecido el día 02 de junio de 2012, en atención a que, entre el señor Miguel Lugo y Liberty Seguros se llegó a un acuerdo conciliatorio en el mes de febrero de 2013. Lo anterior se evidencia mediante acta de conciliación emitida por la Fiscalía, pues en la misma se acordó que el demandado a través de su compañía aseguradora pagaría la suma de \$2.000.000 dentro de los 15 días hábiles a partir de la elaboración del contrato de transacción y desistimiento de la acción penal, por lo que es claro que, este documento presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada. Ahora bien, si el mismo no fue cancelado deberá el demandante acudir a la vía ejecutiva.

Teoría de los actos propios: Es menester tener en consideración la regla “venire contra factum proprium nulla conceditur”, la cual indica que, es inadmisibles que una parte contractual asuma una actitud que sea opuesta a una conducta ejecutada con anterioridad. Por ello es inviable reconocer lo peticionado por el demandante toda vez que, su conducta es contraria a la teoría de los actos propios, puesto que, el señor Miguel Lugo mediante la suscripción del acta de conciliación aceptó haber estado de acuerdo con la suma a indemnizar, luego, es discordante que ahora adopte una postura distinta y de forma intempestiva.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN NÚMERO 3: ME OPONGO a que se declare civilmente responsable al demandado. Como quiera que no está demostrada la responsabilidad civil de este. Además, por cuanto en el presente caso no obra dentro del plenario ningún medio probatorio que acredite cuál fue el vehículo que trasgredió alguna norma de tránsito o que demuestre que se haya desplegado una conducta negligente e imprudente. Por otra parte, del Informe Policial de Accidente de Tránsito no es posible verificar lo consignado por el agente de tránsito en el mismo, pues este documento está ilegible, por lo que, no se determina la hipótesis probable del accidente, así como tampoco en el croquis se evidencia la trayectoria de los vehículos.

OPOSICIÓN FRENTE AL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN: ME OPONGO a que se declaren probados los perjuicios derivados del daño a la vida en relación por las siguientes razones:

El sustento del perjuicio no corresponde a la definición del mismo: Lo peticionado ni si quiera corresponde al concepto del perjuicio, pues el demandante indica que debe reconocerse el monto de \$3.400.200 en atención a que la señora AUDELINA RUIZ, compañera permanente del demandante se vio obligada a retirarse de su trabajo para proporcionar los cuidados que requería el señor Miguel Lugo, por lo que, es claro que no procede el reconocimiento del perjuicio por cuanto el mismo ha sido definido como:

“se caracteriza por tratarse de un sufrimiento que afecta la esfera externa de las personas en relación con sus actividades cotidianas, concretándose en una

alteración de carácter emocional como consecuencia del “daño” sufrido en el cuerpo o la salud generando la pérdida o mengua de la posibilidad de ejecución de actos y actividades que hacían más agradable la vida”²

Así las cosas, es evidente que este perjuicio no está encaminado a reconocer los ingresos dejados de percibir de la señora Audelina Ruiz, por cuanto, el mismo únicamente se reconoce a la víctima y esto en virtud del sufrimiento y el impedimento de la realización de actividades cotidianas.

Falta de legitimación en la causa: Debe indicarse que, el demandante solicita el reconocimiento de la suma de \$3.400.200 por cuanto que la señora AUDELINA RUIZ, compañera permanente del demandante se vio obligada a retirarse de su trabajo para proporcionar los cuidados que requería el señor Miguel Lugo. Sin embargo, la señora Audelina Ruiz ni si quiera compone la parte activa del litigio, por lo que el juzgado deberá denegar la petición incoada por el actor.

Extinción de la obligación por pago: Sin perjuicio de que el demandante no sustenta de forma correcta el perjuicio, de todas maneras, no podrá reconocerse suma por concepto de Daño a la vida en relación con ocasión al accidente de tránsito acaecido el día 02 de junio de 2012, en atención a que, entre el señor Miguel Lugo y Liberty Seguros se llegó a un acuerdo conciliatorio en el mes de febrero de 2013. Lo anterior se evidencia mediante acta de conciliación emitida por la Fiscalía, pues en la misma se acordó que el demandado a través de su compañía aseguradora pagaría la suma de \$2.000.000 dentro de los 15 días hábiles a partir de la elaboración del contrato de transacción y desistimiento de la acción penal, por lo que es claro que, este documento presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada. Ahora bien, si el mismo no fue cancelado deberá el demandante acudir a la vía ejecutiva.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN NÚMERO 4: ME OPONGO a que se condene al demandado al pago indexado, por cuanto es consecuencial de las anteriores y como aquellas no tienen vocación de prosperidad esta tampoco.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN NÚMERO 5: ME OPONGO a la condena en costas y agencias en derecho por sustracción de materia, en tanto que resulta consecuencial a las anteriores pretensiones y al ser improcedentes, esta también debe ser desestimada. Por el contrario, solicito se condene en costas y agencias al extremo actor.

CAPÍTULO III

OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

² Sentencia de la Corte Suprema de Justicia STC16743-2019 del 11 de diciembre de 2019 Mp. Luis Armando Tolosa

Objeto el juramento estimatorio presentado por los Demandantes de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso. Ahora bien, debe decirse que no se hará referencia a los perjuicios extrapatrimoniales, toda vez que el citado artículo indica expresamente que: “*El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales*”. En virtud del precitado, en esta objeción no se hará alusión a los mismos.

En cuanto a la categoría de daños patrimoniales o materiales, específicamente al Lucro Cesante y Daño Emergente. Objeto su cuantía en atención a que la parte Demandante no cumplió su carga probatoria establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso, puesto que sobre estos no se aportó prueba del perjuicio cuya indemnización deprecia.

En este orden de ideas, es preciso reiterar que la parte Demandante tenía entre sus mandatos toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que sobre este particular ha establecido lo siguiente:

*“(...) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración,** como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada”³ (Subrayado y negrita fuera de texto)*

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

*“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(...) **la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso:** [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”⁴ (Subrayado fuera del texto original)*

En efecto, es claro que la Corte Suprema de Justicia ha establecido jurisprudencialmente que no es dable presumir el lucro cesante y daño emergente, sino que estos conceptos deben probarse dentro del proceso, carga que le asiste únicamente al reclamante. De manera que en el caso de marras no puede existir reconocimiento de lucro cesante y daño emergente, en tanto que no obra

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. Mp. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. Mp Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

en el proceso prueba que dé cuenta de las sumas solicitadas en el petitum de la demanda. Máxime, cuando los pronunciamientos precitados indican que la existencia de los perjuicios no puede presumirse, sino que debe mediar prueba que acredite suficientemente su causación.

En cuanto a la categoría de daños patrimoniales o materiales, específicamente al daño emergente. Objeto su cuantía en atención a que La Previsora SA Compañía de Seguros ya resarció el valor de la motocicleta, pues el accionante solicita el monto de \$2.330.000 debido al daño sufrido por la motocicleta AKT 150 de placas LOZ75C. Sin embargo, tal y como se ha manifestado, La Previsora SA Compañía de Seguros el día 22 de agosto de 2013 canceló el valor de \$1.633.300 afectando la cobertura de “pérdida severa por daños” contenida en la póliza adquirida por el señor Miguel Lugo:

ORDEN DE PAGO N° 10112419		DA 22	MESES 8	AÑO 2013
BOGOTÁ		COO-90	DA 23	MESES 8
DEPENDENCIA SUBG. RECLAMACIONES AUTOMOVILE		OCORR 20		
SEÑALADO LUGO OCHOA, MIGUEL ANTONIO				C.C. # NT 12206174
PAGO A NOMBRE DE LUGO OCHOA MIGUEL ANTONIO				VALOR \$ 1.633.300,00
VALOR EN LETRAS PESOS UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS MCTE.				
CONCEPTO SINIESTROS LIQUIDADOS - DIRECTOS				FORMA DE PAGO TRANSFERENCIA
VR. RETENCION FUENTE 0.00	VR. RETENCION IVA (*) 0.00	VR. RETENCIONICA 0.00	OTRAS RETENCIONES 0.00	No. FACTURA A PAGAR 0
DETALLE DEL PAGO				
****PAGO SEGUN RECIBO DE INDEMNIZACION SINIESTRO 29679-12-32 DE ACUERDO A LO SIGUIENTE: \$2.300.000 VALOR COMERCIAL \$566.700 VALOR VEHICULO \$1.633.300 VALOR A INDEMNIZAR ***CASO OR BASE 11809				
CUENTA CONTABLE	DESCRIPCION	DEBE	HABER	
1904953280000	ASIENTO AUTOM. INTERVUC.		1.633.300.00	
1904958632000	ASIENTO AUTOM. INTERVUC.	1.633.300.00		1.633.300.00
1904958890000	ASIENTO AUTOM. INTERVUC.		1.633.300.00	
1904959880000	ASIENTO AUTOM. INTERVUC.	1.633.300.00		1.633.300.00
2366003200003	AUT. DE SINIESTROS INC. 45113	1.633.300.00		
SUMAS		4.899.800.00	3.266.600.00	
ELABORADO POR AVILAA Adriana	REVISADO POR	CENSO DEL GASTO		

Ahora bien, cabe indicar que, conforme a la póliza número 1022804, la cobertura de “pérdida severa por daños” tiene como definición:

“Es la destrucción total del vehículo como consecuencia de un accidente o por actos malintencionados de terceros. La destrucción total se configura si los repuestos, la mano de obra necesaria para las reparaciones y su impuesto a las ventas, tienen un valor igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo al momento del accidente”

Teniendo en cuenta que, el objeto asegurado es la motocicleta y cuya indemnización procedía si los repuestos, la mano de obra necesaria para las reparaciones y su impuesto a las ventas, tienen

un valor igual o superior al 75% del valor comercial, lo cual ocurrió en el caso de marras y razón por la cual la compañía procedió con el pago aplicando el correspondiente deducible. Así pues, es claro que no procede condena alguna por este concepto, toda vez que ya fue resarcido el valor de su motocicleta.

En cuanto a la categoría de daños patrimoniales o materiales, específicamente al lucro cesante. Objeto su cuantía en atención a las siguientes razones:

La parte Demandante no cumplió su carga probatoria establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso: La parte actora no aportó prueba detallada del perjuicio cuya indemnización deprecia. En primer lugar, señala que se dedica a actividades de reparaciones locativas y que sus ingresos ascienden a la suma de \$3.600.000, sin embargo, si bien el extremo actor aporta un certificado laboral, el mismo no indica el salario que percibía el señor Miguel Lugo, veamos:

CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE GRANADA ETAPA I 2016 35
NIT 830125.134-7

CERTIFICADO LABORAL

A QUIEN INTERESE:

Certifica que,

El señor, MIGUEL ANTONIO LUGO OCHOA identificado con cedula de ciudadanía No. 12.208.174, laboro como jardinero en las instalaciones del presente conjunto Residencial desde el día 16 de Abril del 2011 hasta el 31 de Agosto del 2012, que la modalidad de contrato era a termino indefinido..

Se expide la presente a los siete (07) Días del mes de Julio de 2016.

Atentamente,

CONJUNTO PARQUES DE GRANADA
NIT. 830.125.134-7

GUSTAVO ADOLFO TAMAYO
Representante Legal

Carrera 116 N° 77 B - 42 Teléfonos: 3036394 * 4 34 98 18. Mail: parquesdegranada116@gmail.com

Así las cosas, es claro que el perjuicio que reclama el demandante no podrá reconocerse, en atención a que, no ha cumplido con la carga probatoria que le asiste, la cual es, acreditar los montos dejados de percibir con ocasión al accidente de tránsito que tuvo lugar el día 02 de junio de 2012.

En segundo lugar, el extremo actor indica que se dedica a actividades de reparación y que por ellas generaba un ingreso de \$3.400.200, sin embargo sobre este supuesto no aporta un certificado laboral, contrato o su equivalente, el cual acredite que en efecto el demandante ejercía actividades

de reparaciones y cuál era el monto que percibía por la ejecución de las mismas, por lo que, no ha cumplido con la carga probatoria que le asiste, la cual es, acreditar los montos dejados de percibir con ocasión al accidente de tránsito que tuvo lugar el día 02 de junio de 2012.

En tercer lugar, el demandante aduce que debe reconocerse la suma de \$3.400.200 a favor de la señora Audelina Ruiz, compañera permanente del demandante se vio obligada a retirarse de su trabajo para proporcionar los cuidados que requería el señor Miguel Lugo. Sin embargo, por un lado, el demandante dentro de sus pretensiones indica que, el perjuicio corresponde al daño a la vida en relación, lo cual no es congruente con la estimación efectuada en el presente juramento; por otro lado, la señora Audelina Ruiz ni si quiera compone la parte activa del litigio, por lo que el juzgado deberá denegar la petición incoada por el actor.

Extinción de la obligación por pago: No podrá reconocerse suma por concepto de Lucro Cesante con ocasión al accidente de tránsito acaecido el día 02 de junio de 2012, en atención a que, entre el señor Miguel Lugo y Liberty Seguros se llegó a un acuerdo conciliatorio en el mes de febrero de 2013. Lo anterior se evidencia mediante acta de conciliación emitida por la Fiscalía, pues en la misma se acordó que el demandado a través de su compañía aseguradora pagaría la suma de \$2.000.000 dentro de los 15 días hábiles a partir de la elaboración del contrato de transacción y desistimiento de la acción penal, por lo que es claro que, este documento presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada. Ahora bien, si el mismo no fue cancelado deberá el demandante acudir a la vía ejecutiva.

Teoría de los actos propios: Es menester tener en consideración la regla “venire contra factum proprium nulla conceditur”, la cual indica que, es inadmisibles que una parte contractual asuma una actitud que sea opuesta a una conducta ejecutada con anterioridad. Por ello es inviable reconocer lo peticionado por el demandante toda vez que, su conducta es contraria a la teoría de los actos propios, puesto que, el señor Miguel Lugo mediante la suscripción del acta de conciliación y el recibo de indemnización aceptó haber estado de acuerdo con la suma a indemnizar, luego, es discordante que ahora adopte una postura distinta y de forma intempestiva.

En conclusión, no es procedente el reconocimiento suma por concepto de daño emergente y Lucro cesante, por cuanto no existe prueba cierta que indique detrimento patrimonial por parte del Demandante no aportó documento que lo acreditara ni prueba la suma que reclama por estos. De modo tal, que al no encontrarse probados los perjuicios que alega en la liquidación del daño, es jurídicamente improcedente su reconocimiento. Tal y como lo han señalado los pronunciamientos jurisprudenciales citados en líneas precedentes.

Por las razones antes expuestas, me opongo enfáticamente al juramento estimatorio de la demanda.

CAPÍTULO IV
EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

En primer lugar, es preciso poner en conocimiento del Honorable Juez que la defensa se abordará con la formulación de medios exceptivos divididos en dos grupos. Por un lado, se formularán las excepciones relacionadas con los medios de defensa propuestos con ocasiones al accidente de tránsito propiamente dicho y posteriormente, se abordarán los medios exceptivos que guardan profunda relación con el contrato de seguro. Por lo anterior, se formularán las siguientes excepciones:

1. COSA JUZGADA

Para el presente caso se encuentra patente dentro de los supuestos facticos que rodean la acción, la figura jurídica de cosa juzgada, toda vez que, las partes contractuales, el señor Miguel Lugo y Jaime Ardila Rodríguez a través de su compañía aseguradora, Liberty Seguros SA, de forma libre, autónoma y voluntaria concertaron el valor a indemnizar con ocasión a los hechos acaecido el día 02 de junio de 2012, lo cual se encuentra consignado en el acta de conciliación emitida por la Fiscalía en el mes de febrero de 2013 y en el contrato de transacción del 26 de julio de 2013, y por ello, dichos documentos al ser un acuerdo transaccional contienen expresamente los efectos de cosa juzgada.

Para efectos de corroborar lo anterior, es importante señalar que de conformidad con el artículo 2483 del Código Civil el contrato de transacción denominado liquidación tiene efectos de cosa juzgada:

(...) ARTICULO 2483.. La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia; pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión, en conformidad a los artículos precedentes. (...)

Como se observa, la Ley le ha otorgado efectos de cosa juzgada a los contratos de transacción y tal efecto jurídico ha sido reiterado por la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional en los siguientes términos:

(...) La transacción en sí no es más que un acuerdo para acabar con un litigio, o precaver uno futuro, caracterizado porque las partes renuncian a la exclusividad de los derechos en disputa y prefieren más bien ceder parcialmente sus aspiraciones recíprocas. Acordados en eso, la transacción es perfecta a los ojos

de la ley.⁵ (...)

De otro lado, la Corte Constitucional estableció lo siguiente:

(...) El artículo 1625 del Código Civil establece que la transacción es un modo de extinguir las obligaciones y nace a la vida jurídica como un acuerdo de voluntades (art. 2469 C.C). Así las cosas, la transacción implica el pacto entre las partes de poner fin a un derecho de contenido dudoso o a una relación jurídica incierta, que surge de la intención de las partes de modificarla por una relación cierta y firme, con concesiones recíprocas. **Además, de acuerdo con el artículo 2483 C.C, la transacción tiene efectos de cosa juzgada a menos que se configure un vicio que genere nulidad.**⁶ (...) (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Aterrizando la teoría al caso bajo estudio y sin perjuicio de que en el curso del proceso se acredite la cosa juzgada sobre la totalidad de las solicitudes de indemnización, desde este momento, se solicita se declare el fenómeno de la cosa juzgada sobre los hechos que hayan podido surgir el día 02 de junio de 2012, en virtud de que, dentro del plenario obra un acta de conciliación en donde se estableció como suma indemnizatoria el monto de \$2.000.000 pagadera por Liberty Seguros SA con ocasión al seguro contratado por Jaime Ardila Ramírez. Así las cosas, es claro que, dicho documento presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada:

... de la aseguradora por valor de \$2.000.000, en atención a que el señor JAIME ARDILA le entregó al señor MIGUEL LUGO la suma de \$800.000 el día del accidente para que sufragara gastos.

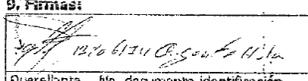
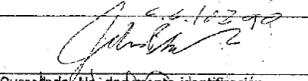
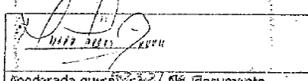
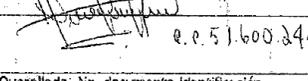
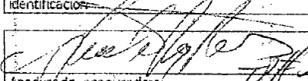
8. Acuerdo: (la obligación debe ser clara expresa y exigible)

Las partes han llegado al acuerdo de: el señor JAIME ARDILA RAMIREZ, cancelara al señor MIGUEL ANTONIO LUGO OCHOA la suma de \$2.000.000, a través de seguros LIBERTY S.A. representada en esta diligencia por el doctor CESAR AUGUSTO REY RAMOS, esta suma será cancelada mediante cheque en la Calle 74 No. 27 B-48 piso 1 tel 7038910, dentro de 15 días hábiles a partir de la elaboración del contrato de transacción y desistimiento.

Como quiera que las partes han llegado a un acuerdo en forma libre y voluntaria y observando que se ajusta a las normas legales, procede la Fiscalía a Ordenar el ARCHIVO DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS penales por CONCILIACION de conformidad con el Artículo (Art. 522 ó 37 de la ley 906 de 2004). Se les informa que la presente acta ES PRIMERA COPIA Y PRESTA MERITO EJECUTIVO. HACE TRANSITO A COSA JUZGADA de acuerdo a la LEY 640 DE 2.001. SE ENTREGA UNA A CADA ASISTENTE, EL ORIGINAL QUEDA EN PODER DEL DESPACHO.

Nota: En caso de incumplimiento del acuerdo al que se ha llegado procederá el ejercicio de la acción penal.

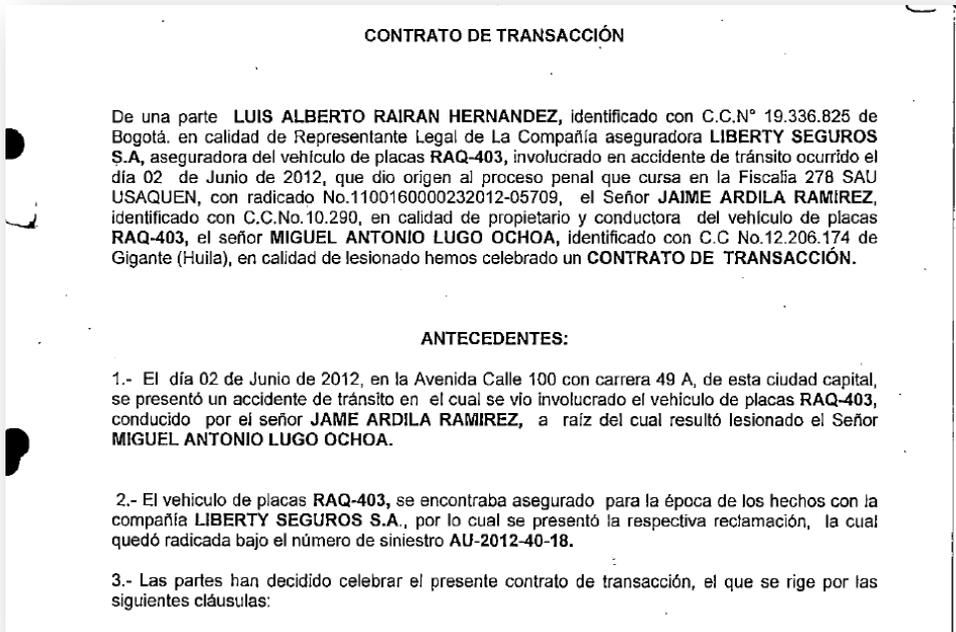
9. Firmas:

	
Querrelante, No. documento identificación	Querrelado, No. documento identificación
	
ApoDERADA querrelante, No. documento identificación	Querrelado, No. documento identificación
	
ApoDERADO asegurado/a	

⁵ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Sentencia del 26 de mayo de 2006, Radicado 1987-07992-01

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T 118 A de 2013

Tal y como se evidencia en el documento previamente ilustrado se acordó que el demandado a través de su compañía aseguradora pagaría la suma de \$2.000.000 dentro de los 15 días hábiles a partir de la elaboración del contrato de transacción y desistimiento de la acción penal,



Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que este documento también presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada. Ahora bien, si el valor acordado no fue cancelado deberá el demandante acudir a la vía ejecutiva y no accionar a través de un proceso declarativo.

Con los anteriores documentos se demuestra fehacientemente que entre el hoy Demandante y el señor Jaime Ardila Ramírez a través de Liberty Seguros SA se llegó a un acuerdo conciliatorio y acto seguido se suscribió un contrato transaccional, por lo que se cumplen a cabalidad todos los parámetros exigidos, primero, se perfecciona con el acuerdo entre las partes, en virtud del acta de conciliación emitida por la Fiscalía en el mes de febrero de 2013 y del contrato de transacción del 26 de julio de 2013; segundo, se cumplen con los requisitos contenidos en las normas civiles para que la concertación sea válida (consentimiento exento de vicios, capacidad, causa lícita y objeto de transacción); tercero, a través de la suscripción de dichos documentos, se dirime un futuro conflicto que surja entre las partes por los hechos ocurridos en el mes de junio de 2012; y finalmente, existe la reciprocidad de concesiones o sacrificios por las partes contractuales, por cuanto, por un lado la parte demandante aceptó una suma como indemnización y por otro se declara a paz y salvo a la compañía y demandado por todo lo relacionado del siniestro.

En conclusión, se encuentra demostrado que entre las partes se llegó a un acuerdo, por cuanto se emitió acta de conciliación y se suscribió un contrato de transacción en donde se concertó una suma como indemnización total por los hechos acaecidos el día 02 de junio de 2012, pues en dichos documentos suscritos, se encuentran cumplidos todos los requisitos que exige la ley civil

para que este sea un acuerdo conciliatorio y un contrato de transacción, lo cual otorgar efectos de cosa juzgada.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

2. NADIE PUEDE IR EN CONTRA DE SUS ACTOS – TEORÍA DE LOS ACTOS PROPIOS

Es inviable reconocer suma adicional al demandante toda vez que, su conducta es contraria a la teoría de los actos propios, puesto que, el señor Miguel Antonio Lugo mediante la suscripción del acta de conciliación emitida por la Fiscalía en el mes febrero de 2013 aceptó haber estado de acuerdo con la suma a indemnizar, luego, es discordante que ahora adopte una postura distinta y de forma intempestiva, rechazando lo acordado por las partes.

Jurisprudencialmente y doctrinalmente se ha puesto de presente en el marco de las relaciones civiles lo concerniente a la regla “venire contra factum proprium nulla conceditur”, la cual indica que, es inadmisibles que una parte contractual asuma una actitud que sea opuesta a una conducta ejecutada con anterioridad, por ello es imperante traer a este escrito lo manifestado sobre el particular por la Corte Suprema de Justicia:

“(...) La teoría de los actos propios, que se concreta en la fórmula ‘venire contra factum proprium non valet’ (...)

(...) El objetivo de esta figura es evitar que mediante un cambio intempestivo e injustificado de actitud se genere un perjuicio a quien asumió una posición de confianza legítima por la conducta anterior de su contraparte. (...)”⁷

En otro pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia fue todavía más contundente al decir lo siguiente:

(...) Con apoyo en los principios de la buena fe, que en Colombia es hoy en día de rango constitucional (art. 83, C.P.), y de la confianza legítima, la doctrina y la jurisprudencia tanto foráneas como patria, han desarrollado la “teoría de los actos propios”, conforme la cual, en líneas generales, no es dable a nadie contradecir, sin justificación atendible, sus propias actuaciones anteriores, cuando ese cambio de conducta afecta las expectativas válidamente adquiridas por otro u otros con base el comportamiento pretérito del que lo realiza.⁸ (...) (Subrayado y negrilla

⁷ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, sentencia del diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016), Magistrado Ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, Radicación nº 11001-31-03-007-2007-00606-01

⁸ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, sentencia del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014) Magistrado

fuera del texto original)

Ahora bien, la teoría de los actos propios ha tenido un desarrollo en principio doctrinal, en el cual se resalta la exposición que del tema realiza la Doctora Mariana Bernal Fandiño, que en uno de sus escritos sobre el particular dijo lo siguiente:

(...) La doctrina de los actos propios es tal vez la figura que más se ha relacionado en el ordenamiento jurídico colombiano con la regla del venire contra factum proprium non valet. Enneccerus explica que según esta regla: “A nadie le es lícito hacer valer un derecho en contradicción con su anterior conducta, cuando esta conducta, interpretada objetivamente según la ley, según las buenas costumbres o la buena fe, justifica la conclusión de que no se hará valer el derecho, o cuando el ejercicio posterior choque contra la ley, las buenas costumbres o la buena fe”⁹
(...)

Asimismo, es importante citar otro pronunciamiento de un órgano máximo sobre la regla en mención, pues se han establecido requisitos para que en efecto opere tal teoría, a saber:

“a. Una conducta jurídicamente anterior, relevante y eficaz”. En otras palabras, la conducta anterior debe ser vinculante, suscitar la confianza del receptor y estar exenta de vicios y errores.

b. Que el ejercicio de una facultad o derecho subjetivo por la misma persona cree una situación litigiosa, debido a la contradicción entre ambas conductas.

c. La identidad de las personas que se vinculan en ambas conductas. El emisor y receptor de la primera conducta y de la conducta contradictoria deben ser los mismos.

En consecuencia, si concurren estos tres elementos, la conducta de quien contraviene sus propios actos no es acorde a derecho.¹⁰”

Como se observa, ha sido pacífica la jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción civil y constitucional en establecer que no es posible que los contratantes contradigan su voluntad declarada con el paso del tiempo, para de esta forma perjudicar a su contraparte. Tal situación como claramente lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia no es aceptable y por lo tanto las partes no pueden ir en contra de sus propios actos para dejar sin efectos un negocio jurídico.

Ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, Radicación n° 05266-31-03-001-2002-00067-01

⁹ Bernal M (2010). LA DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS Y LA INTERPRETACIÓN DEL CONTRATO. Vniversitas. Bogotá (Colombia) N° 120: 253-270. Recuperado de: <http://www.scielo.org.co/pdf/vniv/n120/n120a11.pdf>

¹⁰ Sentencia T-295/99 del 4 de mayo de 1990 de la Corte Constitucional Mp. Alejandro Martínez caballero

Ahora bien, aterrizando la teoría al caso concreto, se encuentra probado que el señor Miguel Lugo suscribió el acta de conciliación en donde aceptó libre y voluntariamente recibir una indemnización por concepto del siniestro reportado y declaró a paz y salvo a la parte demandada por todo lo concerniente al siniestro, lo que a todas luces torna contradictorio lo expuesto y petitionado por el demandante en la presente acción, debido a que ya no solo indica no estar de acuerdo con la suma, sino que, pretende se le cancele un valor adicional, por cuanto se supone que el monto acordado no cubre la totalidad de perjuicios, en específico la parte activa señala que no cubre los daños patrimoniales. Sin embargo, dentro del plenario obra la constancia calendada el día 08 de julio de 2013 en donde si bien si convoca a las partes para aclarar lo relacionado a la conciliación del 18 de febrero de 2013, lo cierto es que al final de dicho documento se señala que las partes se mantienen en lo manifestado en el mes de febrero, a saber:

Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo
2. Descripción del asunto (indique brevemente los motivos de la constancia)					
Comparecen al despacho el lesionado MIGUEL LUGO OCHOA en calidad de lesionado, acompañado de su apoderada MARIA CAMILA LOPEZ LONDOÑO, el conductor JAIME ARDILA RAMIREZ en compañía del Dr. CESAR AUGUSTO REY RAMOS en representación de SEGUROS LIBERTY S.A. con el fin de aclarar lo relacionado a la conciliación celebrada ante este despacho el día 18 de febrero de 2013.					
Al respecto las partes indican al despacho:					
Que la conciliación se refiere solo a lesiones y no incluye daños de la motocicleta, así como tampoco perjuicios.					
El lesionado procede a realizar la legalización de los documentos para que se haga el giro respectivo de lesiones y adelantara la reclamación en cuanto a daños de la motocicleta completando la documentación exigida por Liberty Seguros S.A.					
Aclarado el asunto este despacho aclara a las partes asistentes que se mantiene en lo dicho en la resolución de archivo de fecha febrero de 2013.					
Firman las partes asistentes,					

Documento: Constancia del 08 de julio de 2013 emitido por la fiscalía General de la Nación

Transcripción esencial: "Aclarado el asunto este despacho aclara a las partes asistentes que se mantiene en lo dicho en la resolución de archivo de fecha febrero de 2013"

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que en el acta de conciliación del mes de febrero se estableció como suma indemnizatoria el monto de \$2.000.000 pagada por Liberty Seguros SA con ocasión al seguro contratado por Jaime Ardila Ramírez, por todos los perjuicios ocasionados.

Por todo lo anterior, queda plenamente establecido que la voluntad del demandante, hoy asegurado de mi prohijada, al momento de firmar el acta de conciliación fue cubrir la totalidad de perjuicios presentados por el hoy Demandante, generando consecencialmente que el

demandado quedara a paz y salvo de cualquier obligación. Por lo tanto, no es aceptable que en la actualidad el señor Miguel Lugo pretenda ir en contra de sus actos para intentar que se realice un pago adicional por no estar de acuerdo con el cancelado por el demandado a través de Liberty Seguros SA, lo que denota una postura distinta y adoptada de forma intempestiva, lo cual rompe con el principio “venire contra factum proprium nulla conceditur”.

3. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LOS DEMANDADOS POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL PUES EL INFORME SOBRE EL CUAL EL DEMANDANTE PRETENDE CIMENTAR LA ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD NO ES UNA PRUEBA IDÓNEA

Sin perjuicio de las excepciones ya propuestas y teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio y el contrato de transacción no constituyen aceptación de responsabilidad alguna, debe indicarse que incluso en este caso no podrá atribuirse responsabilidad al Demandado como quiera que no existe prueba cierta que acredite que las lesiones del señor Miguel Lugo tuvieron como causa directa la materialización de una conducta por el señor Jaime Ardila Rodríguez, el conductor del vehículo de placas LOZ75C. Adicionalmente debe indicarse que el Informe de Accidente de Tránsito es un documento que solo da cuenta de las circunstancias de tiempo y lugar que rodearon el suceso y en el mismo también se identifican los vehículos y sujetos involucrados, mas no corresponde a un dictamen de responsabilidad, por lo que, NO podrá ser considerada como plena prueba dentro del presente trámite judicial, máxime cuando este ni si quiera es legible.

Ahora bien, en la teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada. A diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones, en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado o no con determinada actuación. La teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional, en el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico que pueden ser condiciones *sine qua non*, serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible el resultado. Doctrina autorizada y reciente confluye en aseverar que para declarar la responsabilidad es necesaria la concurrencia de tres elementos indispensables, a saber:

“Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido

*alguno continuar el juicio de responsabilidad.*¹¹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En ese sentido, debe precisarse que una actividad peligrosa es la que puede producir daños incontrollables e imprevisibles, tal como lo advierte la sociología en las situaciones impredecibles, incalculables y catastróficas de la sociedad del riesgo contemporánea. De ahí, que la obligación de indemnizar en este tipo de responsabilidad no puede depender del control o la previsión de las consecuencias, pues ello supondría imponer un criterio de imputación basado en la previsión de lo imprevisible. Ahora bien, la labor persuasiva debe orientarse a establecer cuál de todos los comportamientos antijurídicos ocasionó el daño. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

“(...) aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más ‘adecuado’, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo”¹²

En efecto, el concepto de peligrosidad de la actividad, empero, no ha sido definido bajo un criterio jurídico general, sino que suele explicarse mediante ejemplos tales como la velocidad alcanzada, la naturaleza explosiva o inflamable de la cosa utilizada, la energía desplegada o conducida, entre otras situaciones cuya caracterización ha sido delimitada por la jurisprudencia. Del mismo modo, en este punto es menester aclarar que la responsabilidad civil supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos; (ii) que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal; y (iii) que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor.

De manera que en la investigación dirigida a establecer si fue destruido el nexo causal o a ponderar el grado de incidencia de la conducta de la víctima, entre los varios antecedentes que en forma hipotética ocasionaron el daño. Únicamente deben dejarse los que, atendiendo los criterios dichos en la jurisprudencia, tuvieron la aptitud para producirlo, mas no los que simplemente emergieron

¹¹ Patiño, Héctor. “Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano”. Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008

¹² Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 15 de enero de 2008. Expediente 87300.

como factores meramente circunstanciales. En el caso concreto, es menester señalar que la parte Demandante en el presente asunto no acreditó los elementos para la configuración de la responsabilidad civil. En tal sentido, de conformidad con el artículo 2341 del Código Civil que dispone que quién ha inferido daño a otros está obligado a la indemnización. En relación con tal precepto, cuando un sujeto de derecho, a través de sus acciones u omisiones causa injustamente un daño a otro y existe además un factor o criterio de atribución subjetivo por regla general y excepcionalmente objetivo, que permita trasladar dicho resultado dañoso a quien lo ha generado. Surge a su cargo un deber de prestación y un derecho de crédito en favor de la persona que ha sufrido el detrimento y que en todo caso tiene como fin la reparación del daño inferido. No obstante, en este caso no existe prueba alguna que acredite relación de causalidad entre el supuesto perjuicio alegado y la actuación del conductor del vehículo de placas RAQ 403. Por ende, la falencia de este requisito indispensable destruye cualquier posibilidad de erigir válidamente un cargo de responsabilidad en contra del Demandado.

Ahora bien, debe rememorarse lo mencionado por la Corte Constitucional, pues argumenta que, el Informe de Accidente de Tránsito no es una pericia, es un documento descriptivo y el mismo debe ser ratificado por el agente que lo elabora, adicionalmente, el mismo debe ser valorado junto con otros medios probatorios para que tenga la calidad de atribuir responsabilidad, lo anterior, en los siguientes términos:

“INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO-No es un informe pericial sino un informe descriptivo- El marco normativo y el manual permiten establecer que el informe policial de accidente de tránsito no es un informe pericial, sino un informe descriptivo. Este informe, a su vez, tiene unos criterios de evaluación propios, que no son los establecidos por el CPG o el CPACA para este tipo de prueba. Esta evaluación implica, entre otras, que la ratificación del informe debe hacerse según el protocolo establecido en el manual, es decir, que las preguntas planteadas en el proceso deben estar orientadas a establecer si el agente se ciñó al protocolo. Asimismo, el hecho de que el manual del diligenciamiento entienda que el informe policial de accidente de tránsito puede hacer parte de un proceso, implica que aquel debe ser considerado como un material probatorio, el cual se revisa en conjunto con otras pruebas”¹³

Del anterior apartado citado se puede evidenciar la aptitud del Informe Policial de Accidente de Tránsito, el cual no es otro que, describir las vías, los automóviles involucrados y personas intervinientes. Aunado a ello, debe realizarse una ratificación para verificar si el documento se ciñe al protocolo y una vez efectuado lo anterior podrá revisarse este documento en conjunto con las demás pruebas.

Debe indicarse que, para el caso de marras la parte demandante pretende cimentar la

¹³ Sentencia de la Corte Constitucional T-475 del 10 de diciembre de 2018 MP. Alberto Rojas Ríos.

responsabilidad civil extracontractual en cabeza del señor Jaime Ardila Ramírez únicamente atendiendo a lo dispuesto en el informe policial de accidente de tránsito y en el dicho el demandante, lo cual no puede tener tal aptitud, puesto que como se mencionó anteriormente tal documento debe ser ratificado y después de ello podrá valorarse con los demás elementos probatorios. Asimismo, debe indicarse que, el Informe Policial de Accidente de Tránsito no es posible verificar lo consignado por el agente de tránsito en el mismo, pues este documento está ilegible, por lo que, no se determina la hipótesis probable del accidente, así como tampoco en el croquis se evidencia la trayectoria de los vehículos.

En cualquier caso, dicho nexo causal que pretende hacer valer la parte Demandante en este proceso, no se encuentra acreditado mediante ninguna prueba documental y/o elemento de juicio que permita demostrar que las lesiones ocurrieron por alguna acción u omisión del conductor del vehículo de placas RAQ 403.

En conclusión, para configurarse los elementos de la responsabilidad civil es necesario que concurren los siguientes elementos: i) hecho generador, ii) daño y iii) nexo de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación. Sin embargo, verificados los elementos probatorios que obran dentro del expediente, no se logra establecer que se reúnan los elementos de la responsabilidad civil dentro del presente asunto, por cuanto no existe nexo de causalidad entre la conducta realizada y el daño generado. Lo anterior, toda vez, que como se ha expuesto a lo largo de esta contestación, el señor Jaime Ardila Ramírez no desplegó ninguna conducta que generará la colisión con la motocicleta. Razón por la cual, deberán negarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

4. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS. EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE A ESTE PARTICULAR ES EL DE LA CULPA PROBADA.

En gracia de discusión y de manera subsidiaria, debe tenerse en cuenta que en el improbable y remoto evento en que se reconocieran una o algunas de las pretensiones esgrimidas por el Demandante, debe tenerse en cuenta que la culpa de encuentra en cabeza de las dos partes del proceso, precisamente debido a que, existió una concurrencia de actividades peligrosas, pues en el marco de un accidente de tránsito cuando hay dos vehículos en movimiento, ambos están mediados bajo la órbita de presunción de culpas por realizar una actividad peligrosa.

Conforme a lo dicho, el Despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso. Así es como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia, quien ha señalado que deberá estudiarse el grado de contribución de cada agente en el resultado lesivo. La Corte Suprema de Justicia a partir de la sentencia del 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-0130,

retomó la tesis de la “intervención causal”, doctrina hoy predominante. Al respecto señaló:

“(…) La (…) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (…) juez [el deber] de (…) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

*Más exactamente, **el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (…)**¹⁴*
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en el mismo sentido, indicando que, en el marco de un accidente de tránsito cuando hay dos vehículos en movimiento, ambos estarán mediados bajo la órbita de la presunción de culpas:

“Tratándose de accidente de tránsito producido por la colisión de dos automotores, cuando concurren a la realización del daño, la jurisprudencia ha postulado que estando ambos en movimiento, estarían mediados bajo la órbita de la presunción de culpas.”¹⁵

Conforme a la jurisprudencia expuesta, es claro que en el caso en concreto hubo una concurrencia de actividades peligrosas, debido a que, tanto el señor Jaime Ardila Ramírez y el señor Miguel Lugo conducían vehículos para el día 02 de junio de 2012, por lo que fueron partícipes ambos sujetos. Así las cosas, es claro que, la parte demandante es quien debe acreditar la culpa en las acciones desarrolladas por su contraparte. Por lo que el juez debe hacer un examen de culpabilidad, pues debe analizar las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como también la complejidad, el riesgo, la peligrosidad y la incidencia de cada sujeto dentro de lo acaecido.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054-0130.

¹⁵ Sentencia del 06/05/2016, M.P.: Luis Armando Tolosa Villabona, SC5885-2016

En conclusión, la presunción de culpa se encuentra en cabeza de los señores Jaime Ardila Ramírez y el señor Miguel Lugo por cuanto existe una concurrencia de actividades peligrosas en el accidente de tránsito que hoy nos convoca, pues ambos sujetos se encontraban transitando en sus vehículos, es decir en movimiento, tal cual se aprecia con las pruebas obrantes en el plenario, sin embargo, es menester señalar que, la parte demandante debía acreditar la culpa de las acciones desarrolladas por el señor Ardila, lo cual no ocurre, por lo que, el juez debe hacer un examen de todas las circunstancias que rodean los supuestos fácticos a fin de determinar la conducta determinante,

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

5. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN

Es menester resaltar que es jurídicamente improcedente condenar al demandado al pago de suma alguna a título de daño a la vida en relación, toda vez que este concepto no tiene ninguna viabilidad jurídica. En primer lugar, debe resaltarse que el daño a la vida en relación es una tipología de perjuicios que ha sido desarrollada en favor de la víctima directa del daño, en tanto que su naturaleza es justamente indemnizar a la víctima directa por la privación de poder realizar aquellas actividades que hacen agradable su existencia. De modo que es improcedente dicho reconocimiento a cualquier otro reclamante distinto de la víctima directa del daño, que es quien a la final sufre las consecuencias en su capacidad de relacionamiento con el mundo exterior. Sin embargo, para el presente caso no solo se solicita el reconocimiento a una persona diferente a la víctima directa, Audelina Ruíz, si no que, esta ni si quiera conforma el extremo activo del litigio.

Es importante mencionar la definición expuesta por la Corte Suprema de Justicia en su pronunciamiento:

“se caracteriza por tratarse de un sufrimiento que afecta la esfera externa de las personas en relación con sus actividades cotidianas, concretándose en una alteración de carácter emocional como consecuencia del “daño” sufrido en el cuerpo o la salud generando la pérdida o mengua de la posibilidad de ejecución de actos y actividades que hacían más agradable la vida”¹⁶

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia, en la que se ha indicado que no resulta viable condenar al pago de suma alguna a título de daño a la vida en relación a una persona diferente a la víctima. Como se lee en la Sentencia del 29 de marzo de 2017 proferida por dicha Corporación, en la que se indicó:

¹⁶ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia STC16743-2019 del 11 de diciembre de 2019 Mp. Luis Armando Tolosa

“b) Daño a la vida de relación:

*Este rubro se **concede únicamente a la víctima directa** del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

De lo anterior se colige que la etiología de dicho perjuicio está estructurada para reconocer una suma en virtud del sufrimiento y el impedimento de la realización de actividades cotidianas únicamente a la víctima directa. Sin embargo, debe indicarse que, en el presente caso, el demandante ni si quiera sustenta el daño bajo el concepto que la Corte Suprema de Justicia le ha atribuido, pues lo petitionó en los siguientes términos:

“VIDA EN RELACIÓN

1. *TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$3.400.200.00), correspondiente al lucro dejado de percibir durante ciento ochenta (180) días la señora AUDELINA RUIZ, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.256.950 de Bogotá – compañera permanente del demandante – quien se vio obligada a retirarse de su trabajo para proporcionar los cuidados que requería el señor LUGO OCHO.”*

Así las cosas, es evidente que este perjuicio no puede reconocer los ingresos dejados de percibir de la señora Audelina Ruiz, por cuanto, este no es el objeto del mismo. Adicionalmente debe indicarse que, el demandante solicita el reconocimiento de la suma de \$3.400.200 por cuanto la señora AUDELINA RUIZ, compañera permanente del demandante se vio obligada a retirarse de su trabajo para proporcionar los cuidados que requería el señor Miguel Lugo. Sin embargo, la señora Audelina Ruiz ni si quiera compone la parte activa del litigio, por lo que el juzgado deberá denegar la petición incoada por el actor.

Finalmente, sin perjuicio de que el demandante no sustenta de forma correcta el perjuicio, de todas maneras, no podrá reconocerse suma por concepto de Daño a la vida en relación con ocasión al accidente de tránsito acaecido el día 02 de junio de 2012, en atención a que, entre el señor Miguel Lugo y Liberty Seguros se llegó a un acuerdo conciliatorio en el mes de febrero de 2013. Lo anterior se evidencia mediante acta de conciliación emitida por la Fiscalía, pues en la misma se acordó que el demandado a través de su compañía aseguradora pagaría la suma de \$2.000.000 dentro de los 15 días hábiles a partir de la elaboración del contrato de transacción y desistimiento de la acción penal, por lo que es claro que, este documento presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada. Ahora bien, si el mismo no fue cancelado deberá el demandante acudir a la vía ejecutiva. En conclusión, teniendo en cuenta que el perjuicio se solicita a favor de la compañera permanente

de la víctima directa, no será procedente el reconocimiento del daño a la vida en relación. Máxime cuando este no tiene el carácter de resarcir el sufrimiento e impedimento de realización de las actividades que se solía hacer con anterioridad al accidente. Aunado a ello, es claro que el aquí demandante suscribió un acta de conciliación y contrato de transacción en donde quedó plenamente establecido que la suma pagada por Liberty Seguros SA resarciría todos los perjuicios ocasionados al señor Miguel Lugo. Razón suficiente para que el Despacho desestime las pretensiones relacionadas con reconocimiento alguno por esta tipología de perjuicios.

Por lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

6. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES SOLICITADOS – LUCRO CESANTE

No podrá reconocerse suma alguna por concepto de lucro cesante toda vez que el cálculo realizado por la parte demandante carece de fundamento, pues no obra dentro del plenario prueba alguna que acredite que el señor Miguel Antonio Lugo se encontraba percibiendo un ingreso de \$3.600.000 por su oficio de jardinero en el Conjunto de Parques de Granada y el monto de \$3.400.000 por efectuar reparaciones locativas. Por ello, es completamente improcedente reconocer valor monetario a título de lucro cesante.

Para empezar, debe hacerse remembranza sobre los aspectos fundamentales que configuran el lucro cesante. Éste se ha entendido cómo una categoría de perjuicio material, de naturaleza económica y de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. En otras palabras, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

No obstante, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

(...) en cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. (...) Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afina en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente (...)

*Por último, están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que **conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables.**”¹⁴ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente. Sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual.

Ahora bien, se debe mencionar que todas las posibles discusiones que pueden emerger frente al particular fueron zanjadas mediante el más reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado en la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano. Providencia en la que se elimina la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. De manera que el lucro cesante solo reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En dicho pronunciamiento se manifestó literalmente lo siguiente:

*“La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como **el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto.** (...)”*

En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.

Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su

lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.

La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante.¹⁵ (subrayado y negrilla fuera del texto original)

Este pronunciamiento entonces excluye posibilidad alguna de que se reconozca lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva, no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica. Lo anterior, por contrariar el carácter cierto del perjuicio, siendo entonces una utilidad meramente hipotética o eventual. En este orden de ideas, es claro que en ningún caso procede el reconocimiento solicitado por la parte Demandante por las siguientes razones:

En primer lugar, el demandante manifiesta que se encontraba percibiendo un ingreso de \$3.600.000 por su oficio de jardinero en el Conjunto de Parques de Granada, sin embargo no existe fundamento que acredite lo indicado, pues de la certificación allegada no es posible llegar a la cantidad de ingresos mencionados por el demandante, veamos:

CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE GRANADA ETAPA I 2014 35
NIT 830125.134-7

CERTIFICADO LABORAL

A QUIEN INTERESE:

Certifica que,

El señor, MIGUEL ANTONIO LUGO OCHOA identificado con cedula de ciudadanía No. 12.206.174, laboro como jardinero en las instalaciones del presente conjunto Residencial desde el día 16 de Abril del 2011 hasta el 31 de Agosto del 2012, que la modalidad de contrato era a termino indefinido.

Se expide la presente a los siete (07) Dias del mes de Julio de 2016.

Atentamente,

CONJUNTO PARQUES DE GRANADA
NIT. 830.125.134-7

GUSTAVO ADOLFO TAMAYO
Representante Legal

Carrera 116 N° 77 B - 42 Teléfono: 3034394 * 4 34 98 18. Mail: parquesdegranada116@gmail.com

En segundo lugar, el actor señalar que percibía un monto de \$3.400.000 por efectuar reparaciones locativas, sin embargo, tampoco es posible corroborarlo, pues sobre esto no se allegó contrato laboral, certificado o su equivalente.

Así pues, no resulta procedente la pretensión impetrada según la cual debe reconocerse y pagarse en favor del Demandante, sumas de dinero por concepto de lucro cesante. Toda vez que no hay prueba dentro del expediente de actividad productiva alguna que le generara ingresos el señor Miguel Lugo. En consecuencia, se trata de una mera expectativa que atenta contra el carácter cierto del perjuicio y, por tanto, no puede presumirse valor alguno para indemnizar el lucro cesante solicitado por la parte actora. Adicionalmente, es improcedente el reconocimiento de Lucro Cesante en este caso, por cuanto es claro que el aquí demandante suscribió un acta de conciliación y contrato de transacción en donde quedó plenamente establecido que la suma pagada por Liberty Seguros SA resarciría todos los perjuicios ocasionados al señor Miguel Lugo. Razón suficiente para que el Despacho desestime las pretensiones relacionadas con reconocimiento alguno por esta tipología de perjuicios.

Por lo anterior, ruego señor juez declarar probada esta excepción.

7. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES SOLICITADOS – DAÑO EMERGENTE

En el proceso de la referencia no es procedente el reconocimiento de perjuicios a título de daño emergente, por cuanto no se acreditó la responsabilidad en la ocurrencia del accidente de tránsito en cabeza de los demandados, por cuanto en el presente caso no existe nexo de causalidad. Sin embargo, sin que ello constituya reconocimiento alguno de responsabilidad por parte de la demandada, debe decirse que, la parte demandante está efectuando una petición que no puede ser reconocida en virtud de que La Previsora SA Compañía de Seguros ya resarció el valor de la motocicleta, objeto el cual pretende sea resarcido mediante una suma económica según lo expuesto en el libelo de la demanda.

El daño emergente ha sido desarrollado jurisprudencialmente como la tipología de perjuicios que comprende la pérdida de elementos patrimoniales como consecuencia de los hechos dañosos, sin embargo, ha establecido ampliamente que para la procedencia del reconocimiento de los mismos resulta totalmente necesario acreditarlos dentro del proceso, carga que le asiste al reclamante de los perjuicios. Bajo estos derroteros, en el caso particular es completamente improcedente reconocimiento alguno a título de daño emergente, por cuanto no existe prueba cierta, clara y suficiente que acredite las sumas solicitadas por el extremo actor.

Es claro que la parte Demandante tenía entre sus mandatos como parte actora, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, la cuantía de los daños por los cuales se está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los

medios idóneos que la ley consagra en estos casos. A efectos de entender la tipología de dichos perjuicios, vale la pena recordar lo indicado por la honorable Corte Suprema de Justicia con respecto a la definición del daño emergente en los siguientes términos:

“De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad. Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado; en cambio, el lucro cesante tiende a aumentarlo, corresponde a nuevas utilidades que la víctima presumiblemente hubiera conseguido de no haber sucedido el hecho ilícito o el incumplimiento.”¹³

Con fundamento de lo anterior, podemos concluir que el daño emergente comprende la pérdida de elementos patrimoniales, causada por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad. Ahora bien, es claro que la parte Demandante no ha sufrido detrimento alguno en su patrimonio, por cuanto este señala que deben resarcirse el valor de la motocicleta en la que transitaba por haberse declarado en pérdida total. Sin embargo, tal y como se ha manifestado, La Previsora SA Compañía de Seguros el día 22 de agosto de 2013 canceló el valor de \$1.633.300 afectando la cobertura de “pérdida severa por daños” contenida en la póliza adquirida por el señor Miguel Lugo:

ORDEN DE PAGO N° 10112419		FECHA EMISIÓN 22 8 2013																													
BOGOTÁ		FECHA LECTURA 23 8 2013																													
SUBG. RECLAMACIONES AUTOMOVILE		CÓDIGO 20																													
BENEFICIARIO LUGO OCHOA, MIGUEL ANTONIO		C.C. # NIT 12206174																													
PAGO A NOMBRE DE LUGO OCHOA MIGUEL ANTONIO		VALOR \$ 1,633,300.00																													
VALOR EN LETRAS PESES: UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS MOTE *****																															
CONCEPTO SINIESTROS LIQUIDADOS - DIRECTOS		FORMA DE PAGO TRANSFERENCIA																													
VR. RETENCIÓN FUENTE 0.00	VR. RETENCIÓN FONTO (*) 0.00	VR. RETENCIÓN FONTO 0.00	OTRAS RETENCIONES 0.00																												
DETALLE DEL PAGO		No. FACTURA A PAGAR 0																													
**** PAGO SEGUN RECIBO DE INDEMNIZACION SINIESTRO 29679-12-32 DE ACUERDO A LO SIGUIENTE:																															
\$2.250.000	VALOR COMERCIAL																														
\$266.700	IMPORTE FISCAL																														
\$1.633.300	VALOR A INDEMNIZAR																														
*** CASO CON BASE 11609.																															
<table border="1"> <thead> <tr> <th>CUENTA CONTABLE</th> <th>DESCRIPCION</th> <th>DEBE</th> <th>HABER</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1904993280000</td> <td>ASIENTO AUTOM. INTERSUC.</td> <td></td> <td>1,633,300.00</td> </tr> <tr> <td>1904998032000</td> <td>ASIENTO AUTOM. INTERSUC.</td> <td>1,633,300.00</td> <td></td> </tr> <tr> <td>1904998090000</td> <td>ASIENTO AUTOM. INTERSUC.</td> <td></td> <td>1,633,300.00</td> </tr> <tr> <td>1904998090000</td> <td>ASIENTO AUTOM. INTERSUC.</td> <td>1,633,300.00</td> <td></td> </tr> <tr> <td>2350503200001</td> <td>AUT. DE SINIESTROS INDO. 45113</td> <td>1,633,300.00</td> <td></td> </tr> <tr> <td colspan="2">SUMAS</td> <td>4,899,800.00</td> <td>3,266,600.00</td> </tr> </tbody> </table>				CUENTA CONTABLE	DESCRIPCION	DEBE	HABER	1904993280000	ASIENTO AUTOM. INTERSUC.		1,633,300.00	1904998032000	ASIENTO AUTOM. INTERSUC.	1,633,300.00		1904998090000	ASIENTO AUTOM. INTERSUC.		1,633,300.00	1904998090000	ASIENTO AUTOM. INTERSUC.	1,633,300.00		2350503200001	AUT. DE SINIESTROS INDO. 45113	1,633,300.00		SUMAS		4,899,800.00	3,266,600.00
CUENTA CONTABLE	DESCRIPCION	DEBE	HABER																												
1904993280000	ASIENTO AUTOM. INTERSUC.		1,633,300.00																												
1904998032000	ASIENTO AUTOM. INTERSUC.	1,633,300.00																													
1904998090000	ASIENTO AUTOM. INTERSUC.		1,633,300.00																												
1904998090000	ASIENTO AUTOM. INTERSUC.	1,633,300.00																													
2350503200001	AUT. DE SINIESTROS INDO. 45113	1,633,300.00																													
SUMAS		4,899,800.00	3,266,600.00																												
ELABORADO POR Adriana A. [Firma]		REVISADO POR [Firma]																													
AVILVA		CÓDIGO DEL GASTO 7																													

Ahora bien, cabe indicar que, conforme a la póliza número 1022804, la cobertura de “pérdida severa por daños” tiene como definición:

“Es la destrucción total del vehículo como consecuencia de un accidente o por actos malintencionados de terceros. La destrucción total se configura si los repuestos, la mano de obra necesaria para las reparaciones y su impuesto a las ventas, tienen un valor igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo al momento del accidente”

Teniendo en cuenta que, el objeto asegurado es la motocicleta y cuya indemnización procedía si los repuestos, la mano de obra necesaria para las reparaciones y su impuesto a las ventas, tienen un valor igual o superior al 75% del valor comercial, lo cual ocurrió en el caso de marras y razón por la cual la compañía procedió con el pago aplicando el correspondiente deducible. Así pues, es claro que no procede condena alguna por este concepto, toda vez que ya fue resarcido el valor de su motocicleta, por lo que es claro que no ha habido una mengua en el patrimonio del demandante.

En este orden de ideas, es fundamental que el Despacho tome en consideración que en el plenario no obra ninguna prueba que permita acreditar un daño emergente, pues tal y como se ha mencionado, mi prohijada asumió el valor de la motocicleta conforme a la Póliza número 1022804, en tal sentido, no debe perder de vista que la carga de la prueba de acreditar los supuestos perjuicios reside única y exclusivamente en cabeza de la parte Demandante. En este sentido, si dicha parte no cumple con su carga, y en tal virtud, no acredita debida y suficientemente sus aparentes daños, es jurídicamente improcedente reconocer cualquier suma por dicho concepto. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que, sobre este particular, ha establecido lo siguiente:

*“(…) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración,** como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.”¹⁴ (Subrayado fuera del texto original)*

Es claro que la Corte Suprema de Justicia ha establecido que, para la procedencia de reconocimiento de perjuicios a título de daño emergente, es necesario que el reclamante demuestre mediante prueba suficiente que se trata de perjuicios ciertos y no hipotéticos. Lo que no sucede en el caso de marras, en tanto que la parte Demandante solicita reconocimiento de \$2.330.000 a título de daño emergente, por el gasto incurrido en la motocicleta que sufrió pérdida total para la fecha del accidente, sin embargo, no solo la parte actora no prueba sumariamente la causación de dichos

perjuicios, sino que, la petición es totalmente contradictoria, pues la Compañía ya efectuó el pago del objeto. Ahora bien, cabe recordar que esta carga les asiste a los demandantes por ser los reclamantes del daño, según los términos jurisprudenciales de la Corte. Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(...) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; **[pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)**”¹⁵ (Subrayado fuera del texto original)

Así las cosas, en relación con la carga probatoria que recae en este caso en la parte Demandante, se puede observar que en el expediente no obra prueba alguna que acredite las erogaciones estimadas en \$2.330.000 en que supuestamente incurrió la parte Demandante. Puesto que, no se allega una factura de venta o su equivalente que demuestre la mengua en su patrimonio y por el contrario es claro que ese valor de la motocicleta ya fue resarcido por la Compañía que represento. De tal manera que, la consecuencia jurídica a la falta al deber probatorio en cabeza del Demandante es sin lugar a duda la negación de la pretensión.

8. GENÉRICA O INOMINADA

Solicito al señor Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso, que se origine en la Ley o en el Contrato con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y prescripción contemplada en el artículo 1081 del C.Co, y cualquier otra causal que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de las entidades demandadas y se la exima de toda obligación indemnizatoria, ello en atención a lo reglado por el artículo 282 del Código General del Proceso.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO

1. FALTA DE COBERTURA MATERIAL AL ESTAR ANTE UN RIESGO EXPRESAMENTE EXCLUIDO DE AMPARO.

Para el presente caso es improcedente que mi prohijada sea condenada, puesto que, se encuentra patente la falta de cobertura material, en virtud del riesgo expresamente excluido el cual fue pactado por las partes de forma autónoma y libre. Lo anterior en virtud de que, la póliza número 1022804 dejó claro en sus condiciones, que no podrá afectarse si nos encontramos ante lesiones al tomador, propietario o conductor del vehículo asegurado lo cual acontece en el caso en particular según la exclusión número 2.1.4 para el amparo de responsabilidad civil extracontractual, en razón a que, el señor Miguel Antonio Lugo ostentaba la calidad de conductor del vehículo asegurado.

En materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 del C.Co podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (arts. 1056 y 1127 del C. de Co.), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo- causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del Derecho de Daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la póliza número 1022804 en sus Condiciones se estipularon una serie de exclusiones respecto del amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, entre las cuales se encuentra configurada la relacionada con las lesiones al conductor del vehículo asegurado:

2. EXCLUSIONES

2.1 EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. ESTE SEGURO NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL GENERADA POR:

2.1.1 MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO CUANDO ÉSTE SEA DE SERVICIO PÚBLICO O SU USO COMERCIAL DESTINADO AL TRANSPORTE DE PASAJEROS, O SEA PARA TRANSPORTE ESCOLAR.

2.1.2 MUERTE, LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHÍCULO NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.

2.1.3 MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRASEN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO O CUANDO SEA CONDUCIDO DURANTE ESTA ETAPA.

2.1.4 LA MUERTE O LESIONES CAUSADAS AL TOMADOR DEL SEGURO, AL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO, AL CONDUCTOR DEL MISMO, AL CONYUGE, COMPAÑERO(A) PERMANENTE O A LOS PARIENTES DEL ASEGURADO POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE Y PRIMER CIVIL, POR LAS MISMAS CAUSAS DEL NUMERAL 2.1.3.

Documento: Condiciones generales de la póliza número 1022804

Transcripción esencial: "2.1.4 LA MUERTE O LESIONES CAUSADAS AL TOMADOR DEL SEGURO, AL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO, AL CONDUCTOR DE MISMO, AL CÓNYUGE, COMPAÑERO(A) PERMANENTE O A LOS PARIENTES DEL ASEGURADO POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE Y PRIMER CIVIL, POR LAS MISMAS CAUSAS DEL NUMERO 2.1.3"

Aterrizando lo anterior al caso particular, en el accidente de tránsito acaecido el día 02 de junio de 2012 el señor Miguel Antonio Lugo no solo se encontraba conduciendo el vehículo asegurado, sino que además figura como asegurado y tomador en la Póliza Automóviles número 1022804, como a

continuación se evidencia:

PÓLIZA N°		LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS										PREVISORA		
1022804		NIT. 800.002.400-2										SEGUROS		
7 SEGURO AUTOMOVILES PÓLIZA INDIVIDUAL														
SOLICITUD		CERTIFICADO DE				N° CERTIFICADO		CIA. PÓLIZA LÍDER N°		CERTIFICADO LÍDER N°		A.P. NO		
DÍA	MES	ANO	EXPEDICIÓN											
15	6	2011												
TOMADOR		2999569-MIGUEL ANTONIO LUGO OCHOA										CC 12.206.174		
DIRECCIÓN		KR 4B EST N 162C 73, BOGOTÁ, CUNDINAMARCA										TELÉFONO 5798418		
ASEGURADO		2999569-MIGUEL ANTONIO LUGO OCHOA										CC 12.206.174		
DIRECCIÓN		KR 4B EST N 162C 73, BOGOTÁ, CUNDINAMARCA										TELÉFONO 5798418		
EMITIDO EN		BOGOTÁ		CENTRO		SLC.		EXPEDICIÓN		VIGENCIA				
MONEDA		Posos		3201		32		15 6 2011		DESDE		HASTA		NÚMERO DE DÍAS
TIPO CAMBIO		1.00								DÍA MES A LAS		DÍA MES A LAS		366
CARGAR A:		LUGO OCHOA MIGUEL ANTONIO						FORMA DE PAGO		VALOR ASEGURADO TOTAL				
								4. CONTADO - 30		\$ 47.990.000,00				
DESCRIPCION DEL VEHICULO No. 1: Codigo Fasecolda: 15917017 Marca: AKT Modelo: 2011 Color: AZUL														

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester considerar que, el señor Miguel Antonio Lugo cumple a cabalidad con las calidades de conductor, asegurado y tomador de la póliza, por lo que en virtud de la cláusula es claro que no podrá afectarse la póliza en su cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual.

En conclusión, la póliza objeto de litigio NO presta cobertura material para el caso de marras, toda vez que las partes en virtud de la autonomía de la voluntad pactaron en la póliza expresamente una serie de riesgos que quedarían excluidos de cobertura en caso de efectuarse. En efecto, entendiendo que uno de ellos es ser asegurador tomador de la póliza o ir conduciendo el vehículo asegurado, lo cual ocurre en el presente caso, es por lo anterior que no puede existir responsabilidad en cabeza de la Compañía Aseguradora, por cuanto el juez no puede ordenar la afectación de la póliza número 1022804 por la cobertura de responsabilidad civil extracontractual.

En consecuencia, en virtud de la exclusión ya mencionada, la póliza no cubre ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

2. FALTA DE COBERTURA MATERIAL PARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE RECLAMA EL DEMANDANTE

En primer lugar, debe manifestarse que en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la compañía aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio puede asumir a su arbitrio todos o algunos riesgos a que está expuesto el interés asegurado. Es de esta forma como la aseguradora decide otorgar determinados amparos y solo se ve obligada al pago de indemnización por los riesgos que efectivamente le fueron transferidos y que se encuentran establecidos en la póliza dentro de sus coberturas. Lo cual desde ya debe ser tenido en cuenta por el Honorable juzgador, como quiera que en este proceso se discute una responsabilidad civil extracontractual en la que incurrió el señor Jaime Ardila, riesgo que no fue amparado por la póliza y por el cual no presta cobertura, pues en la póliza que expidió mi representada únicamente se ampara la responsabilidad civil extracontractual

en la que incurra el asegurado. Razón suficiente para que en este proceso no resulte procedente condena alguna en contra de mi representada, puesto que en la Póliza de Seguro No. 1022804 no se amparó la responsabilidad extracontractual que se discute en el presente litigio.

La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*(...) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado**”*

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato asegurativo. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) (...)”¹⁷
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Es en virtud de la facultad establecida en el artículo 1056 del Código de Comercio que se ha desarrollado la teoría de los riesgos nombrados, consistente en que solo se amparan aquellos riesgos determinados en la póliza. Así lo ha reconocido la Superintendencia Financiera de Colombia:

“En la carátula de la póliza, así como en su clausulado, el contrato asegurativo especifica de manera individualizada los amparos asumidos o lo que es lo mismo, los casos en que se asumirá el riesgo, lo que significa que se trata, de riesgos nombrados, lo que conlleva revisar el texto de la póliza, a efectos de establecer si el siniestro reclamado en la demanda, es materia de amparo. La delegatura

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 17 de septiembre de 2015. M.P. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00.

concluye que la ocurrencia del siniestro cuya indemnización se reclama, no encuentra amparo en los términos pactados en la póliza materia de la litis¹⁸

Por otra parte, debe estudiarse la definición de la cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual delimitada en la póliza de Seguro No. 1022804:

4.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

PREVISORA cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual en que de acuerdo con la ley incurra el Asegurado nombrado en la carátula de la póliza al conducir el vehículo descrito en la misma, o cualquier otra persona que conduzca dicho vehículo con su autorización, proveniente de un accidente o serie de accidentes emanados de un solo acontecimiento ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza, conducido por el asegurado o persona autorizada por él, o cuando el vehículo se desplace sin conductor, del lugar donde ha sido estacionado por alguno de ellos.

Cuando el Asegurado nombrado en la carátula sea persona natural, el presente amparo se extiende al manejo autorizado de otros vehículos de servicio particular por parte del Asegurado, siempre y cuando se trate de automóviles, camperos o camionetas de pasajeros, o de vehículos similares al descrito en esta póliza.

En el evento de muerte o lesiones a personas, las coberturas operan en exceso de lo reconocido legalmente por el seguro obligatorio de daños corporales a las personas en accidentes de tránsito.

PREVISORA responderá, además, aún en exceso del límite o límites asegurados, por las costas del proceso que la víctima o sus causahabientes promuevan en su contra o la del Asegurado con las salvedades siguientes:

4.1.1 Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato.

4.1.2 Si el Asegurado afronta el proceso contra orden expresa de PREVISORA.

Pág. 4 de 18

AUP-001-6

Documento: Condiciones generales de la póliza de automóviles número 1022804

Transcripción esencial: **“PREVISORA cubre la responsabilidad civil extracontractual en que de acuerdo con la ley incurra el asegurado nombrado en la carátula de la póliza al conducir el vehículo escrito en la misma, o cualquier otra persona que conduzca a dicho vehículo con su autorización, proveniente de un accidente o serie de accidentes emanados de un solo acontecimiento ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza, conducido por el asegurado o persona autorizada por él, o cuando el vehículo se desplace sin conductor, del lugar donde ha sido estacionado por alguno de ellos”** (Subrayada y Negrita fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, debe dejarse expresamente consignado que, la responsabilidad de la aseguradora se limita a lo determinado en la póliza de seguro, motivo por el cual, si allí no está expresamente amparado no podrá ampliarse el límite de coberturas previamente delimitado por las partes. Puesto que ello implicaría crear obligaciones no pactadas, resquebrajándose así el principio de obligatoriedad de los contratos. Como se observa, en la definición del amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual se pactó únicamente indemnizar los perjuicios derivados de la responsabilidad civil extracontractual atribuida al asegurado o conductor del vehículo de placas LOZ75C, lo cual no ocurre en el caso en concreto por cuanto el demandante es el asegurado y es quien atribuye la responsabilidad al señor Jaime Ardila Ramírez, persona que no tiene ningún

¹⁸ Superintendencia Financiera de Colombia. Sentencia de 11 de marzo de 2016. Radicado No. 2015-089162. Expediente No. 2015-1474

vínculo jurídico con mi prohijada.

De esta manera, debe decirse que, si bien la parte demandante señala que su acción es de carácter extracontractual, lo cierto que es este no es un amparo de la póliza que adquirió este mismo, por lo que no podrá hacerse efectiva la misma.

En conclusión, si bien la responsabilidad civil extracontractual que se discute en el presente litigio sí es un amparo pactado en la Póliza de Seguro No. 1022804, lo cierto es que de la definición de dicha cobertura se estipuló que la Compañía de Seguros únicamente indemnizaría los perjuicios derivados de la responsabilidad civil extracontractual en la que incurra el asegurado, en este caso, el señor Miguel Lugo, sin embargo, en el presente caso el objeto de litigio se endilga la responsabilidad civil extracontractual al señor Jaime Ardila, quien no tiene vínculo con mi prohijada, por lo que, no podrá afectarse la póliza de automóviles.

Por lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

3. EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA SUMA ASEGURADA DE LA COBERTURA “PERDIDA SEVERA POR DAÑOS”, LIQUIDADADA DE CONFORMIDAD CON EL CONDICIONADO GENERAL Y PARTICULAR DE LA PÓLIZA NO. 1022804

De los supuestos fácticos que rodean la presente acción es posible afirmar que, no existe obligación pendiente por cumplir a cargo de la Compañía de Seguros, toda vez que esta fue extinguida por la concertación que hubo entre el señor Miguel Lugo sobre el valor a indemnizar, el cual ya fue efectivamente pagado al demandante. Sobre el particular, es importante que este Despacho tenga en consideración que, el día 22 de agosto de 2013 la Compañía efectuó pago por la suma de \$1.633.300, monto que fue aceptado por el asegurado, extinguiendo la única obligación condicional a cargo de la compañía.

De acuerdo con lo expuesto de forma previa, es relevante transcribir lo dispuesto en el artículo 1625 del Código Civil, relacionado con el modo de extinción de las obligaciones, teniendo como posible causa “la solución o pago efectivo” y bajo ese entendido, el artículo 1626 del mismo estatuto contempla una definición del pago en los siguientes términos:

*“ARTICULO 1626. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe.
(...)”*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre el pago como modo de extinción de la obligación, bajo los siguientes términos:

“2º) *Cumple el pago, por excelencia una función de satisfacer al acreedor*”

que, a su vez constituye motivo de la extinción de toda obligación; por eso no llama a sorpresa que entre los medios extintivos enumerados en el artículo 1624 del C. Civil se incluya, en primer orden, la solución o pago efectivo, siéndolo cualquiera sea la persona que lo haga—solvens. Es decir, sea que provenga del deudor o de quien lo represente, o de un tercero. Igualmente, haciendo ecuación perfecta con lo anterior, el pago que recibe el acreedor puede ser conservado para sí por él, únicamente en la medida en que haya tenido por una causa una obligación civil o natural, pues careciendo de ese preciso fundamento jurídico deviene inválido. Solutio sine cauda vel indebiti-, y antes que permitírsele mantener lo pagado, se le impone su devolución

3º) Significa lo anterior que un pago adecuado, a la par que conforma o satisface al acreedor, extingue la obligación; ya liberándose al deudor del vínculo que contrajo, si fue el mismo u otro en su nombre quien hizo el pago; o ya, sin que opere tal liberación como ocurre en aquellos casos en que el tercero que paga toma la posición del acreedor en relación con el deudor, lo cual no obsta para reconocer el efecto extintivo definitivo del original acreedor¹⁹ (Negrita y subrayada fuera de texto)

De modo que, al hacer efectivo el pago se extingue la obligación, terminando el vínculo contractual que existía entre las partes. Ahora bien, el Consejo de Estado en la Sentencia del 28 de octubre de octubre de 2019 indicó que el pago es uno de los modos de extinción de las obligaciones que consiste en la prestación efectiva de los que se debe, a saber:

“El pago es uno de los modos de extinción de las obligaciones, que consiste en la prestación efectiva de lo que se debe, conforme a los artículos 1625 y 1626 del Código Civil. Como cumplimiento efectivo de lo debido, el pago es así el modo común de extinción de las obligaciones. Se produce un pago de lo no debido cuando la obligación que se debe es inexistente, ya que éste es simplemente un medio para extinguir las obligaciones²⁰ (Subrayada y Negrita fuera de texto)

Ahora bien, en el caso bajo estudio, debe analizarse las actuaciones realizadas por mi representada una vez efectuada la notificación de la ocurrencia del siniestro por el asegurado:

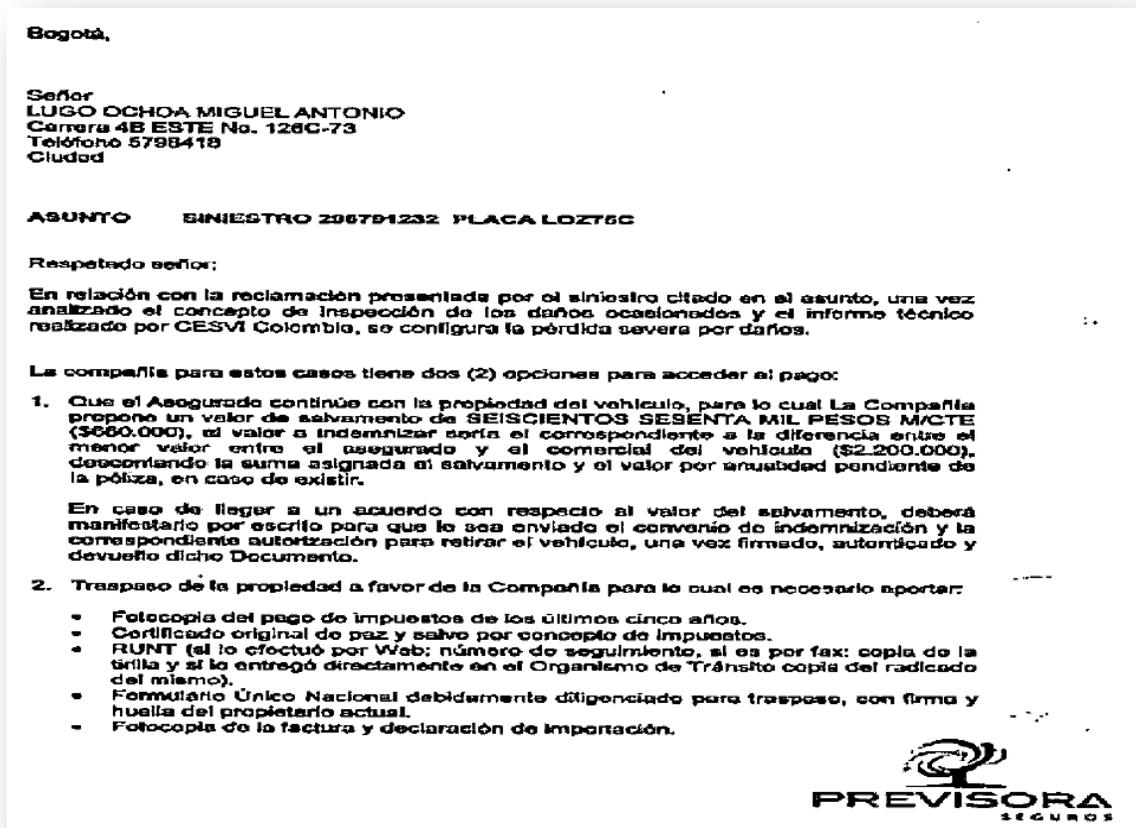
1. Estudio y análisis de la procedencia de la indemnización por la pérdida total del vehículo

¹⁹ Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 23 de abril de 2003, Expediente 7651 M. P. Dr. Silvio Fernando Trejos Bueno

²⁰ Sección tercera, subsección b del Consejo de Estado, Sentencia del 28 de octubre de 2019, radicado 000-23-26-000-2006- 00657-01(40992), Consejero Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas.

automotor identificado con placas LOZ75C.

2. Conclusión de la procedencia de la indemnización por la pérdida total del vehículo automotor identificado con placas LOZ75C
3. Comunicación al señor Miguel Antonio Lugo donde no informó las opciones con las que él contaba para acceder a la indemnización por la pérdida total de su motocicleta, en cumplimiento del contrato de seguro pactado, comunicación que informaba lo que a continuación se indica:



Documento: Comunicación del 10 de julio de 2012 emitida por la Previsora SA Compañía de Seguros

Transcripción esencial: “La compañía para estos casos tiene dos (2) opciones para acceder al pago: (...)”

4. El Asegurado, el señor Miguel Antonio Lugo optó por el traspaso de la propiedad a mi representada.
5. La Previsora SA, Compañía de Seguros, a título de indemnización y el cumplimiento del seguro contratado, procedió a efectuar el pago del valor comercial del vehículo automotor identificado con placas LOZ75C menos el deducible correspondiente, efectuando entonces un pago total en favor del señor Lugo Ochoa por un valor de \$1.633.300
6. las partes del contrato de seguro bastamente referido, el 01 de agosto del 2013 suscribieron un recibo de indemnización, de esta manera el señor Miguel Antonio Lugo declaró a paz y salvo a mi representada por las obligaciones derivadas del contrato de seguro que obra en

la póliza No. 1022804.

040207
09/08/12

RECIBO DE INDEMNIZACIÓN

Yo MIGUEL ANTONIO LUGO OCHOA identificado con cedula de ciudadanía N° 12.206.174 de Gigante, hago constar por medio del presente documento que una vez recibida a satisfacción de LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS, indemnizacé la suma de UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$1.633.300), de acuerdo con la siguiente liquidación.

VALOR COMERCIAL		\$ 2.200.000
MEHOS DEDUCIBLE	1 SMMLV	\$ 566.700
TOTAL INDEMNIZACION		\$ 1.633.300

El anterior desembolso por concepto del pago de la indemnización, como consecuencia de LA PERDIDA SEVERA POR DAÑOS de la Motocicleta marca AKT, línea AK150 EYO, modelo 2011, placa [REDACTED] hasta 9P2A61509CE200647 Motor 182FMJJE048365, asegurado en la póliza 1022804, según los hechos ocurridos el día 02 de Junio de 2012, en la Bogotá, por lo tanto, lo declaro a paz y salvo por las obligaciones contraídas en los cláusulas generales y particulares de la póliza antes mencionada, en todo lo que concierne al siniestro [REDACTED].

La Previsora S. A. Compañía de Seguros se reserva el derecho de elaborar una nueva liquidación en caso de ser necesario.

El pago de la indemnización se realizará a MIGUEL ANTONIO LUGO OCHOA a quien designe dentro de los términos de la ley, al tiempo en que este Recibo de indemnización sea devuelto debidamente firmado.

Se hace constar que el asegurado y/o damnificado cede a favor de la compañía todos los derechos y acciones contra terceros responsables por las pérdidas indemnizaciones por este pago.

El Asegurado se hace responsable de dejar el vehículo a Paz y Salvo por todo concepto ante las Autoridades de Tránsito (impuesto, Multas y/o procesos judiciales, revisiones técnicas) hasta la fecha en que lo traspasó a nuestra compañía y recibió el monto total de la indemnización.

En constancia de lo anterior, se suscribe y se firma este documento en Bogotá D.C. el día 19 de Julio de 2012.

ASEGURADO
MIGUEL ANTONIO LUGO OCHOA
C.C. 12.206.174 de Gigante

COMPAÑIA
MONICA MARIA RAMOS MEJIA
Subgerente Indemnizaciones Automóviles
La Previsora S.A. Compañía de Seguros

Proyecto: Angie Lorena Mejia-19/07/12
Revisó: Jairo Sotano
Código: 35777

NOTARIA 33 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

ANTE LA NOTARIA 33 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
Compareció:
LUGO OCHOA MIGUEL ANTONIO
Quien se identificó con:
C.C. No. 12.206.174 de GIGANTE
Y declaró que la firma que aparece en el presente documento es la suya y el contenido del mismo es cierto.

BOGOTA D.C. 01/08/2012 3:59 p.m.

DIANA BEATRIZ LOPEZ GUSAN
NOTARIA 33 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

Funcio: CLARE NUVAN

El pago perpetrado por mi prohijada no debió corresponder a un valor mayor, esto se calculó conforme a lo pactado, conocido y aceptado por el señor Miguel Antonio Lugo, valor que se calculó de acuerdo con el valor comercial del vehículo, correspondiente esto a \$2.000.000, valor al que fue restado el porcentaje correspondiente por deducible, es decir un salario mínimo legal mensual vigente del año 2012, el cual correspondía a \$566.700. Resultando así un pago final de \$1.633.300.

VALOR COMERCIAL		\$ 2.200.000
MEHOS DEDUCIBLE	1 SMMLV	\$ 566.700
TOTAL INDEMNIZACION		\$ 1.633.300

De esta manera, se hace evidente que mi prohijada cumplió en estricto sentido con el contrato de seguro con el señor Miguel Antonio Lugo y que dicho vínculo terminó una vez se efectuó el pago en favor del asegurado por las pérdidas patrimoniales que sufrió su vehículo:

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Así las cosas, el carácter de los seguros de daños, y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”

En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, no debe perderse de vista que las solicitudes deprecadas en el escrito de demanda por conceptos de: lucro cesante, daño emergente y daño a la vida en relación no son de recibo por cuanto su reconocimiento implicaría correlativamente una transgresión del principio indemnizatorio esencial del contrato de seguro. Lo anterior, puesto que se enriquecería la parte Demandante recibiendo una indemnización por parte de la Compañía en donde su asegurado y tomador no son titulares de suma alguna por la cobertura de responsabilidad civil extracontractual.

En conclusión, no puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiene a un carácter meramente indemnizatorio. Por todo lo anterior y teniendo en cuenta la indebida solicitud y tasación de perjuicios, se deberá declarar probada la

presente excepción y así evitar la contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y un correlativo un enriquecimiento sin justa causa en cabeza de la actora.

5. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

Es improcedente que la Compañía de Seguros realice el pago de suma adicional, en virtud de que el asegurado ya recibió la suma por la cobertura de “pérdida severa por daños”, así las cosas, es inviable que mi representada sea condenada al reconocimiento de suma alguna, pues no solo se trasgrediría el principio indemnizatorio del contrato, si no que, nos encontraríamos en el escenario de un enriquecimiento sin justa causa.

La Corte Suprema de Justicia determinó que para que haya enriquecimiento sin causa se requiere que un patrimonio reciba un aumento a expensas de otro, sin una causa que lo justifique²¹. Son tres, entonces, los requisitos que a su juicio se deben probar para que se declare la existencia de un enriquecimiento de esta índole (i) Un enriquecimiento o aumento de un patrimonio, (ii) Un empobrecimiento correlativo de otro y (iii) Que el enriquecimiento se haya producido sin causa, es decir, sin fundamento jurídico.

En similar sentido, se ha pronunciado el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, mediante sentencia del 26 de mayo de 2010, radicación interna 29402, de la siguiente manera:

*“Como es sabido, la institución jurídica del enriquecimiento injusto o ilegítimo como también suele denominarse, ha sido estructurada paulatinamente por la jurisprudencia y la doctrina sobre la base de los principios heterogéneos de equidad y justicia, teniendo su origen remoto en el derecho romano a pesar de que en aquella época no era reconocido propiamente como principio general, contrario a lo que sucede hoy en día en la mayoría de los ordenamientos jurídicos. **La esencia del enriquecimiento injusto radica en el desplazamiento de riqueza dentro de la acepción más amplia del concepto a otro patrimonio sin que medie causa jurídica, de manera que se experimenta el acrecentamiento de un patrimonio a costa del menoscabo de otro, aun cuando en término monetarios no siempre se vea reflejado.** Para efectos de materializar el principio del no enriquecimiento sin causa, se ha dotado al sujeto empobrecido a expensas del otro de la actio de in rem verso, locución latina que significa acción de devolución de la cosa, para efectos de obtener, precisamente, el restablecimiento del patrimonio en la proporción aminorada, pero hay que aclarar que dentro de los antecedentes de la figura no sólo era la actio de in rem verso la que daba lugar a recuperar lo que hubiera enriquecido a otro, sin embargo, con el*

²¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencias 19 de agosto de 1935, 19 de septiembre de 1935 y 9 de noviembre de 1936.

paso del tiempo la jurisprudencia consolidó esta acción para todas las hipótesis de enriquecimiento injusto, pues ésta determina la estructura de los pedimentos que se formulan ante la vulneración del principio general para efectos de concretar la reclamación por la vía jurisdiccional²² (Subrayado y Negrita fuera de texto)

En virtud de lo señalado, se tiene entonces que, reconocer cualquier emolumento económico adicional en favor del Demandante constituiría un enriquecimiento sin justa causa, no solo debido a que, la suma reconocida por La Previsora SA Compañía de Seguros se ajustó al documento suscrito por el señor Miguel Lugo que hace parte integral del contrato, sino a que, claramente se configuran los tres elementos que ha señalado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia para que nos encontremos ante un escenario de enriquecimiento sin justa causa, puesto que, primero, se aumentaría el patrimonio del señor Miguel Lugo; segundo, habría un empobrecimiento en el patrimonio de la Aseguradora, en virtud, de que esta no podría afectar nuevamente una reserva, en atención a que está ya fue afectada previamente; y, tercero, no existe causa o fundamento jurídico para proceder con el pago, toda vez que ya se canceló la suma de la indemnización del seguro y si se procede a pagar otra se generaría un doble pago.

En conclusión, no se puede ordenar un pago adicional al ya reconocido en favor del señor Miguel Lugo, por cuanto el mismo constituiría un enriquecimiento sin justa causa en favor del Demandante, por cuanto como ya se ha expuesto a lo largo del escrito, la suma de \$1.633.300 se ciñó a las estipulaciones contractuales. Razón por la cual, no hay lugar a un reconocimiento mayor.

En ese orden de ideas, solicito de forma respetuosa se declare probada esta excepción.

6. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO NO. 1022804

En materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 del C.Co podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (arts. 1056 y 1127 del C. de Co.), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos

²² Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera del 26 de mayo de 2010, Radicación interna 29402.

contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo- causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del derecho de daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza de Seguro No. 1022804 en sus condiciones generales señala una serie de exclusiones, las cuales enuncio a continuación, porque de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada:

2.1 EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. ESTE SEGURO NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL GENERADA POR:

2.1.1.1 MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO CUANDO ÉSTE SEA DE SERVICIO PÚBLICO O SU USO COMERCIAL DESTINADO AL TRANSPORTE DE PASAJEROS, O SEA PARA TRANSPORTE ESCOLAR.

2.1.1.2 MUERTE, LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHÍCULO NO SE ENCUENTRA EN MOVIMIENTO

2.1.1.3 MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRASEN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO O CUANDO SEA CONDUCIDO DURANTE ESTA ETAPA

2.1.1.4 LA MUERTE O LESIONES CAUSADAS AL TOMADOR DEL SEGURO, AL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO, AL CONDUCTOR DEL MISMO, AL CÓNYUGE, COMPAÑERO (A) PERMANENTE O A LOS PARIENTES DEL ASEGURADO POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE Y PRIMERO CIVIL, POR LAS MISMAS CAUSAS DEL NUMERAL DOS PUNTO 2.1.3

2.1.1.5 DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHÍCULO A COSAS TRANSPORTADAS EN ÉL, A BIENES SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO, SU CÓNYUGE, COMPAÑERO PERMANENTE O SUS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE Y PRIMERO CIVIL, TENGAN LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA

2.1.1.6 MUERTE, LESIONES O DAÑOS QUE LE ASEGURADO O PERSONA AUTORIZADA POR EL ASEGURADO CAUSE VOLUNTARIA O INTENCIONALMENTE A TERCEROS

2.1.1.7 DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, VIADUCTOS, BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, SEÑALES DE TRÁNSITO Y SEMÁFOROS, CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA, O ANCHURA DEL VEHÍCULO

2.1.1.8 LOS DAÑOS O PERJUICIOS GENERADOS POR LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL ASEGURADO O SIN LICENCIA DE CONDUCCIÓN VIGENTE

2.1.1.9 LAS COSTAS Y GASTOS DEL PROCESO JUDICIAL CUANDO EL ASEGURADO LO AFRONTE CONTRA ORDEN EXPRESA DE PREVISORA Y CUANDO LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENGA DE DOLO O ESTÉ EXPRESAMENTE EXCLUIDO

EN ESTA PÓLIZA

2.1.1.10 TAMPOCO SE INDEMNIZARÁ BAJO LA COBERTURA OTORGADA CON LA PRESENTE PÓLIZA LAS MULTAS, LOS GASTOS Y LAS COSTAS EROGADAS POR EL ASEGURADO EN RELACIÓN CON LAS MEDIDAS PENALES O DE POLICÍA, AUNQUE ÉSTAS HAYAN SIDO ADOPTADAS A CONSECUENCIA DE UN HECHO CUBIERTO POR LA PRESENTE POLIZA.

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester señalar que, si durante el proceso se logra establecer la ocurrencia de alguna de las exclusiones arriba señaladas o cualquiera de las que constan en las condiciones generales, la póliza no podrá ser afectada, en tanto la situación se encontraría inmersa en una exclusión. Así las cosas, de configurarse alguna de ellas no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza de Seguro No. 1022804, pues las partes acordaron pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones previamente mencionadas o las que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador. Por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza de Seguro No. 1022804, pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la Póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

7. AGOTAMIENTO DE LA COBERTURA DENOMINADA PÉRDIDA SEVERA POR DAÑOS

Esta excepción se plantea sin que se esté aceptando responsabilidad alguna por parte de La Previsora SA Compañía de Seguros, pero es relevante dar a conocer que conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado en el presente caso ya se agotó totalmente, por tanto, en el hipotético caso de existir obligación indemnizatorio por parte de mi prohijada esta no podría efectuarse en cuanto el valor asegurado de la cobertura denominada pérdida severa por daños por cuanto la Aseguradora ya efectuó pago el día 22 de agosto de 2013.

Para efectos de lo anterior es menester traer a colación lo preceptuado en el artículo 1111 del Código de Comercio:

“ARTÍCULO 1111. <REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA>. La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador.”

Para el caso en concreto, es claro que en el presente caso, la Compañía Aseguradora ya agotó la suma asegurada estipulada por la cobertura de pérdida severa de daños, pues el día 22 de agosto

de 2013 se efectuó pago por el monto de \$1.633.300, lo cual se calculó conforme a lo pactado, pues se tuvo en cuenta el valor comercial del vehículo, correspondiente esto a \$2.000.000, valor al que fue restado el porcentaje correspondiente por deducible, es decir un salario mínimo legal mensual vigente del año 2012, el cual correspondía a \$566.700. Resultando así un pago final de \$1.633.300.

VALOR COMERCIAL		\$ 2.000.000
MENOS DEDUCIBLE	1 SALMLV	\$ 566.700
TOTAL INDEMNIZACION		\$ 1.633.300

De esta manera, se hace evidente que mi prohijada cumplió en estricto sentido con el contrato de seguro con el señor Miguel Antonio Lugo y que dicho vínculo terminó una vez se efectuó el pago en favor del asegurado por las pérdidas patrimoniales que sufrió su vehículo:

ORDEN DE PAGO N° 10112419		PREST. SERVICIO	
BOGOTA		DIAS 22	
SUBG. RECLAMACIONES AUTOMOVILE		MESES 8	
		AÑO 2013	
BENEFICIARIO LUGO OCHOA, MIGUEL ANTONIO		C.C. # INT 12206174	
PAGO A NOMBRE DE LUGO OCHOA MIGUEL ANTONIO		VALOR \$ 1.633.300,00	
VALOR EN LETRAS PESOS: UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS MILTE*****			
CONCEPTO SINIESTROS LIQUIDADOS - DIRECTOS		FORMA DE PAGO TRANSFERENCIA	
VR. RETENCION FUENTE 0.00	VR. RETENCION IVA (*) 0.00	VR. RETENCION ICA 0.00	
		OTRAS RETENCIONES 0.00	
		No. FACTURA A PAGAR 0	
DETALLE DEL PAGO			
****PAGO SEGUN RECIBO DE INDEMNIZACION SINIESTRO 29679-12-32 DE ACUERDO A LO SIGUIENTE:			
\$2.000.000 VALOR COMERCIAL			
-\$566.700 MENOS DEDUCIBLE			
=\$1.633.300 VALOR A INDEMNIZAR			
***CÓDIGO ON BASE 11819			
CUENTA CONTABLE	DESCRIPCION	DEBE	HABER
190495320000	ASIENTO AUTOM. INTERSUC.		1,633,300.00
1904958032000	ASIENTO AUTOM. INTERSUC.	1,633,300.00	
1904958090000	ASIENTO AUTOM. INTERSUC.		1,633,300.00
1904958090000	ASIENTO AUTOM. INTERSUC.	1,633,300.00	
2395003200001	AUT. DE SINIESTROS NRO: 46113	1,633,300.00	
SUMAS		4,899,900.00	3,266,600.00
ELABORADO POR	REVISADO POR	CONTADORES DEL GASTO	
AVILAA Adriana A			
(*) "ESTE DOCUMENTO REPRESENTA EL CUMPLIMIENTO DE RETENCION DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS" Art. 18 Ley 1617/01.			

Bajo la anterior situación fáctica, es evidente que La Previsora SA Compañía de Seguros pagó la suma concertada mediante la orden ilustrada previamente y consecuentemente agotó el valor asegurado por la cobertura de “pérdida severa por daños”.

En conclusión, la suma asegurada ya se agotó en virtud del pago efectuado por La Previsora SA Compañía de Seguros tal y como se evidenció en el cálculo previamente esbozado y en la orden

de pago número 10112419 que se adjunta con el presente escrito, por tal motivo no podrá ser condenada mi prohijada al pago de suma adicional.

8. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO RESPECTO DEL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Y SE DEBE TENER EN CUENTA EL DEDUCIBLE PACTADO

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de La Previsora SA Compañía de Seguros. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores y de igual forma, se deberá tener en cuenta el deducible pactado en el contrato. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar*

que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”²³ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de la Póliza, así:

AMPAROS CONTRATADOS	Valor Asegurado	Deducible
No Amparo		
1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRAC.		
DAÑOS BIENES DE TERCEROS	15,000,000.00	10.00% Mín. 1.00 SMMLV
MUERTE O LESION UNA PERSONA	15,000,000.00	
MUERTE O LESION DOS O MAS PERSONAS	30,000,000.00	
2 ASISTENCIA JURIDICA PENAL,	SI AMPARA	
4 PERDIDA SEVERA POR HURTO	2,990,000.00	0% - 1 SMMLV
6 PROTECCION PATRIMONIAL	SI AMPARA	
7 PERDIDA SEVERA POR DANOS	2,990,000.00	0% - 1 SMMLV
10 ASISTENCIA EN VIAJE	SI AMPARA	

En este punto es preciso resaltar que el valor asegurado en la póliza se aplica de conformidad con lo señalado en el condicionado particular de la póliza en el que se indica que el límite para el valor asegurado por evento es de \$15.000.000, como se establece en la carátula de la referida póliza.

Por otra parte, en este orden de ideas, resulta de suma importancia que el Honorable Juzgador tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

*“Una de tales modalidades, **la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida**, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.*

En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a “Las demás condiciones

²³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

*particulares que acuerden los contratantes*²⁴ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta fundamental que tenga en cuenta el siguiente deducible pactado en el contrato de seguro:

AMPAROS CONTRATADOS	Valor Asegurado	Deducible
No Amparo		
1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRAC.		
DAÑOS BIENES DE TERCEROS	15,000,000.00	10.00% Min. 1.00 SMLLV
MUERTE O LESION UNA PERSONA	15,000,000.00	
MUERTE O LESION DOS O MAS PERSONAS	30,000,000.00	
2 ASISTENCIA JURIDICA PENAL	60,000,000.00	

Tal y como se evidencia en la carátula de la póliza, el deducible corresponde al 10% del valor pagado o mínimo 1 salario mínimo legal mensual vigente.

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis La Previsora SA Compañía de Seguros no puede ser condenada por un mayor valor que el expresamente establecido en la Póliza, a la luz del clausulado de la misma. Pues, en todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada. Asimismo, es de suma importancia que el Honorable Juzgador descuente del importe de la indemnización la suma pactada como deducible por el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, que como se explicó, corresponde a la suma del 10% del valor indemnizado, mínimo 1 SMLMV.

9. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO RESPECTO DE LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

10. GENÉRICA E INOMINADA

Solicito al señor Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso, que se origine en la Ley o en el Contrato con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y prescripción contemplada en el artículo 1081 del C.Co, y cualquier otra causal que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de las entidades demandadas

²⁴ Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 2016118318-001 del 29 de noviembre de 2016. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, DEDUCIBLE.

y se la exima de toda obligación indemnizatoria, ello en atención a lo reglado por el artículo 282 del Código General del Proceso.

CAPÍTULO V

CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

FRENTE AL HECHO NÚMERO 1. Solo es cierto en cuanto a que el Señor Miguel Antonio Lugo radicó demanda contra el señor Jaime Ardila Ramírez con el fin de que se declare la responsabilidad civil extracontractual de este, por los hechos ocurrido el día 02 de junio de 2012.

Sin perjuicio de lo anterior, con el objetivo de formar un conocimiento integral del juez acerca de los hechos del caso, es importante mencionar que con ocasión del accidente ocurrido, mi representada cumplió integralmente con las obligaciones derivadas del contrato de seguro toda vez que pago la suma de \$1.633.300 por concepto de indemnización, en cumplimiento del contrato de seguro pactado con el señor Miguel Antonio Lugo y no \$660.000 como equivocadamente señala el demandado en su llamamiento en garantía. Debemos entonces traer a colación las actuaciones realizadas una vez efectuada la notificación de la ocurrencia del siniestro por el asegurado:

1. Estudio y análisis de la procedencia de la indemnización por la pérdida total del vehículo automotor identificado con placas LOZ75C.
2. Conclusión de la procedencia de la indemnización por la pérdida total del vehículo automotor identificado con placas LOZ75C
3. Comunicación al señor Miguel Antonio Lugo donde no informó las opciones con las que él contaba para acceder a la indemnización por la pérdida total de su motocicleta, en cumplimiento del contrato de seguro pactado, comunicación que informaba lo que a continuación se indica:

Bogotá,

Señor
LUGO OCHOA MIGUEL ANTONIO
Carrera 4B ESTE No. 126C-73
Teléfono 5798418
Ciudad

ASUNTO SINISTRO 296791232 PLACA LOZ75C

Respetado señor:

En relación con la reclamación presentada por el siniestro citado en el asunto, una vez analizado el concepto de Inspección de los daños ocasionados y el informe técnico realizado por CESVI Colombia, se configura la pérdida severa por daños.

La compañía para estos casos tiene dos (2) opciones para acceder al pago:

1. Que el Asegurado continúe con la propiedad del vehículo, para lo cual La Compañía propone un valor de salvamento de SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$660.000), el valor a indemnizar sería el correspondiente a la diferencia entre el menor valor entre el asegurado y el comercial del vehículo (\$2.200.000), descontando la suma asignada al salvamento y el valor por anualidad pendiente de la póliza, en caso de existir.

En caso de llegar a un acuerdo con respecto al valor del salvamento, deberá manifestarlo por escrito para que lo sea enviado el convenio de indemnización y la correspondiente autorización para retirar el vehículo, una vez firmado, autenticado y devuelto dicho Documento.

2. Traspaso de la propiedad a favor de la Compañía para lo cual es necesario aportar:

- Fotocopia del pago de impuestos de los últimos cinco años.
- Certificado original de paz y salvo por concepto de impuestos.
- RUNT (si lo efectuó por Vvab; número de seguimiento, si es por fax: copia de la tirilla y si lo entregó directamente en el Organismo de Tránsito copia del radicado del mismo).
- Formulario Único Nacional debidamente diligenciado para traspaso, con firma y huella del propietario actual.
- Fotocopia de la factura y declaración de importación.


PREVISORA
SEGUROS

Documento: Comunicación del 10 de julio de 2012 emitida por la Previsora SA Compañía de Seguros

Transcripción esencial: “La compañía para estos casos tiene dos (2) opciones para acceder al pago: (...)”

4. El Asegurado, el señor Miguel Antonio Lugo optó por el traspaso de la propiedad a mi representada.
5. La Previsora SA, Compañía de Seguros, a título de indemnización y el cumplimiento del seguro contratado, procedió a efectuar el pago del valor comercial del vehículo automotor identificado con placas LOZ75C menos el deducible correspondiente, efectuando entonces un pago total en favor del señor Lugo Ochoa por un valor de \$1.633.300
6. las partes del contrato de seguro bastamente referido, el 01 de agosto del 2013 suscribieron un recibo de indemnización, de esta manera el señor Miguel Antonio Lugo declaró a paz y salvo a mi representada por las obligaciones derivadas del contrato de seguro que obra en la póliza No. 1022804.

RECIBO DE INDEMNIZACIÓN 040207
09/08/13

Yo **MIGUEL ANTONIO LUGO OCHOA** identificado con cédula de ciudadanía N° 12.206.174 de Gigante, hago constar por medio del presente documento que una vez recibido a satisfacción de LA PREVISORA S.A. COMPANIA DE SEGUROS, indemnizacé la suma de UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$1.633.300), de acuerdo con la siguiente liquidación:

VALOR COMERCIAL	\$ 2.200.000
MENOS DEDUCIBLE 1 SMMLV	\$ 566.700
TOTAL INDEMNIZACION	\$ 1.633.300

El anterior desembolso por concepto del pago de la indemnización, como consecuencia de LA PERDIDA SEVERA POR DARIOS de la Motocicleta marca AKT, línea AK150 EVO, modelo 2011, placa [REDACTED] hasta 9F2A61505CE280647 Motor 182FMJUE84355, asegurado en la póliza 1922094, según los hechos ocurridos el día 02 de Junio de 2012, en la Bogotá, por lo tanto, lo declaro a paz y salvo por las obligaciones contenidas en las cláusulas generales y particulares de la póliza antes mencionada, en todo lo que concierne al siniestro [REDACTED].

La Previsora S. A. Compañía de Seguros se reserva el derecho de elaborar una nueva liquidación en caso de ser necesario.

El pago de la indemnización se realizará a MIGUEL ANTONIO LUGO OCHOA a quien designe dentro de los términos de ley, al tiempo en que este Recibo de Indemnización sea devuelto debidamente firmado.

Se hace constar que el asegurado y/o damnificado cede a favor de la compañía todos los derechos y acciones contra terceros responsables por las pérdidas indemnizaciones por este pago.

El Asegurado se hace responsable de dejar el vehículo a Paz y Salvo por todo concepto ante las Autoridades de Tránsito (Impuesto, Multas y/o procesos judiciales, revisiones técnicas) hasta la fecha en que lo traspasó a nuestra compañía y recibió el monto total de la indemnización.

En constancia de lo anterior, se suscribe y se firma este documento en Bogotá D.C. el día 19 de Julio de 2013.

ASEGURADO
[Firma]
MIGUEL ANTONIO LUGO OCHOA
C.C. 12.206.174 de Gigante

COMPANIA
[Firma]
MONICA MARIA RAMOS MEJIA
Subgerente Indemnizaciones Automóviles
La Previsora S.A. Compañía de Seguros

Proyecto: Angie Lorena Injio-19/07/13
Revisor: Jairo Sandoz
Código: 33777

NOTARIA 33
DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

ANTE LA NOTARIA 33 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

Compareció:
LUGO OCHOA MIGUEL ANTONIO
Quien se identificó con:
C.C. No. 12.206.174 de GIGANTE
Y declaró que la firma que aparece en el presente documento es la suya y el contenido del mismo es cierto.

[Firma del notario]

DIANA BEATRIZ LOPEZ BUSTAMANTE
NOTARIA 33 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

BOGOTA D.C. 01/08/2013 5:45 p.m.

REVISORA SEGUROS

Func. de: CLARE NUÑAN

El pago perpetrado por mi prohijada no debió corresponder a un valor mayor, esto se calculó conforme a lo pactado, conocido y aceptado por el señor Miguel Antonio Lugo, valor que se calculó de acuerdo con el valor comercial del vehículo, correspondiente esto a \$2.000.000, valor al que fue restado el porcentaje correspondiente por deducible, es decir un salario mínimo legal mensual vigente del año 2012, el cual correspondía a \$566.700. Resultando así un pago final de \$1.633.300.

VALOR COMERCIAL	\$ 2.200.000
MENOS DEDUCIBLE 1 SMMLV	\$ 566.700
TOTAL INDEMNIZACION	\$ 1.633.300

De esta manera, se hace evidente que mi prohijada cumplió integralmente con el contrato de seguro suscrito con el señor Miguel Antonio Lugo, y, además, que dicho vinculo terminó una vez se efectuó el pago en favor del asegurado por pérdidas patrimoniales que sufrió su vehículo.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 2. Solo es cierto en cuanto a que entre mi representado y el señor Miguel Antonio Lugo se celebró contrato de seguro automóviles No. 1022804, en la que el señor Lugo Ochoa obra como tomador y asegurado del mencionado seguro y el bien asegurado mediante la póliza es la motocicleta LOZ75C, tal y como se evidencia a continuación:

PÓLIZA N°		1022804		LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS N.T. 16291489-2				PREVISORA S E G U R O S	
7		SEGURO AUTOMOVILES PÓLIZA INDIVIDUAL							
SOLICITUD		CERTIFICADO DE		N° CERTIFICADO		CUAL PÓLIZA LIBERAN°		CERTIFICADO LIBERAN°	
DA	MESES	AÑO	EXPEDICIÓN	0				A.P.	
15	8	2011						NO	
TOMADOR		2822589-MIGUEL ANTONIO LUGO OCHOA		CC		12.200.174			
DIRECCIÓN		KR 4B EST N 162C 73, BOGOTÁ, CUNDINAMARCA		TELÉFONO		5798418			
ASEGURADO		2909589-MIGUEL ANTONIO LUGO OCHOA		CC		12.200.174			
DIRECCIÓN		KR 4B EST N 162C 73, BOGOTÁ, CUNDINAMARCA		TELÉFONO		5798418			
ENTIDAD EN		BOGOTÁ		CÓDIGO OPER.		3201		SUC.	
MONEDA		Pesos		EXPEDICIÓN		VIOLACIÓN		NÚMERO DE DÍAS	
TIPO CAMBIO		1.00		DA	MESES	AÑO	DA	MESES	AÑO
				15	8	2011	15	8	2011
				00:00			00:00		
				15	8	2012	00:00	360	

Tal y como se puede evidenciar de la carátula de la póliza, esta se encontraba vigente para la época de los hechos, es decir, estaba vigente y prestando cobertura para el día 02 de junio de 2012.

Los riesgos que amparaba dicha póliza consistían en los siguientes:

AMPAROS CONTRATADOS	Valor Asegurado	Deducible
No Amparo		
1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRAC. DAÑOS BIENES DE TERCEROS	15,000,000.00	10.00% Min. 1.00 SMMLV
MUERTE O LESION UNA PERSONA	15,000,000.00	
MUERTE O LESION DOS O MAS PERSONAS	30,000,000.00	
2 ASISTENCIA JURIDICA PENAL	SI AMPARA	
4 PERDIDA SEVERA POR HURTO	2,990,000.00	0% - 1 SMMLV
6 PROTECCION PATRIMONIAL	SI AMPARA	
7 PERDIDA SEVERA POR DANOS	2,990,000.00	0% - 1 SMMLV
10 ASISTENCIA EN VIAJE	SI AMPARA	
15 ASISTENCIA JURIDICA CIVIL	SI AMPARA	

e expide póliza de acuerdo al convenio celebrado entre Previsora -Delim

AUP-001-6 - PÓLIZA DE AUTOMOVILES

Entre los riesgos asegurados, se amparó la pérdida severa por daños, significando esto el amparo de pérdida total o parcial del vehículo por daños.

Siendo así, el señor Miguel Antonio Lugo presentó solicitud de indemnización, de esta manera la compañía procedió a informarle al asegurado las opciones con las que él contaba para acceder al pago y con fundamento en dicha comunicación el asegurado, el señor Miguel Antonio Lugo optó por el traspaso de la propiedad del vehículo a mi representada quien, a título de indemnización y en cumplimiento del seguro contratado, procedió a efectuar el pago del valor comercial de la motocicleta identificado con placas LOZ75C menos el deducible correspondiente, efectuando un pago total por la suma de \$1.633.300. De manera que, el señor Miguel Antonio Lugo suscribió un recibo de indemnización, documento en el que declara paz y salvo por las obligaciones contraídas en las cláusulas generales de la póliza antes mencionada.

RECIBO DE INDEMNIZACIÓN 040207
02/08/13

Yo **MIGUEL ANTONIO LUGO OCHOA** identificado con cédula de ciudadanía N° 12.203.174 de Gigante, hago constar por medio del presente documento que una vez recibida a satisfacción de LA PREVISORA S.A. COMPANIA DE SEGUROS, indemnizada la suma de UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$1.633.300), de acuerdo con la siguiente liquidación:

VALOR OCASIONAL	\$ 2.200.000
MENOS DEDUCIBLE	566.700
TOTAL INDEMNIZACION	\$ 1.633.300

El anterior desembolso por concepto del pago de la indemnización, como consecuencia de LA PERDIDA SEVERA POR DAÑOS de la Motocicleta marca AKT, línea AK150 EVO, modelo 2011, placa [REDACTED] hasta #P2AS150SGE200547 Motor 162FNUJEB48385, asegurado en la póliza 1022804, según los hechos ocurridos el día 02 de Julio de 2012, en la Bogotá, por lo tanto, le declaro a paz y salvo por las obligaciones contraídas en las cláusulas generales y particulares de la póliza antes mencionada, en todo lo que concierne al siniestro [REDACTED]

La Previsora S. A. Compañía de Seguros se reserva el derecho de elaborar una nueva liquidación en caso de ser necesario.

El pago de la indemnización se realizará a **MIGUEL ANTONIO LUGO OCHOA** a quien designo dentro de los términos de ley, al tiempo en que este Recibo de Indemnización sea debidamente firmado.

Se hace constar que el asegurado y/o damnificado cede a favor de la compañía todos los derechos y acciones contra terceros responsables por las pérdidas indemnizadas por este pago.

El Asegurado se hace responsable de dejar el vehículo a Paz y Salvo por todo concepto ante las Autoridades de Tránsito (Impuesto, Multas y/o procesos judiciales, revisiones técnicas) hasta la fecha en que lo traspasó a nuestra compañía y recibió el monto total de la indemnización.

En constancia de lo anterior, se suscribe y se firma este documento en Bogotá D.C. el día 19 de Julio de 2013.

ASEGURADO
[Firma]
MIGUEL ANTONIO LUGO OCHOA
C.C. 12.203.174 de Gigante

COMPANIA
[Firma]
MONICA MARIA RAMOS MEJIA
Subgerente Indemnizaciones Automóviles
La Previsora S.A. Compañía de Seguros

Proyecto: Angie Lorena Mejia-1907/13
Revisó: Julio Serrano
C.C. 14.483.724
C.C. 35177

NOTARIA 33
DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

ANTE LA NOTARIA 33 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
Compareció:
LUGO OCHOA MIGUEL ANTONIO
Quien se identificó con:
CC. No. 12.203.174 de GIGANTE
Y declaró que la firma que aparece en el presente documento es la suya y el contenido del mismo es cierto.

BOGOTA D.C. 01/08/2013 5:45 p.m.

DIANA BEATRIZ LOPEZ SUAREZ
NOTARIA 33 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
Func. en CLARE NUÑAN

[Firma]

LA PREVISORA
SEGUROS

De esta manera, se hace evidente que mi prohijada cumplió en estricto sentido con el contrato de seguro y que dicho vínculo terminó una vez se efectuó el pago en favor del asegurado por las pérdidas patrimoniales que sufrió su motocicleta.

No obstante, a partir de todo lo ilustrado previamente y sobre todo al realizar un análisis juicioso de la póliza, es claro que el señor Jaime Ardila Ramírez no es parte contractual del convenio asegurativo que hoy nos convoca. Es decir, no tiene legitimidad alguna para llamar como garante a mi defendida, por cuanto éste no consintió en amparar su responsabilidad y tampoco se estableció un beneficiario de la misma póliza

FRENTE AL HECHO NÚMERO 3. Solo es cierto en cuanto a que, tal y como se puede evidenciar de la carátula de la póliza, esta se encontraba vigente para la época de los hechos, es decir, estaba vigente y prestando cobertura para el día 02 de junio de 2012:

PÓLIZA N° 1022804

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
NIT. 866014762

PREVISORA
S F G I F I O S

7 SEGURO AUTOMOVILES PÓLIZA INDIVIDUAL

SOLICITUD DÍA 15	MES 6	AÑO 2011	CERTIFICADO DE EXPEDICIÓN	N° CERTIFICADO 0	CIA. PÓLIZA LIBER N°	CERTIFICADO LIBER N°	A.P. NO			
TOMADOR 2988569-MIGUEL ANTONIO LUGO OCHOA						CC 12.208.174				
DIRECCIÓN KR 4B EST N 182C 73, BOGOTÁ, CUNDINAMARCA						TELÉFONO 5788418				
ASEGURADO 2988569-MIGUEL ANTONIO LUGO OCHOA						CC 12.208.174				
DIRECCIÓN KR 4B EST N 182C 73, BOGOTÁ, CUNDINAMARCA						TELÉFONO 5788418				
EMITIDO EN BOGOTÁ		CENTRO OPUR	SUC.	EXPECIÓN			VIGENCIA			NÚMERO DE DÍAS
MONEDA Pesos		3201	32	DÍA	MES	AÑO	DÍA	MES	HASTA AÑO	A LAS
TIPO CAMBIO 1.00				15	6	2011	15	6	2012	00:00

Sin embargo, resulta fundamental mencionar nuevamente que todas las prestaciones derivadas del contrato de seguro que se encontraban a cargo de mi prohijada actualmente se encuentran extintas como consecuencias del pago de las mismas.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 4. Solo es cierto en cuanto a que, el señor Miguel Antonio Lugo presentó solicitud de indemnización, de esta manera la compañía procedió a informarle al asegurado las opciones con las que él contaba para acceder al pago y con fundamento en dicha comunicación el asegurado, el señor Miguel Antonio Lugo optó por el traspaso de la propiedad del vehículo a mi representada quien, a título de indemnización y en cumplimiento del seguro contratado, procedió a efectuar el pago del valor comercial de la motocicleta identificado con placas LOZ75C menos el deducible correspondiente, efectuando un pago total por la suma de \$1.633.300. De manera que, el señor Miguel Antonio Lugo suscribió un recibo de indemnización, documento en el que declara paz y salvo por las obligaciones contraídas en las cláusulas generales de la póliza antes mencionada.

040207
04/08/13

RECIBO DE INDEMNIZACIÓN

Yo MIGUEL ANTONIO LUGO OCHOA, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.200.174 de Gigante, hago constar por medio del presente documento que una vez recibí la asignación de LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS, indemnizaré la suma de UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$1.633.300), de acuerdo con la siguiente liquidación:

VALOR COMERCIAL	\$ 2.200.000
BIENES DEDUCIBLE	1 SMMLV
TOTAL INDEMNIZACIÓN	\$ 1.633.300

El anterior desembolso por concepto del pago de la indemnización, como consecuencia de LA PERDIDA SEVERA POR DARIOS de la Motocicleta marca AKAI, línea AK150 EVO, modelo 2011, placa [REDACTED] No. 82AS1509C280547 Motor 182FANJE648355, asegurado en la póliza 1022804, según los hechos ocurridos el día 02 de Junio de 2012, en la Bogotá, por lo tanto, lo declaro a paz y salvo por las obligaciones contractuales en las cláusulas generales y particulares de la póliza antes mencionada, en todo lo que concierne al siniestro [REDACTED].

La Previsora S. A. Compañía de Seguros se reserva el derecho de elaborar una nueva liquidación en caso de ser necesario.

El pago de la indemnización se realizará a MIGUEL ANTONIO LUGO OCHOA a quien designo dentro de los términos de ley, al tiempo en que este Recibo de Indemnización sea debidamente firmado.

Se hace constar que el asegurado y/o designado cede a favor de la compañía todos los derechos y acciones contra terceros responsables por las pérdidas indemnizadas por este pago.

El Asegurado se hace responsable de dejar el vehículo a Paz y Salvo por todo concepto ante las Autoridades de Tránsito (Impuesto, Multas y/o procesos judiciales, revisiones técnicas) hasta la fecha en que lo hubiese a nuestra compañía y recibí el monto total de su ingreso según.

En constancia de lo anterior, se suscribe y se firma este documento en Bogotá D.C. el día 19 de Julio de 2013.

ASEGURADO
MIGUEL ANTONIO LUGO OCHOA
C.C. 12.200.174 de Gigante

COMPAÑIA
MÓNICA MARÍA RAMOS MEJÍA
Subgerente Indemnizaciones Automóviles
La Previsora S.A. Compañía de Seguros

Proyecto Anillo Lateral No. 180/7713
Revisó: Ana Serrano
C.C. 35177

NOTARIA 35 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
ANTE LA NOTARIA 35 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
Compareció:
LUGO OCHOA MIGUEL ANTONIO
Quien se identificó con:
C.C. No. 12.200.174 de GIGANTE
Y declaró que la firma que aparece en el presente documento es la suya y el contenido del mismo es cierto.

BOGOTÁ D.C. 01/08/2013 5:26 p.m.
DIANA BEATRIZ LOPEZ GONZALEZ
NOTARIA DEL CÍRCULO DE CONTROL
Funcion: CLARIS HERNANDEZ

REVISORA SEGUROS

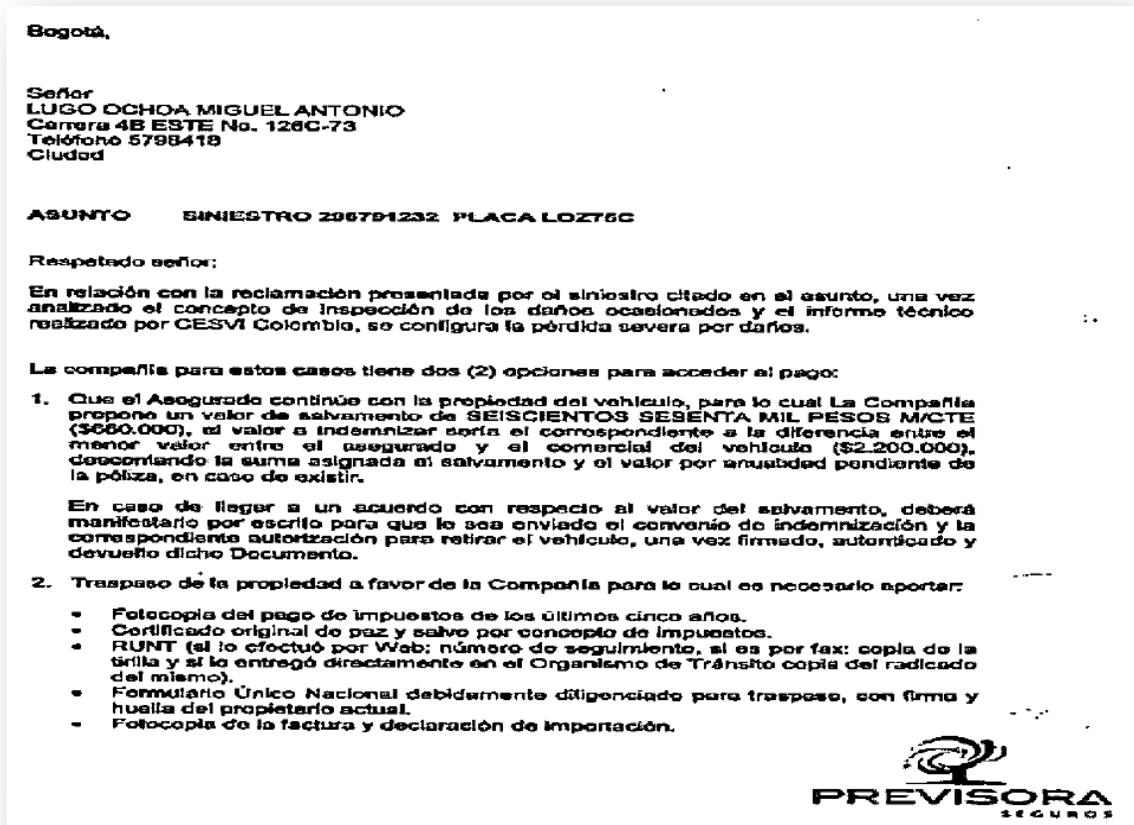
De esta manera, se hace evidente que mi prohijada cumplió en estricto sentido con el contrato de seguro y que dicho vínculo terminó una vez se efectuó el pago en favor del asegurado por las pérdidas patrimoniales que sufrió su motocicleta.

No obstante, a partir de todo lo ilustrado previamente y sobre todo al realizar un análisis juicioso de la póliza, es claro que el señor Jaime Ardila Ramírez no es parte contractual del convenio asegurativo que hoy nos convoca. Es decir, no tiene legitimidad alguna para llamar como garante a mi defendida, por cuanto éste no consintió en amparar su responsabilidad y tampoco se estableció un beneficiario de la misma póliza

FRENTE AL HECHO NÚMERO 5. No es cierto que mi representada haya pagado la suma de \$660.000, lo cierto es que canceló la suma de \$1.633.300 por concepto de indemnización, en cumplimiento del contrato de seguro pactado con el señor Miguel Antonio Lugo. Debemos entonces traer a colación las actuaciones realizadas una vez efectuada la notificación de la ocurrencia del siniestro por el asegurado:

1. Estudio y análisis de la procedencia de la indemnización por la pérdida total del vehículo automotor identificado con placas LOZ75C.
2. Conclusión de la procedencia de la indemnización por la pérdida total del vehículo automotor identificado con placas LOZ75C
3. Comunicación al señor Miguel Antonio Lugo donde no informó las opciones con las que él contaba para acceder a la indemnización por la pérdida total de su motocicleta, en cumplimiento del contrato de seguro pactado, comunicación que informaba lo que a

continuación se indica:



Documento: Comunicación del 10 de julio de 2012 emitida por la Previsora SA Compañía de Seguros

Transcripción esencial: “La compañía para estos casos tiene dos (2) opciones para acceder al pago: (...)”

4. El Asegurado, el señor Miguel Antonio Lugo optó por el traspaso de la propiedad a mi representada.
5. La Previsora SA, Compañía de Seguros, a título de indemnización y el cumplimiento del seguro contratado, procedió a efectuar el pago del valor comercial del vehículo automotor identificado con placas LOZ75C menos el deducible correspondiente, efectuando entonces un pago total en favor del señor Lugo Ochoa por un valor de \$1.633.300
6. las partes del contrato de seguro bastamente referido, el 01 de agosto del 2013 suscribieron un recibo de indemnización, de esta manera el señor Miguel Antonio Lugo declaró a paz y salvo a mi representada por las obligaciones derivadas del contrato de seguro que obra en la póliza No. 1022804.

RECIBO DE INDEMNIZACIÓN 040207
09/08/13

Yo **MIGUEL ANTONIO LUGO OCHOA** identificado con cédula de ciudadanía N° 12.206.174 de Gigante, hago constar por medio del presente documento que una vez recibido a satisfacción de LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS, indemnizé la suma de UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$1.633.300), de acuerdo con la siguiente liquidación:

VALOR COMERCIAL	\$ 2.200.000
MENOS DEDUCIBLE 1 SMMLV	\$ 566.700
TOTAL INDEMNIZACION	\$ 1.633.300

El anterior desembolso por concepto del pago de la indemnización, como consecuencia de LA PERDIDA SEVERA POR DARIOS de la Motocicleta marca AKT, línea AK150 EVO, modelo 2011, placa [REDACTED] hasta 9F2A51505CE280547 Motor 182FMJUE84355, asegurado en la póliza 1922094, según los hechos ocurridos el día 02 de Junio de 2012, en la Bogotá, por lo tanto, lo declaro a paz y salvo por las obligaciones contenidas en las cláusulas generales y particulares de la póliza antes mencionada, en todo lo que concierne al siniestro [REDACTED].

La Previsora S. A. Compañía de Seguros se reserva el derecho de elaborar una nueva liquidación en caso de ser necesario.

El pago de la indemnización se realizará a MIGUEL ANTONIO LUGO OCHOA a quien designe dentro de los términos de ley, al tiempo en que este Recibo de indemnización sea devuelto debidamente firmado.

Se hace constar que el asegurado y/o damnificado cede a favor de la compañía todos los derechos y acciones contra terceros responsables por las pérdidas indemnizaciones por este pago.

El Asegurado se hace responsable de dejar el vehículo a Paz y Salvo por todo concepto ante las Autoridades de Tránsito (impuesto, Multas y/o procesos judiciales, revisiones técnicas) hasta la fecha en que lo traspasó a nuestra compañía y recibió el monto total de la indemnización.

En constancia de lo anterior, se suscribe y se firma este documento en Bogotá D.C. el día 19 de Julio de 2013.

ASEGURADO
[Firma]
MIGUEL ANTONIO LUGO OCHOA
C.C. 12.206.174 de Gigante

COMPAÑIA
[Firma]
MONICA MARIA RAMOS MEJIA
Subgerente Indemnizaciones Automóviles
La Previsora S.A. Compañía de Seguros

Proyecto: Angie Lorena Injio-19/07/13
Revisor: Jairo Sandoz
C.C. 933771

NOTARIA 33
DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

ANTE LA NOTARIA 33 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

Compareció:
LUGO OCHOA MIGUEL ANTONIO
quien se identificó con:
C.C. No. 12.206.174 de GIGANTE
y declaró que la firma que aparece en el presente documento es la suya y el contenido del mismo es cierto.

[Firma]
DIANA BEATRIZ LOPEZ BUSTAMANTE
NOTARIA 33 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

Func. de: CLARE NUÑAN

El pago perpetrado por mi prohijada no debió corresponder a un valor mayor, esto se calculó conforme a lo pactado, conocido y aceptado por el señor Miguel Antonio Lugo, valor que se calculó de acuerdo con el valor comercial del vehículo, correspondiente esto a \$2.000.000, valor al que fue restado el porcentaje correspondiente por deducible, es decir un salario mínimo legal mensual vigente del año 2012, el cual correspondía a \$566.700. Resultando así un pago final de \$1.633.300.

VALOR COMERCIAL	\$ 2.200.000
MENOS DEDUCIBLE 1 SMMLV	\$ 566.700
TOTAL INDEMNIZACION	\$ 1.633.300

De esta manera, se hace evidente que mi prohijada cumplió integralmente con el contrato de seguro suscrito con el señor Miguel Antonio Lugo, y, además, que dicho vinculo terminó una vez se efectuó el pago en favor del asegurado por pérdidas patrimoniales que sufrió su vehículo automotor.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 6. No es un hecho, por cuanto no describe circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues es una apreciación subjetiva que la apoderada de la parte demandante realiza sobre la póliza contratada. Frente a lo que se debe señalar y reiterar que en efecto mi representada actuó de forma diligente en cumplimiento del acto jurídico que la vinculaba con el señor Miguel Antonio Lugo.

Mi representada dio alcance el amparo de riesgo ocurrido, mediante el pago de la indemnización del vehículo identificado con placas LOZ75C en virtud del condicionado general y particular de la póliza No. 1022804.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 7. No es cierto. Quien solicita la vinculación al presente proceso es el señor Jaime Ardila Ramírez a través de su apoderada, el asunto que se pretende resolver por este honorable despacho es la responsabilidad civil extracontractual del señor Ardila Ramírez. Sin embargo, es de anotar que mi representada de ninguna manera le otorgó amparo alguno al señor Ardila Ramírez, por lo que es totalmente equivocado indicar que mi representada es la garantía de los perjuicios que es de ocasionó en los hechos del 2 de junio de 2012.

Mi representada contrató un seguro con el señor Miguel Antonio Lugo, demandante en el presente proceso, dicho contrato obra en la póliza No. 1022804 que amparaba la pérdida total o parcial del vehículo identificado con placas ZLO75C. Siendo así y durante la vigencia de dicha póliza se originó un hecho que ocasionó la pérdida total del vehículo asegurado, razón por la cual mi prohijada una vez estudiada la solicitud de indemnización presentada por el señor Lugo Ochoa procedió al pago de la indemnización.

Resulta entonces evidente señalar que mi procurador no está llamada el pago de las condenas que lleguen a prosperar en contra del señor Ardila Ramírez, por cuanto en ninguna forma La Previsora SA Compañía de Seguros Ah para la responsabilidad civil extracontractual en la que incurre el señor Ardila Ramírez, y además, tal y como se ha explicado, las obligaciones que derivaron del contrato de seguro por el cual se llamó en garantía ya se cumplieron y de esta manera el vehículo jurídico que existió entre mi representada y el señor Lugo Ochoa respecto del vehículo LOZ75C ha concluido

CAPÍTULO VI

FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

FRENTE A LA PRETENSIÓN NÚMERO 1: es jurídicamente inadmisibles que el señor Jaime Ardila Ramírez llame en garantía La Previsora SA Compañía de Seguros. En efecto, ME OPONGO a esta pretensión y en su lugar solicitó que mi representada se ha desvinculado al presente proceso. Tal y como se ha referido en este escrito, debe tenerse en cuenta que mi representada no amparado la responsabilidad civil extracontractual en la que incurra el señor Ardila Ramírez. Contrario a esto,

lo que debe apreciar el despacho es la clara improcedencia de la vinculación por la póliza por la que fue convocada a mi prohijada. Lo anterior debido a que, esta póliza corresponde a un contrato de seguro que concluyó una vez se efectuó el pago de la obligación que nació a cargo de La Previsora SA Compañía de Seguros y en favor del asegurado, el señor Miguel Antonio Lugo.

Adicionalmente, al no existir vínculo jurídico alguno entre mi representada hay quien la llamó en garantía habría en ese mismo sentido una falta de legitimación en la causa por pasiva, razón que es óbice para que mi representada sea desvinculada al presente asunto.

Además, sin perjuicio de que el señor Jaime Ardila no esté legitimado por activa para solicitar prestación alguna derivada del contrato de seguro, de todas maneras, es evidente que cualquier acción que pudieran llegar a tener los sujetos procesales respecto de mi representada ya está prescrita en los términos del artículo 1081 del código de Comercio, pues es claro que han pasado más de 2 años desde el conocimiento de los hechos que motivan la presente acción.

FRENTE A LA PRETENSIÓN NÚMERO 2: ME OPONGO a esta pretensión. Es total y absolutamente desacertado jurídicamente solicitar que La Previsora SA Compañía de Seguros sea quien responda por la responsabilidad civil de alguien a quien no consintió en amparar.

Frente a este punto debe decirse que la responsabilidad civil que el señor Miguel Antonio Lugo pretende que se declare en contra del señor Jaime Ardila Ramírez es de carácter extracontractual, esto por cuanto el señor Lugo Ochoa se le ocasionó un perjuicio en el marco de un hecho jurídico del cual se derivaron obligaciones en cabeza del señor Jaime Ardila Ramírez con el fin de indemnizar los daños. De esta manera se desprende que, por supuesto dicha responsabilidad se pueda amparar bajo la figura de un contrato de seguro, sin embargo, quien amparado la responsabilidad civil del señor Ardila para la época de los hechos era la aseguradora Liberty SA y de ninguna manera mi representada. Se debe agregar que la previsora jamás consintió en asegurar algún riesgo del ahora demandado, por lo que una eventual condena en su contra no tendría virtualidad alguna de afectar los intereses de mi prohijada.

CAPÍTULO VII

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA: EL DEMANDADO NO SE ENCUENTRA JURÍDICAMENTE FACULTADO PARA LLAMAR EN GARANTÍA A LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS

En el presente caso, mi procurada, La Previsora SA Compañía de Seguros carece de legitimación en la causa por pasiva, comoquiera que no expidió ningún contrato de seguro que amparara la responsabilidad civil extracontractual en la que incurriera el señor Jaime Ardila Ramírez, por otra

parte, mi representada ni participó ni tuvo injerencia alguna en el negocio asegurativo referido en la demanda. Dicho presupuesto, esto es, la legitimación en la causa, constituye el primer requisito que se debe analizar, previo de realizar cualquier estudio sobre un caso concreto. En un sentido material, la legitimación en la causa implica la relación verdadera que tiene la parte convocada con los hechos que dieron lugar al litigio.

La legitimación en la causa ha sido definida ampliamente por la jurisprudencia, como aquella titularidad de los derechos de acción y contradicción. A su turno ha sido clasificada en legitimación de hecho y material. Entiéndase la primera como el interés conveniente y proporcionado del que se da muestra al inicio del proceso. La segunda que recae necesariamente en el objeto de prueba y que le otorga al actor la posibilidad de salir adelante en las pretensiones incoadas en el líbello de la demanda.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, magistrado ponente Jesús Vall de Rutén Ruiz, mediante Sentencia SC2642 del 10 de marzo de 2015, con respecto a la legitimación en la causa dispuso:

“la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo”²⁵

De igual forma, la Corte Suprema de Justicia a través de sentencia del 14 de agosto de 1995 con respecto a la legitimación en la causa, se ha pronunciado de la siguiente manera:

“Según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la legitimatio ad causam consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)”. (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185). Conviene desde luego advertir, para no caer en el error en que incurrió el Tribunal que cuando el tratadista italiano y la Corte hablan de ‘acción’ no están empleando ese vocablo en el sentido técnico procesal, esto es como el derecho subjetivo público que asiste a toda persona para obtener la aplicación justa de la ley a un caso concreto, y que tiene como sujeto pasivo al Estado, sino como sinónimo de ‘pretensión’, que se ejercita frente al

²⁵ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, magistrado ponente Jesús Vall de Rutén Ruiz SC2642 del 10 de marzo de 2015

demandado. Para que esa pretensión sea acogida en la sentencia es menester, entre otros requisitos, que se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado. De donde se sigue que lo concerniente a la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del derecho procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar en el fondo el litigio sino motivo para decidirlo en forma adversa al actor. Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor”²⁶

De esta manera, lo previamente plasmado permitió aplicarse respecto del llamamiento en garantía, pues tiene vocación de llamar en garantía a un tercero, quien demuestre que la eventual condena debe ser soportada por este tercero. El código general del proceso en su artículo 64 establece esta figura jurídica de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Siendo así, con base en el artículo previamente transcrito aunado a la definición de legitimación en la causa por activa, es claro que mi representada no ostenta virtualidad alguna de soportar o garantizar una posible condena en contra del señor Jaime Ardila Ramírez:

Lo primero que debe establecerse es que quien solicita que La Previsora SA Compañía de Seguros, sea convoca al presente proceso como garante, es el señor Jaime Ardila Ramírez, le he mandado el señor Miguel Antonio Lugo por los hechos ocurridos el 2 de junio de 2012 y con quien mi representada no está en vínculo alguno.

Con el fin de exponer de mejor manera este argumento se procede a escribir el contrato de seguro, el funcionamiento y los efectos del mismo.

El señor Jaime Ardila Ramírez invoca en el escrito de llamamiento en garantía, la póliza de seguro que el señor Miguel Antonio Lugo contrató en el año 2012 con mi representada. En efecto, para la

²⁶ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia (Expediente 4268) del 14 de agosto de 1995

fecha del 2 de junio de 2012 se encontraba vigente la póliza No. 1022804, seguro que contenía el amparo de los siguientes riesgos:

AMPAROS CONTRATADOS	Valor Asegurado	Deducible
No Amparo		
1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRAC. DAÑOS BIENES DE TERCEROS	15,000,000.00	10.00% Mín. 1.00 SMLLV
MUERTE O LESION UNA PERSONA	15,000,000.00	
MUERTE O LESION DOS O MAS PERSONAS	30,000,000.00	
2 ASISTENCIA JURIDICA PENAL	SI AMPARA	
4 PERDIDA SEVERA POR HURTO	2,990,000.00	0% - 1 SMLLV
6 PROTECCION PATRIMONIAL	SI AMPARA	
7 PERDIDA SEVERA POR DANOS	2,990,000.00	0% - 1 SMLLV
10 ASISTENCIA EN VIAJE	SI AMPARA	
15 ASISTENCIA JURIDICA CIVIL	SI AMPARA	

El contrato que se evidencia corresponde a un contrato de seguro de daños, dónde se buscó proteger un bien específico, la motocicleta LOZ75C y Así mismo funge en dicho seguro 1 de carácter patrimonial que busco amparar la responsabilidad civil extracontractual en aquello corriera el señor Miguel Antonio Lugo. En razón a ello, las partes del seguro son, por un lado, como tomador el señor Miguel Antonio Lugo y Por otro lado como aseguradora La Previsora SA Compañía de Seguros Acto jurídico que tenía por asegurado al mismo tomador. Siendo así, es relevante mencionar que lo que en el proceso judicial se discute no es la responsabilidad civil del señor Lugo Ochoa, por lo que por dicho amparo no puede ser objeto de discusión, pues no presta cobertura alguna por cuanto la ocurrencia hay un siniestro respecto a la responsabilidad civil extracontractual del asegurado no se alega.

La obligación indemnizatoria de la aseguradora solo puede predicarse si se comprueba que se realizó el riesgo asegurado, sujeto a las distintas condiciones de la póliza, siempre y cuando no se configure ninguna de las causales de exclusión o inoperancia del contrato de seguro, ya sea de orden convencional o legal, todo sin perder de vista que la obligación del asegurador, por ser convencional, no le es exigible mientras no se compruebe la realización de la condición suspensiva convenida, la cual no se configura en el presente caso, por cuanto para que esta se originara debía desprenderse del señor Lugo Ochoa y no de tercero que no fue convenido por mi prohijada en asegurarlo.

El señor Ardila no es tomador, ni beneficiario del contrato y teniendo en cuenta que mi representada no consintió en asegurar su responsabilidad, qué es la que se discute en este caso, es clara la falta de legitimación en la causa por activa no solo para llamar en garantía mi representada, sino, sobre todo, para solicitar cualquier prestación derivada del contrato de seguro que amparaba la moto.

Como consecuencia de lo dicho, se determina con gran facilidad que el señor Jaime Ardila Ramírez no es parte del contrato de seguro referido, por lo que no se encuentra legitimado por activa para solicitar a mi representada como garante de sus obligaciones.

Lo segundo que debe señalarse, es que el contrato es seguro que ahora la póliza No. 1022804 término de manera satisfactoria entre las partes, pues se extinguieron las obligaciones que entre éstas se acordaron, por el cumplimiento de las mismas. Puesto que, una vez el señor Miguel Antonio Lugo presentó solicitud de indemnización, la compañía procedió a informarle al asegurado las opciones con las que él contaba para acceder al pago y con fundamento en dicha comunicación el asegurado, el señor Miguel Antonio Lugo optó por el traspaso de la propiedad del vehículo a mi representada quien, a título de indemnización y en cumplimiento del seguro contratado, procedió a efectuar el pago del valor comercial de la motocicleta identificado con placas LOZ75C menos el deducible correspondiente, efectuando un pago total por la suma de \$1.633.300. De manera que, el señor Miguel Antonio Lugo suscribió un recibo de indemnización, documento en el que declara paz y salvo por las obligaciones contraídas en las cláusulas generales de la póliza antes mencionada.

El pago perpetrado correspondió a lo establecido en el contrato de seguro y se calculó de acuerdo con el valor comercial del vehículo, que corresponde a \$2.200.000, valor al que le fue restado el porcentaje correspondiente a deducible, es decir un salario mínimo legal mensual vigente para el año 2012, el cual correspondía al monto de \$566.700. Resultando así un pago final de \$1.633.300

En conclusión, se evidencia que mi representada no es la aseguradora que es parte contractual del acuerdo aseguraticio, ya que la Previsora SA Compañía de Seguros no expidió póliza alguna en donde se amparará la responsabilidad en la que incurriera al aquí demandado, por lo que mi representada no podrá ser condenada al pago de prestación alguna.

Ruego señor Juez declarar probada esta excepción.

2. INEFICACIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR JAIME ARDILA RAMÍREZ A MI REPRESENTADA LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS SEGÚN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 66 DEL CGP

En primer lugar, resulta necesario indicar que en este caso es ineficaz el llamamiento en garantía y por tal razón, mi representada LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS deberá ser desvinculada del presente proceso judicial. Al respecto, téngase en cuenta que en Colombia existe el principio de economía procesal, el cual consiste básicamente en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. En consecuencia, la implementación de este principio busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta de manera cumplida y oportuna la justicia. Así las cosas, el principio de economía procesal se define como la aplicación de un criterio utilitario en la realización empírica del proceso con el menor desgaste posible de la actividad judicial. Por su trascendencia jurídica y social, el principio de economía procesal pertenece a la temática de la política procesal. Es decir, es un principio encaminado a configurar un ordenamiento procesal de acuerdo con el criterio utilitario en la realización del proceso,

configurado como un poder – deber del juez en el transcurso del trámite.

En ese sentido, es menester recordar que la figura del llamamiento en garantía se encuentra establecida en el artículo 64 del Código General del Proceso y se entiende como aquella en virtud de la cual, quien afirme tener un derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, tiene la facultad de vincularlo al proceso. Ahora bien, en virtud del principio de economía procesal, el legislador en el artículo 66 de la Ley 1564 de 2012 dispuso lo siguiente con respecto al trámite del llamamiento en garantía:

*“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. **Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.** La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes”. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

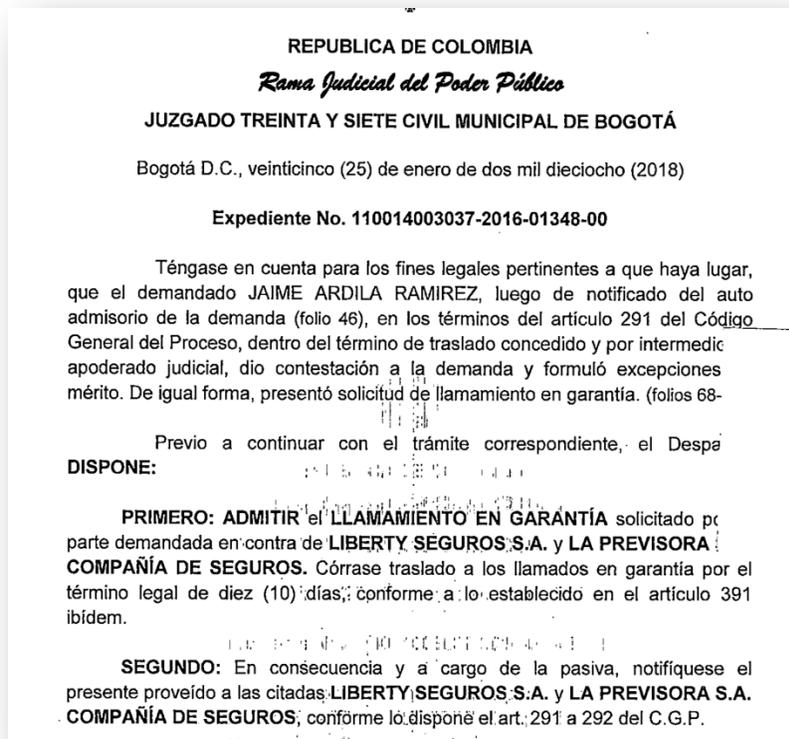
En consecuencia, el Código General del Proceso estableció en el artículo 66 que a partir del auto que admite el llamamiento en garantía, la notificación deberá tramitarse dentro de los seis (6) meses siguientes, so pena de declararse ineficaz. Lo anterior, por cuanto no es dable que un proceso se encuentre inactivo indefinidamente hasta que la parte que tenga la carga procesal decida realizar la respectiva notificación, toda vez que aquella dilación estaría en contra del principio de economía procesal. En tal sentido y respecto de la ineficacia del llamamiento en garantía, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, mediante providencia del once (11) de junio de 2020 señaló:

“Debe concluirse que al margen de si fue el juzgado el que asumió la obligación de practicar la notificación personal, o si esa carga se impuso a la parte interesada, en uno u otro caso habrá lugar a tener por ineficaz el llamamiento en garantía si el mismo no se notifica dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria del auto que lo admitió. (...) Una interpretación en contrario llevaría a afirmar que las autoridades judiciales no están obligadas al cumplimiento de los términos perentorios propios de las normas de orden público, mientras que tal exigencia se aplica de manera implacable a los sujetos

*procesales interesados en el llamamiento en garantía*²⁷ (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Ahora bien, respecto de la carga procesal, entiéndase aquella como una situación jurídica reglada consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión podría generar una consecuencia gravosa para él. En tal sentido, es necesario indicar que los impulsos y notificaciones son cargas procesales que le competen al llamante en garantía. Razón por la cual, el legislador prevé figuras como el desistimiento tácito²⁸ y la ineficacia del llamamiento en garantía (artículo 66 del Código General del Proceso), entre otras. En consecuencia, la carga procesal consistente en la notificación le compete a la parte más no al Juzgado. Con base en lo anterior, si la parte no cumple y no efectúa la respectiva notificación del llamamiento en garantía dentro del término señalado, esto es, seis (6) meses a partir del auto que admite el llamamiento en garantía, el mismo deberá ser declarado ineficaz.

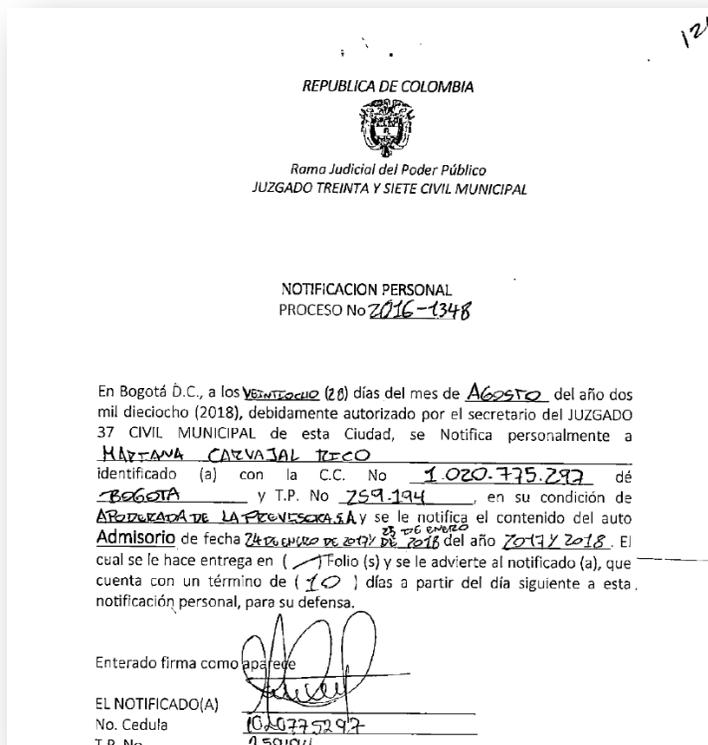
Ahora bien, dentro del caso bajo estudio, es evidente que transcurrieron más de seis meses desde el auto admisorio del llamamiento en garantía hasta que en efecto este fue notificado, pues, tenemos que el despacho por medio de auto notificado por estado el pasado 25 de enero de 2018, admitió el llamamiento en garantía formulado a mi representada y se ordenó su notificación, es decir que el término de 6 meses con el que contaba la parte interesada para notificar a La Previsora SA Compañía de Seguros., feneció el pasado 12 de julio de 2018, sin que a la fecha se haya practicado de forma correcta tal notificación, a saber:



²⁷ Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección Quinta. C.P. Carlos Enrique Moreno. Expediente 2020-01550

²⁸ Artículo 317 del Código General del Proceso

Sin embargo, fue solo hasta el día 28 de agosto de 2018 que la llamante en garantía notificó el llamamiento a mi prohijada:



En ese sentido, resulta clara la ineficacia del llamamiento en garantía por el cual se vincula a mi representada La Previsora SA Compañía de Seguros en el presente proceso y en tal virtud, la Póliza de automóviles no puede verse afectada, por cuanto el presente llamamiento en garantía es ineficaz.

En conclusión, teniendo en cuenta el análisis normativo y jurisprudencial reseñado, se solicita respetuosamente al Despacho declarar ineficaz el llamamiento en garantía, por el cual se vinculó al presente proceso a La Previsora SA Compañía de Seguros. Lo anterior, teniendo en cuenta que la jurisprudencia de las altas cortes ha señalado que independientemente si la carga procesal de notificación del llamamiento en garantía recae en el Juzgado o en la parte, se deberá seguir lo preceptuado en el artículo 66 del Código General del Proceso. Es decir, que se logre la notificación del llamamiento en garantía dentro de los seis (6) meses siguientes a partir del momento en el cual se admite el mismo. En consecuencia y teniendo en cuenta que la notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía proferido el 24 de enero de 2018, solo se surtió hasta el 28 de agosto de 2018, es decir fuera del término contemplado en la Ley, por lo que éste deberá ser declarado ineficaz.

3. FALTA DE COBERTURA MATERIAL AL ESTAR ANTE UN RIESGO EXPRESAMENTE EXCLUIDO DE AMPARO.

Para el presente caso es improcedente que mi prohijada sea condenada, puesto que, se encuentra

patente la falta de cobertura material, en virtud del riesgo expresamente excluido el cual fue pactado por las partes de forma autónoma y libre. Lo anterior en virtud de que, la póliza número 1022804 dejó claro en sus condiciones, que no podrá afectarse si nos encontramos ante lesiones al tomador, propietario o conductor del vehículo asegurado lo cual acontece en el caso en particular según la exclusión número 2.1.4 para el amparo de responsabilidad civil extracontractual, en razón a que, el señor Miguel Antonio Lugo ostentaba la calidad de conductor del vehículo asegurado.

En materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 del C.Co podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (arts. 1056 y 1127 del C. de Co.), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del Derecho de Daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la póliza número 1022804 en sus Condiciones se estipularon una serie de exclusiones respecto del amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, entre las cuales se encuentra configurada la relacionada con las lesiones al conductor del vehículo asegurado:

2. EXCLUSIONES

2.1 EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. ESTE SEGURO NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL GENERADA POR:

2.1.1 MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO CUANDO ÉSTE SEA DE SERVICIO PÚBLICO O SU USO COMERCIAL DESTINADO AL TRANSPORTE DE PASAJEROS, O SEA PARA TRANSPORTE ESCOLAR.

2.1.2 MUERTE, LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHÍCULO NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.

2.1.3 MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRASEN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO O CUANDO SEA CONDUCIDO DURANTE ESTA ETAPA.

2.1.4 LA MUERTE O LESIONES CAUSADAS AL TOMADOR DEL SEGURO, AL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO, AL CONDUCTOR DEL MISMO, AL CONYUGE, COMPAÑERO(A) PERMANENTE O A LOS PARIENTES DEL ASEGURADO POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE Y PRIMERO CIVIL, POR LAS MISMAS CAUSAS DEL NUMERAL 2.1.3.

Documento: Condiciones generales de la póliza número 1022804

Transcripción esencial: "2.1.4 LA MUERTE O LESIONES CAUSADAS AL TOMADOR DEL SEGURO, AL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO, AL CONDUCTOR DE MISMO, AL CÓNYUGE, COMPAÑERO(A) PERMANENTE O A

LOS PARIENTES DEL ASEGURADO POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE Y PRIMER CIVIL, POR LAS MISMAS CAUSAS DEL NUMERO 2.1.3"

Aterrizando lo anterior al caso particular, en el accidente de tránsito acaecido el día 02 de junio de 2012 el señor Miguel Antonio Lugo no solo se encontraba conduciendo el vehículo asegurado, sino que además figura como asegurado y tomador en la Póliza Automóviles número 1022804, como a continuación se evidencia:

PÓLIZA N°		1022804		LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT. 660.002.400-2			
7 SEGURO AUTOMOVILES PÓLIZA INDIVIDUAL							
SOLICITUD		CERTIFICADO DE		N° CERTIFICADO		CIA. PÓLIZA LÍDER N°	
DÍA	MES	AÑO	EXPEDICIÓN		C		CERTIFICADO LÍDER N°
16	6	2011					AP. NO
TOMADOR		2999569-MIGUEL ANTONIO LUGO OCHOA		CC		12.206.174	
DIRECCIÓN		KR 4B EST N 162C 73, BOGOTÁ, CUNDINAMARCA		TELÉFONO		5798418	
ASEGURADO		2999569-MIGUEL ANTONIO LUGO OCHOA		CC		12.206.174	
DIRECCIÓN		KR 4B EST N 162C 73, BOGOTÁ, CUNDINAMARCA		TELÉFONO		5798418	
EMITIDO EN		BOGOTÁ		CENTRO		SUC.	
MONEDA		Pesos		DÍA		MES	
TIPO CAMBIO		1.00		AÑO		NÚMERO DE DÍAS	
		3201 32		15 6 2011		366	
CARGA A:		LUGO OCHOA MIGUEL ANTONIO		FORMA DE PAGO		VALOR ASEGURADO TOTAL	
				4. CONTADO - 30		\$ 47,990,000.00	
DESCRIPCION DEL VEHICULO No. 1: Codigo Fasecolda: 15917017 Marca: AKT Modelo: 2011 Color: AZUL							

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester considerar que, el señor Miguel Antonio Lugo cumple a cabalidad con las calidades de conductor, asegurado y tomador de la póliza, por lo que en virtud de la cláusula es claro que no podrá afectarse la póliza en su cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual.

En conclusión, la póliza objeto de litigio NO presta cobertura material para el caso de marras, toda vez que las partes en virtud de la autonomía de la voluntad pactaron en la póliza expresamente una serie de riesgos que quedarían excluidos de cobertura en caso de efectuarse. En efecto, entendiendo que uno de ellos es ser asegurador tomador de la póliza o ir conduciendo el vehículo asegurado, lo cual ocurre en el presente caso, es por lo anterior que no puede existir responsabilidad en cabeza de la Compañía Aseguradora, por cuanto el juez no puede ordenar la afectación de la póliza número 1022804 por la cobertura de responsabilidad civil extracontractual.

En consecuencia, en virtud de la exclusión ya mencionada, la póliza no cubre ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

4. FALTA DE COBERTURA MATERIAL PARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE RECLAMA EL DEMANDANTE

En primer lugar, debe manifestarse que en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la compañía aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio puede asumir a su arbitrio todos o algunos riesgos a

que está expuesto el interés asegurado. Es de esta forma como la aseguradora decide otorgar determinados amparos y solo se ve obligada al pago de indemnización por los riesgos que efectivamente le fueron transferidos y que se encuentran establecidos en la póliza dentro de sus coberturas. Lo cual desde ya debe ser tenido en cuenta por el Honorable juzgador, como quiera que en este proceso se discute una responsabilidad civil extracontractual en la que incurrió el señor Jaime Ardila, riesgo que no fue amparado por la póliza y por el cual no presta cobertura, pues en la póliza que expidió mi representada únicamente se ampara la responsabilidad civil extracontractual en la que incurra el asegurado. Razón suficiente para que en este proceso no resulte procedente condena alguna en contra de mi representada, puesto que en la Póliza de Seguro No. 1022804 no se amparó la responsabilidad extracontractual que se discute en el presente litigio.

La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*(...) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado**”*

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato aseguraticio. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) (...)”²⁹
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

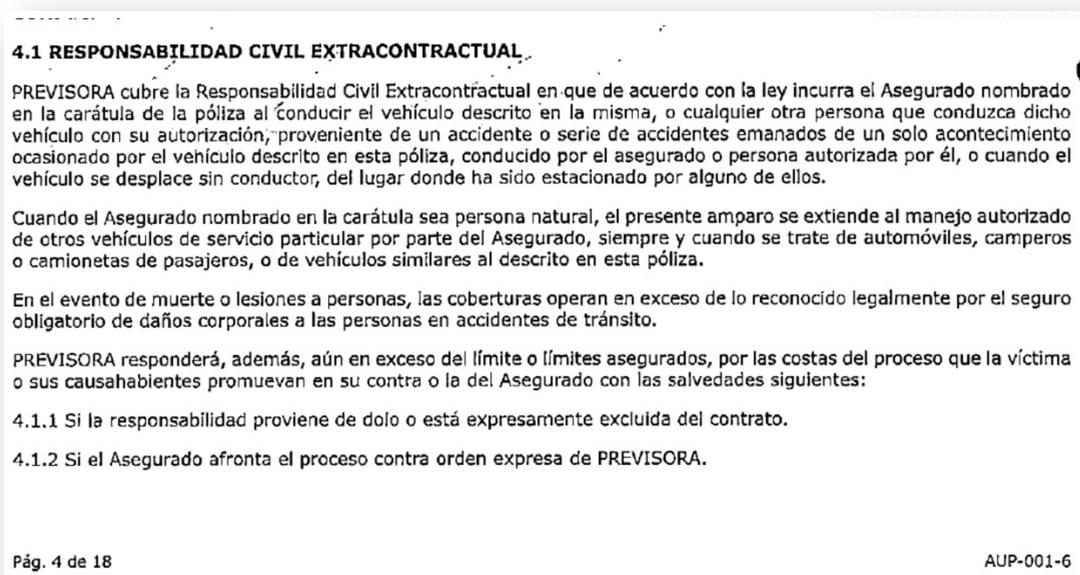
Es en virtud de la facultad establecida en el artículo 1056 del Código de Comercio que se ha desarrollado la teoría de los riesgos nombrados, consistente en que solo se amparan aquellos riesgos determinados en la póliza. Así lo ha reconocido la Superintendencia Financiera de

²⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 17 de septiembre de 2015. M.P. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00.

Colombia:

“En la carátula de la póliza, así como en su clausulado, el contrato asegurativo especifica de manera individualizada los amparos asumidos o lo que es lo mismo, los casos en que se asumirá el riesgo, lo que significa que se trata, de riesgos nombrados, lo que conlleva revisar el texto de la póliza, a efectos de establecer si el siniestro reclamado en la demanda, es materia de amparo. La delegatura concluye que la ocurrencia del siniestro cuya indemnización se reclama, no encuentra amparo en los términos pactados en la póliza materia de la litis”³⁰

Por otra parte, debe estudiarse la definición de la cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual delimitada en la póliza de Seguro No. 1022804:



Documento: Condiciones generales de la póliza de automóviles número 1022804

Transcripción esencial: **“PREVISORA cubre la responsabilidad civil extracontractual en que de acuerdo con la ley incurra el asegurado nombrado en la carátula de la póliza al conducir el vehículo escrito en la misma, o cualquier otra persona que conduzca a dicho vehículo con su autorización, proveniente de un accidente o serie de accidentes emanados de un solo acontecimiento ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza, conducido por el asegurado o persona autorizada por él, o cuando el vehículo se desplace sin conductor, del lugar donde ha sido estacionado por alguno de ellos”** (Subrayada y Negrita fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, debe dejarse expresamente consignado que, la responsabilidad de la aseguradora se limita a lo determinado en la póliza de seguro, motivo por el cual, si allí no está

³⁰ Superintendencia Financiera de Colombia. Sentencia de 11 de marzo de 2016. Radicado No. 2015-089162. Expediente No. 2015-1474

expresamente amparado no podrá ampliarse el límite de coberturas previamente delimitado por las partes. Puesto que ello implicaría crear obligaciones no pactadas, resquebrajándose así el principio de obligatoriedad de los contratos. Como se observa, en la definición del amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual se pactó únicamente indemnizar los perjuicios derivados de la responsabilidad civil extracontractual atribuida al asegurado o conductor del vehículo de placas LOZ75C, lo cual no ocurre en el caso en concreto por cuanto el demandante es el asegurado y es quien atribuye la responsabilidad al señor Jaime Ardila Ramírez, persona que no tiene ningún vínculo jurídico con mi prohijada.

De esta manera, debe decirse que, si bien la parte demandante señala que su acción es de carácter extracontractual, lo cierto que es este no es un amparo de la póliza que adquirió este mismo, por lo que no podrá hacerse efectiva la misma.

En conclusión, si bien la responsabilidad civil extracontractual que se discute en el presente litigio sí es un amparo pactado en la Póliza de Seguro No. 1022804, lo cierto es que de la definición de dicha cobertura se estipuló que la Compañía de Seguros únicamente indemnizaría los perjuicios derivados de la responsabilidad civil extracontractual en la que incurra el asegurado, en este caso, el señor Miguel Lugo, sin embargo, en el presente caso el objeto de litigio se endilga la responsabilidad civil extracontractual al señor Jaime Ardila, quien no tiene vínculo con mi prohijada, por lo que, no podrá afectarse la póliza de automóviles.

Por lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

5. EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA SUMA ASEGURADA DE LA COBERTURA “PERDIDA SEVERA POR DAÑOS”, LIQUIDADADA DE CONFORMIDAD CON EL CONDICIONADO GENERAL Y PARTICULAR DE LA PÓLIZA NO. 1022804

De los supuestos fácticos que rodean la presente acción es posible afirmar que, no existe obligación pendiente por cumplir a cargo de la Compañía de Seguros, toda vez que esta fue extinguida por la concertación que hubo entre el señor Miguel Lugo sobre el valor a indemnizar, el cual ya fue efectivamente pagado al demandante. Sobre el particular, es importante que este Despacho tenga en consideración que, el día 22 de agosto de 2013 la Compañía efectuó pago por la suma de \$1.633.300, monto que fue aceptado por el asegurado, extinguiendo la única obligación condicional a cargo de la compañía.

De acuerdo con lo expuesto de forma previa, es relevante transcribir lo dispuesto en el artículo 1625 del Código Civil, relacionado con el modo de extinción de las obligaciones, teniendo como posible causa “la solución o pago efectivo” y bajo ese entendido, el artículo 1626 del mismo estatuto contempla una definición del pago en los siguientes términos:

“ARTICULO 1626. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe.

(...)"

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre el pago como modo de extinción de la obligación, bajo los siguientes términos:

"2º) Cumple el pago, por excelencia una función de satisfacer al acreedor que, a su vez constituye motivo de la extinción de toda obligación; por eso no llama a sorpresa que entre los medios extintivos enumerados en el artículo 1624 del C. Civil se incluya, en primer orden, la solución o pago efectivo, siéndolo cualquiera sea la persona que lo haga—solvens. Es decir, sea que provenga del deudor o de quien lo represente, o de un tercero. Igualmente, haciendo ecuación perfecta con lo anterior, el pago que recibe el acreedor puede ser conservado para sí por él, únicamente en la medida en que haya tenido por una causa una obligación civil o natural, pues careciendo de ese preciso fundamento jurídico deviene inválido. Solutio sine cauda vel indebiti-, y antes que permitírsele mantener lo pagado, se le impone su devolución

3º) Significa lo anterior que un pago adecuado, a la par que conforma o satisface al acreedor, extingue la obligación; ya liberándose al deudor del vínculo que contrajo, si fue el mismo u otro en su nombre quien hizo el pago; o ya, sin que opere tal liberación como ocurre en aquellos casos en que el tercero que paga toma la posición del acreedor en relación con el deudor, lo cual no obsta para reconocer el efecto extintivo definitivo del original acreedor³¹" (Negrita y subrayada fuera de texto)

De modo que, al hacer efectivo el pago se extingue la obligación, terminando el vínculo contractual que existía entre las partes. Ahora bien, el Consejo de Estado en la Sentencia del 28 de octubre de octubre de 2019 indicó que el pago es uno de los modos de extinción de las obligaciones que consiste en la prestación efectiva de los que se debe, a saber:

"El pago es uno de los modos de extinción de las obligaciones, que consiste en la prestación efectiva de lo que se debe, conforme a los artículos 1625 y 1626 del Código Civil. Como cumplimiento efectivo de lo debido, el pago es así el modo común de extinción de las obligaciones. Se produce un pago de lo no debido cuando la obligación que se debe es inexistente, ya que éste es simplemente un medio para extinguir las obligaciones³²" (Subrayada y Negrita)

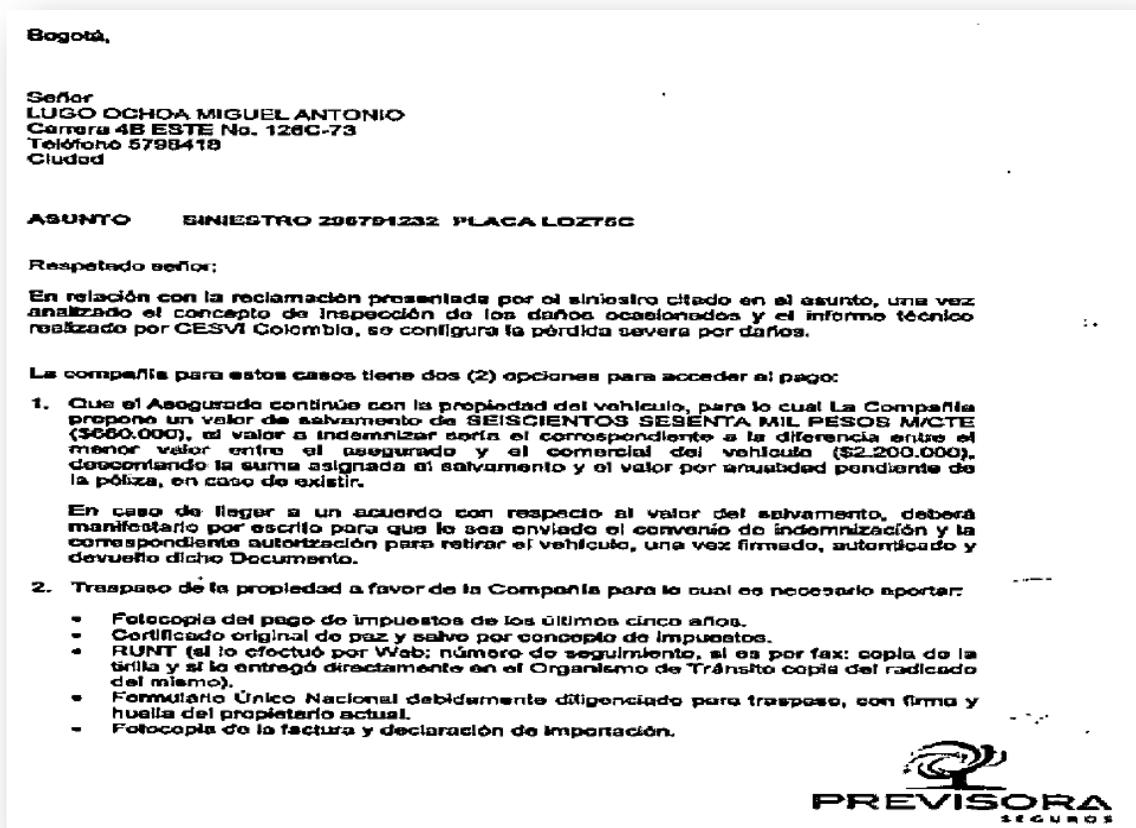
³¹ Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 23 de abril de 2003, Expediente 7651 M. P. Dr. Silvio Fernando Trejos Bueno

³² Sección tercera, subsección b del Consejo de Estado, Sentencia del 28 de octubre de 2019, radicado 000-23-26-000-2006- 00657-01(40992), Consejero Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas.

fuera de texto)

Ahora bien, en el caso bajo estudio, debe analizarse las actuaciones realizadas por mi representada una vez efectuada la notificación de la ocurrencia del siniestro por el asegurado:

1. Estudio y análisis de la procedencia de la indemnización por la pérdida total del vehículo automotor identificado con placas LOZ75C.
2. Conclusión de la procedencia de la indemnización por la pérdida total del vehículo automotor identificado con placas LOZ75C
3. Comunicación al señor Miguel Antonio Lugo donde no informó las opciones con las que él contaba para acceder a la indemnización por la pérdida total de su motocicleta, en cumplimiento del contrato de seguro pactado, comunicación que informaba lo que a continuación se indica:



Documento: Comunicación del 10 de julio de 2012 emitida por la Previsora SA Compañía de Seguros

Transcripción esencial: “La compañía para estos casos tiene dos (2) opciones para acceder al pago: (...)”

4. El Asegurado, el señor Miguel Antonio Lugo optó por el traspaso de la propiedad a mi representada.
5. La Previsora SA, Compañía de Seguros, a título de indemnización y el cumplimiento del

seguro contratado, procedió a efectuar el pago del valor comercial del vehículo automotor identificado con placas LOZ75C menos el deducible correspondiente, efectuando entonces un pago total en favor del señor Lugo Ochoa por un valor de \$1.633.300

6. las partes del contrato de seguro bastamente referido, el 01 de agosto del 2013 suscribieron un recibo de indemnización, de esta manera el señor Miguel Antonio Lugo declaró a paz y salvo a mi representada por las obligaciones derivadas del contrato de seguro que obra en la póliza No. 1022804.

040207
09/08/13

RECIBO DE INDEMNIZACIÓN

Yo **MIGUEL ANTONIO LUGO OCHOA** identificado con cédula de ciudadanía N° 12.206.174 de Gigante, hago constar por medio del presente documento que una vez recibido a satisfacción de LA PREVISORA S.A. COMPANHIA DE SEGUROS, indemnizad la suma de UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$1.633.300), de acuerdo con la siguiente liquidación.

VALOR COMERCIAL		\$ 2.000.000
MEJOS DEDUCIBLE	1 SALMLV	\$ 566.700
TOTAL INDEMNIZACION		\$ 1.633.300

El anterior desembolso por concepto del pago de la indemnización, como consecuencia de LA PERDIDA SEVERA POR DARIOS de la Motocicleta marca AKT, línea AK150 EVO, modelo 2011, placa [REDACTED] tesis 9F2A51505CE200647 Motor 162FMJJE048365, asegurado en la póliza 1022804, según los hechos ocurridos el día 02 de Junio de 2012, en la Bogotá, por lo tanto, lo declaro a paz y salvo por las obligaciones contraídas en las cláusulas generales y particulares de la póliza antes mencionada, en todo lo que concierne el siniestro [REDACTED]

La Previsora S. A. Compañía de Seguros se reserva el derecho de elaborar una nueva liquidación en caso de ser necesario.

El pago de la indemnización se realizará a MIGUEL ANTONIO LUGO OCHOA a quien designe dentro de los términos de ley, al tiempo en que este Recibo de Indemnización sea devuelto debidamente firmado.

Se hace constar que el asegurado y/o damnificado cede a favor de la compañía todos los derechos y acciones contra terceros responsables por las pérdidas indemnizadas por este pago.

El Asegurado se hace responsable de dejar el vehículo a Paz y Salvo por todo concepto ante las Autoridades de Tránsito Impuesto, Multas y/o procesos judiciales, revisiones técnicas hasta la fecha en que lo traspasó a nuestra compañía y recibió el monto total de la indemnización.

En constancia de lo anterior, se suscribe y se firma este documento en Bogotá D.C. el día 19 de Julio de 2013.

ASEGURADO
MIGUEL ANTONIO LUGO OCHOA
C.C. 12.206.174 de Gigante

COMPANIA
MONICA MARIA RAMOS MEJIA
Subgerente Indemnizaciones Automóviles
La Previsora S.A. Compañía de Seguros

Proyecto: Angie Lorena Mejia-1807713
Revisor: Jairo Serrano
Código: 33177

NOTARIA
DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

ANTE LA NOTARIA 32 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
Compareció:
LUGO OCHOA MIGUEL ANTONIO
Quien se identificó con:
C.C. No. 12.206.174 de GIGANTE
Y declaró que la firma que aparece en el presente documento es la suya y el contenido del mismo es cierto.

PTD

BOGOTÁ D.C. 01/08/2013 5:14 p.m.

DIANA BEATRIZ LOPEZ BUSTAMANTE
NOTARIA DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

BOGOTÁ D.C. 01/08/2013

PREVISORA SEGUROS

El pago perpetrado por mi prohijada no debió corresponder a un valor mayor, esto se calculó conforme a lo pactado, conocido y aceptado por el señor Miguel Antonio Lugo, valor que se calculó de acuerdo con el valor comercial del vehículo, correspondiente esto a \$2.000.000, valor al que fue restado el porcentaje correspondiente por deducible, es decir un salario mínimo legal mensual vigente del año 2012, el cual correspondía a \$566.700. Resultando así un pago final de \$1.633.300.

VALOR COMERCIAL	\$ 2,200,000
MEHOS DEDUCIBLE	\$ 566,700
TOTAL INDEMNIZACION	\$ 1,633,300

De esta manera, se hace evidente que mi prohijada cumplió en estricto sentido con el contrato de seguro con el señor Miguel Antonio Lugo y que dicho vínculo terminó una vez se efectuó el pago en favor del asegurado por las pérdidas patrimoniales que sufrió su vehículo:

ORDEN DE PAGO N° 10112419		DIAS	22	MESES	8	AÑOS	2013
BOGOTA		CODIGO	90	DIAS	23	MESES	8
SUBG. RECLAMACIONES AUTOMOVILE		CODIGO	20				
RESEÑADO		LUGO OCHOA, MIGUEL ANTONIO		C.C. #NF 12206174			
PAGO A NOMBRE DE		LUGO OCHOA MIGUEL ANTONIO		VALOR \$ 1,633,300.00			
VALOR EN LETRAS PESOS UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS MCTE.							
CONCEPTO				FORMA DE PAGOS			
SINIESTROS LIQUIDADOS - DIRECTOS				TRANSFERENCIA			
VR. RETENCION FUENTE	VR. RETENCION IVA (*)	VR. RETENCION ICA	OTRAS RETENCIONES	NO. FACTURA A PAGAR			
0.00	0.00	0.00	0.00	0			
DETALLE DEL PAGO							
****PAGO SEGUN RECIBO DE INDEMNIZACION SINIESTRO 29679-12-32 DE ACUERDO A LO SIGUIENTE:							
22.200.000	VALOR COMERCIAL						
566.700	IMPORTE DEDUCIBLES						
1.633.300	VALOR A INDEMNIZAR						
***CASO ON BASE 11809.							
CUENTA CONTABLE	DESCRIPCION	DEBE	HABER				
1904953280000	ASIENTO AUTOM. INTERSUC.		1,633,300.00				
1904958032100	ASIENTO AUTOM. INTERSUC.	1,633,300.00					
1904958090000	ASIENTO AUTOM. INTERSUC.		1,633,300.00				
1904959080000	ASIENTO AUTOM. INTERSUC.	1,633,300.00					
2359003200001	AUT. DE SINIESTROS REC: 46113	1,633,300.00					
SUMAS		4,899,900.00	3,266,600.00				
ELABORADO POR	REVISADO POR	AUTORIZADO DEL GASTO					
AVILAA Adriana A							

Bajo la anterior situación fáctica, es evidente que La Previsora SA Compañía de Seguros pagó la suma concertada mediante el orden ilustrada previamente y consecuentemente a ello extinguió la obligación derivada de la póliza de automóviles

En conclusión, mi representada no debe efectuar el pago de otra suma económica al demandante, debido a que se extinguió la obligación a su cargo, puesto que la Compañía de Seguros canceló el valor que fue concertado por las partes en la liquidación, dejando de este modo a mi prohijada a paz y salvo por concepto de cualquier tipo relacionado al siniestro reportado por el asegurado. En tal virtud, en el plenario se encuentra plenamente acreditado que, no existe obligación indemnizatoria en cabeza de La Previsora SA Compañía de Seguros como consecuencia del pago

total realizado al Asegurado el pasado 22 de agosto de 2013.

6. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

Es improcedente que la Compañía de Seguros realice el pago de suma adicional, en virtud de que el asegurado ya recibió la suma por la cobertura de “pérdida severa por daños”, así las cosas, es inviable que mi representada sea condenada al reconocimiento de suma alguna, pues no solo se trasgrediría el principio indemnizatorio del contrato, si no que, nos encontraríamos en el escenario de un enriquecimiento sin justa causa.

La Corte Suprema de Justicia determinó que para que haya enriquecimiento sin causa se requiere que un patrimonio reciba un aumento a expensas de otro, sin una causa que lo justifique³³. Son tres, entonces, los requisitos que a su juicio se deben probar para que se declare la existencia de un enriquecimiento de esta índole (i) Un enriquecimiento o aumento de un patrimonio, (ii) Un empobrecimiento correlativo de otro y (iii) Que el enriquecimiento se haya producido sin causa, es decir, sin fundamento jurídico.

En similar sentido, se ha pronunciado el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, mediante sentencia del 26 de mayo de 2010, radicación interna 29402, de la siguiente manera:

*“Como es sabido, la institución jurídica del enriquecimiento injusto o ilegítimo como también suele denominarse, ha sido estructurada paulatinamente por la jurisprudencia y la doctrina sobre la base de los principios heterogéneos de equidad y justicia, teniendo su origen remoto en el derecho romano a pesar de que en aquella época no era reconocido propiamente como principio general, contrario a lo que sucede hoy en día en la mayoría de los ordenamientos jurídicos. **La esencia del enriquecimiento injusto radica en el desplazamiento de riqueza dentro de la acepción más amplia del concepto a otro patrimonio sin que medie causa jurídica, de manera que se experimenta el acrecentamiento de un patrimonio a costa del menoscabo de otro, aun cuando en término monetarios no siempre se vea reflejado.** Para efectos de materializar el principio del no enriquecimiento sin causa, se ha dotado al sujeto empobrecido a expensas del otro de la actio de in rem verso, locución latina que significa acción de devolución de la cosa, para efectos de obtener, precisamente, el restablecimiento del patrimonio en la proporción aminorada, pero hay que aclarar que dentro de los antecedentes de la figura no sólo era la actio de in rem verso la que daba lugar a recuperar lo que hubiera enriquecido a otro, sin embargo, con el paso del tiempo la jurisprudencia consolidó esta acción para todas las hipótesis*

³³ Corte Suprema de Justicia. Sentencias 19 de agosto de 1935, 19 de septiembre de 1935 y 9 de noviembre de 1936.

de enriquecimiento injusto, pues ésta determina la estructura de los pedimentos que se formulan ante la vulneración del principio general para efectos de concretar la reclamación por la vía jurisdiccional³⁴ (Subrayado y Negrita fuera de texto)

En virtud de lo señalado, se tiene entonces que, reconocer cualquier emolumento económico adicional en favor del Demandante constituiría un enriquecimiento sin justa causa, no solo debido a que, la suma reconocida por La Previsora SA Compañía de Seguros se ajustó al documento suscrito por el señor Miguel Lugo que hace parte integral del contrato, sino a que, claramente se configuran los tres elementos que ha señalado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia para que nos encontremos ante un escenario de enriquecimiento sin justa causa, puesto que, primero, se aumentaría el patrimonio del señor Miguel Lugo; segundo, habría un empobrecimiento en el patrimonio de la Aseguradora, en virtud, de que esta no podría afectar nuevamente una reserva, en atención a que está ya fue afectada previamente; y, tercero, no existe causa o fundamento jurídico para proceder con el pago, toda vez que ya se canceló la suma de la indemnización del seguro y si se procede a pagar otra se generaría un doble pago.

En conclusión, no se puede ordenar un pago adicional al ya reconocido en favor del señor Miguel Lugo, por cuanto el mismo constituiría un enriquecimiento sin justa causa en favor del Demandante, por cuanto como ya se ha expuesto a lo largo del escrito, la suma de \$1.633.300 se ciñó a las estipulaciones contractuales. Razón por la cual, no hay lugar a un reconocimiento mayor.

En ese orden de ideas, solicito de forma respetuosa se declare probada esta excepción.

7. EN TODO CASO, SE ENCUENTRA PATENTE UNA INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA, POR CUANTO NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA NÚMERO 1022804

Sin perjuicio de que la Póliza 1022804 no presta cobertura material. Es improcedente condenar a La Previsora SA Compañía de Seguros. debido a que no ha nacido la obligación condicional a cargo de mi representada, pues, para el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado. Lo anterior, en tanto que no se ha configurado la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, es decir del señor Miguel Antonio Lugo, por cuanto es este el demandante y es quien intenta endilgar responsabilidad a quien no tiene vínculo con mi prohijada, el señor Jaime Ardila Ramírez.

Es claro que, no se ha realizado el riesgo en concordancia con las condiciones generales y particulares de la póliza en cuestión, que menciona como amparo principal:

³⁴ Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera del 26 de mayo de 2010, Radicación interna 29402.

“La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.”

Ahora bien, el artículo 1072 del Código de Comercio define como siniestro:

*“ARTÍCULO 1072. DEFINICIÓN DE SINIESTRO. **Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.**”* (Subrayado fuera del texto original)

Lo anterior quiere decir que, es imperante que se realice el riesgo para que acaezca el siniestro y así surja la obligación condicional que se encontraría a cargo de la Compañía Aseguradora. No obstante, para el presente caso no puede confirmarse la existencia de un nexo causal por cuanto es claro que la Previsora SA Compañía de Seguros puede comparecer por vía de la acción directa ejercida por la víctima por un hecho imputable a su asegurado. Sin embargo, aquí el asegurado es la misma víctima lo que implica que primero los perjuicios causados al asegurado no son producto del actuar del mismo demandante. En este orden de ideas, al tenor del Art. 1072 del C. Co., mi representada no está llamada a responder por los hechos de este litigio.

Ahora bien, es fundamental que el Honorable Despacho tome en consideración que en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la Compañía Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el Art. 1056 del C. Co., puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma como se explica que al suscribir el contrato asegurativo respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo. De tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes. En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*“(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el Art. 1056 del C. Co., la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están***

expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato asegurativo. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) (...).³⁵
(Subrayado y negrilla fuera del texto original).

De conformidad con la facultad otorgada por el Art. 1056 del C. Co., las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones bajo las cuales asumen los mismos. Así las cosas, se evidencia que la cobertura principal de la Póliza No. 1022804 es cubrir los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a terceros por los asegurados, como consecuencia de un hecho de carácter accidental, súbito e imprevisto imputable al asegurado, que causen la muerte o lesión a las personas y/o daños materiales y perjuicios económicos.

En conclusión, en el presente caso dicha situación no se ha originado, puesto que de conformidad con las pruebas obrantes en el litigio que nos atañe, se demuestra que a quien se le endilga la responsabilidad civil extracontractual es al señor Jaime Ardila Ramírez, sujeto que no hace parte del negocio asegurativo. Lo que quiere decir, que tampoco ha nacido la obligación indemnizatoria en cabeza de la Compañía de Seguros, al no haberse realizado el riesgo contractualmente asegurado.

Por todo lo anterior, solicito comedidamente al Despacho declarar probada la presente excepción.

8. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

Es importante dejar expresamente consignado que la póliza por la cual fue vinculada mi representada al presente proceso no podrá hacerse efectiva, como quiera que la acción derivada del contrato de seguro se encuentra prescrita, toda vez que transcurrieron más de dos años desde que el demandante realizó la primera solicitud indemnizatoria al asegurado, situación que ocurrió el día 18 de febrero de 2013, entonces desde dicha calenda empezó a contar el término de dos años para que se formulara este llamamiento en garantía. Luego como el llamamiento tan solo se formuló hasta el día 23 de noviembre de 2017 es evidente que transcurrieron 4 años desde el primer requerimiento que la víctima le efectuó al demandado.

³⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 17 de septiembre de 2017. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

Para los anteriores efectos es importante tener en cuenta que el Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Dicho precepto establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1081. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Ahora, en cuanto a los seguros de responsabilidad, para evaluar la prescripción derivada del contrato de seguro es necesario analizar el artículo 1131 del Código de Comercio que establece:

“ARTÍCULO 1131. OCURRENCIA DEL SINIESTRO. En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así, deberá en los seguros de responsabilidad entenderse que empezará a contarse el término prescriptivo frente al asegurado, desde el momento en que la víctima realiza la primera reclamación judicial o extrajudicial. Pues es desde esta fecha en que empezarán a correr los dos años para que prescriba la acción derivada del contrato de seguro frente al asegurado. Así es como en reiteradas oportunidades lo ha indicado la Corte, precisando que el término prescriptivo del llamado en garantía deberá empezar a contarse a partir de la fecha en que se realiza la reclamación judicial o extrajudicial, como se lee:

“Del contenido de ese mandato refulge, sin duda, que, en los seguros de responsabilidad civil, especie a la que atañe el concertado entre Flota Occidental S.A. y Axa Colpatria Seguros S.A., subsisten dos sub-reglas cuyo miramiento

resulta cardinal para arbitrar cualquier trifulca de esa naturaleza. La primera, consistente en que el término de prescripción de las acciones que puede ejercer el agredido contra el ofensor corre desde la ocurrencia del “riesgo asegurado” (siniestro). **Y la segunda, que indica que para la aseguradora dicho término inicia su conteo a partir de que se le plantea la petición judicial o extrajudicial de indemnización por la situación o circunstancia lesiva al tercero, no antes ni después de uno de tales acontecimientos, lo que revela el error del censurado que percibió cosa diversa.**

Ello es así, sobre todo porque si la aseguradora no fue perseguida mediante acción directa, sino que acudió a la lid en virtud del llamamiento en garantía que le hizo Flota Occidental S.A. (demandada) para que le reintegrara lo que tuviera que sufragar de llegar a ser vencida, era infalible aplicar el precepto 1081 ib., en armonía con lo consagrado en el artículo 1131 ib. a efectos de constatar si la intimación se le hizo o no de forma tempestiva.

De lo antelado se infiere, con certeza, que en este evento, **al estar de por medio un seguro de responsabilidad civil, pues fue en virtud de ese pacto que Flota Occidental requirió a Axa Colpatria Seguros S.A. (llamada en garantía), era, pues, impostergable establecer, con base en la citada disposición (art. 1131 ib.), desde cuándo empezó a correr el término de prescripción bienal o quinquenal de las acciones contractuales que podía ejercer la transportadora frente a la aseguradora, valga decir, si desde que los causahabientes de los fallecidos le reclamaron por vía extrajudicial ora judicialmente; ello con el fin de conocer la suerte de la excepción de prescripción** que Axa Colpatria Seguros S.A., enarbó con miras a fraguar el llamado que le hizo Flota Occidental S.A., (asegurada), por ser esa, y no otra la directiva indicada para sortear tal incógnita.

Para reforzar lo dicho, es preciso señalar que en el ramo de los seguros de responsabilidad civil la ley no exige que el productor del menoscabo primero sea declarado responsable para que pueda repetir contra el asegurador, pues basta con que al menos se la haya formulado una reclamación (judicial o extrajudicial), ya que a partir de ese hito podrá dirigirse contra la aseguradora en virtud del contrato de seguro; luego, siendo ello así, como en efecto lo es, mal se haría al computarle la prescripción de las acciones que puede promover contra su garante desde época anterior al instante en que el perjudicado le reclama a él como presunto infractor.³⁶ (Subrayado y negrilla fuera del texto)

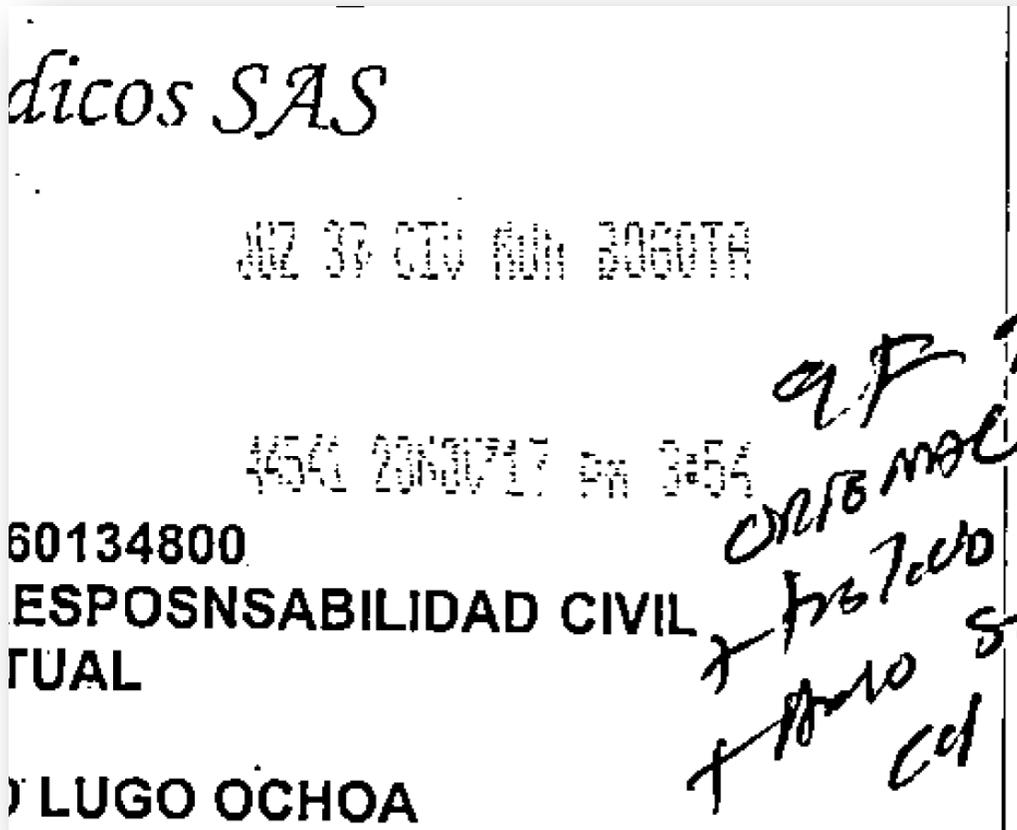
³⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SCT13948-2019 M.P Octavio Augusto Tejeiro

En esa misma determinación y siguiendo la misma línea respecto del momento en que debe empezar a contarse el término prescriptivo, hizo ver que:

“(…) La demanda judicial o extrajudicial de la indemnización de la víctima al asegurado, la toma el citado precepto como hecho mínimo para la exigibilidad de la responsabilidad que pueda reclamar el asegurado frente al asegurador [..] Luego si solo desde ese instante puede reclamarse la responsabilidad al asegurador por parte del asegurado, mal puede hacerse el cómputo de la prescripción desde época anterior (CSJ SC de 18 de may. de 1994, Rad. 4106).”

En ese sentido, es menester manifestar que ya operó el fenómeno prescriptivo de las acciones del seguro en atención a que la prescripción por la vía ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro opera dentro de los dos años siguientes desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho, a fin de ilustrar lo expuesto se procederá a explicar el mismo:

Se debe tener en cuenta dos consideraciones: la víctima presentó solicitud de indemnización de perjuicios el día **18 de febrero de 2013** lo anterior puede evidenciarse en la audiencia de conciliación de la fiscalía; y, se promovió el llamamiento en garantía el día **23 de noviembre de 2017:**



Ahora bien, teniendo en cuenta la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro opera dentro de los dos años siguientes desde el momento en que interesado tenga conocimiento, es importante indicar que dicho término empezó a transcurrir el 18 de febrero de 2013 ya que fue en esta fecha el demandante citó a audiencia de conciliación en la fiscalía, por lo cual el llamante en garantía tenía hasta el día **18 de febrero de 2015** para radicar el llamamiento formulado en contra de Compañía Aseguradora, lo cual no ocurrió, debido a que este se hizo hasta el día **23 de noviembre de 2017**, en consecuencia, no hay lugar a dudas que la acción se encuentra totalmente prescrita, pues el llamamiento en garantía se formuló 4 años después de la audiencia de conciliación celebrada en la fiscalía.

En conclusión, no existiría duda alguna que ha operado el fenómeno de la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro que se encuentra en cabeza del asegurado en los términos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio. Por cuanto es claro que el término prescriptivo feneció con creces, al haber transcurrido más de dos años desde que el demandante citó a audiencia de conciliación en la fiscalía, por lo cual el llamante en garantía tenía hasta el día **18 de febrero de 2015** para radicar el llamamiento formulado en contra de Compañía Aseguradora, lo cual no ocurrió, debido a que este se hizo hasta el día **23 de noviembre de 2017**, en consecuencia, no hay lugar a dudas que la acción se encuentra totalmente prescrita, pues el llamamiento en garantía se formuló 4 años después de la audiencia de conciliación celebrada en la fiscalía, por lo cual es evidente que en el presente caso operó el fenómeno jurídico de la

prescripción ordinaria.

9. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO

Es improcedente que La Previsora SA Compañía de Seguros sea condenada al pago de las sumas por concepto de Lucro Cesante, daño emergente y daño a la vida en relación peticionados por el extremo activo, toda vez que el contrato de seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y reconocer dichos emolumentos económicos va en contra vía con la finalidad del contrato de seguro. Pues está claro que en este caso el asegurado o tomador no tiene ninguna obligación indemnizatoria por las lesiones del asegurado.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Así las cosas, el carácter de los seguros de daños, y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”

En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, no debe perderse de vista que las solicitudes deprecadas en el escrito de demanda

por conceptos de: lucro cesante, daño emergente y daño a la vida en relación no son de recibo por cuanto su reconocimiento implicaría correlativamente una transgresión del principio indemnizatorio esencial del contrato de seguro. Lo anterior, puesto que se enriquecería la parte Demandante recibiendo una indemnización por parte de la Compañía en donde su asegurado y tomador no son titulares de suma alguna por la cobertura de responsabilidad civil extracontractual.

En conclusión, no puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiene a un carácter meramente indemnizatorio. Por todo lo anterior y teniendo en cuenta la indebida solicitud y tasación de perjuicios, se deberá declarar probada la presente excepción y así evitar la contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y un correlativo un enriquecimiento sin justa causa en cabeza de la actora.

10. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO NO. 1022804

En materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 del C. Co podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (arts. 1056 y 1127 del C. de Co.), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del derecho de daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza de Seguro No. 1022804 en sus condiciones generales señala una serie de exclusiones, las cuales enuncio a continuación, porque de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada:

2.2 EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. ESTE SEGURO NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL GENERADA POR:

2.2.1.1 MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO CUANDO ÉSTE SEA DE SERVICIO PÚBLICO O SU USO COMERCIAL DESTINADO AL TRANSPORTE DE PASAJEROS, O SEA PARA TRANSPORTE ESCOLAR.

- 2.2.1.2 MUERTE, LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHÍCULO NO SE ENCUENTRA EN MOVIMIENTO
- 2.2.1.3 MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRASEN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO O CUANDO SEA CONDUCIDO DURANTE ESTA ETAPA
- 2.2.1.4 LA MUERTE O LESIONES CAUSADAS AL TOMADOR DEL SEGURO, AL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO, AL CONDUCTOR DEL MISMO, AL CÓNYUGE, COMPAÑERO (A) PERMANENTE O A LOS PARIENTES DEL ASEGURADO POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE Y PRIMERO CIVIL, POR LAS MISMAS CAUSAS DEL NUMERAL DOS PUNTO 2.1.3
- 2.2.1.5 DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHÍCULO A COSAS TRANSPORTADAS EN ÉL, A BIENES SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO, SU CÓNYUGE, COMPAÑERO PERMANENTE O SUS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE Y PRIMERO CIVIL, TENGAN LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA
- 2.2.1.6 MUERTE, LESIONES O DAÑOS QUE LE ASEGURADO O PERSONA AUTORIZADA POR EL ASEGURADO CAUSE VOLUNTARIA O INTENCIONALMENTE A TERCEROS
- 2.2.1.7 DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, VIADUCTOS, BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, SEÑALES DE TRÁNSITO Y SEMÁFOROS, CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA, O ANCHURA DEL VEHÍCULO
- 2.2.1.8 LOS DAÑOS O PERJUICIOS GENERADOS POR LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL ASEGURADO O SIN LICENCIA DE CONDUCCIÓN VIGENTE
- 2.2.1.9 LAS COSTAS Y GASTOS DEL PROCESO JUDICIAL CUANDO EL ASEGURADO LO AFRONTE CONTRA ORDEN EXPRESA DE PREVISORA Y CUANDO LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENGA DE DOLO O ESTÉ EXPRESAMENTE EXCLUIDO EN ESTA PÓLIZA
- 2.2.1.10 TAMPOCO SE INDEMNIZARÁ BAJO LA COBERTURA OTORGADA CON LA PRESENTE PÓLIZA LAS MULTAS, LOS GASTOS Y LAS COSTAS EROGADAS POR EL ASEGURADO EN RELACIÓN CON LAS MEDIDAS PENALES O DE POLICÍA, AUNQUE ÉSTAS HAYAN SIDO ADOPTADAS A CONSECUENCIA DE UN HECHO CUBIERTO POR LA PRESENTE POLIZA.

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester señalar que, si durante el proceso se logra establecer la ocurrencia de alguna de las exclusiones arriba señaladas o cualquiera de las que constan en las condiciones generales, la póliza no podrá ser afectada, en tanto la situación se encontraría inmersa en una exclusión. Así las cosas, de configurarse alguna de ellas no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza de Seguro No. 1022804, pues las partes acordaron pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones previamente mencionadas o las que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador. Por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza de Seguro No. 1022804, pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la Póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

11. AGOTAMIENTO DE LA COBERTURA DENOMINADA PÉRDIDA SEVERA POR DAÑOS

Esta excepción se plantea sin que se esté aceptando responsabilidad alguna por parte de La Previsora SA Compañía de Seguros, pero es relevante dar a conocer que conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado en el presente caso ya se agotó totalmente, por tanto, en el hipotético caso de existir obligación indemnizatorio por parte de mi prohijada esta no podría efectuarse en cuanto el valor asegurado de la cobertura denominada pérdida severa por daños por cuanto la Aseguradora ya efectuó pago el día 22 de agosto de 2013.

Para efectos de lo anterior es menester traer a colación lo preceptuado en el artículo 1111 del Código de Comercio:

“ARTÍCULO 1111. <REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA>. La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador.”

Para el caso en concreto, es claro que en el presente caso, la Compañía Aseguradora ya agotó la suma asegurada estipulada por la cobertura de pérdida severa de daños, pues el día 22 de agosto de 2013 se efectuó pago por el monto de \$1.633.300, lo cual se calculó conforme a lo pactado, pues se tuvo en cuenta el valor comercial del vehículo, correspondiente esto a \$2.000.000, valor al que fue restado el porcentaje correspondiente por deducible, es decir un salario mínimo legal mensual vigente del año 2012, el cual correspondía a \$566.700. Resultando así un pago final de \$1.633.300.

VALOR COMERCIAL		\$ 2,200,000
MENOS DEDUCIBLE	1 SMLV	\$ 566,700
TOTAL INDEMNIZACION		\$ 1,633,300

De esta manera, se hace evidente que mi prohijada cumplió en estricto sentido con el contrato de seguro con el señor Miguel Antonio Lugo y que dicho vínculo terminó una vez se efectuó el pago en favor del asegurado por las pérdidas patrimoniales que sufrió su vehículo:

ORDEN DE PAGO N° 10112419		FECHA VENCIM. 22	DIAS 8	AG. 2013																												
CIUDAD: BOGOTA		CODIGO DA: 90	PROVINCIA: BOGOTA	FECHA: 23/08/2013																												
DEPENDENCIA: SUBG. RECLAMACIONES AUTOMOVILE		CODIGO: 20																														
BENEFICIARIO: LUGO OCHOA, MIGUEL ANTONIO		C.C. # INT: 12206174																														
PAGO A NOMBRE DE: LUGO OCHOA MIGUEL ANTONIO		VALOR: \$ 1,633,300.00																														
VALOR EN LETRAS: PESOS UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESIENTOS MCTE.																																
CONCEPTO: SINISTROS LIQUIDADOS - DIRECTOS		FORMA DE PAGO: TRANSFERENCIA																														
VR. RETENCION FUENTE: 0.00	VR. RETENCION IVA (*): 0.00	VR. RETENCION ICA: 0.00	OTRAS RETENCIONES: 0.00	No. FACTURA A PAGAR: D																												
DETALLE DEL PAGO																																
****PAGO SEGUN RECIBO DE INDENIZACION SINISTRO 29679-12-32 DE ACUERDO A LO SIGUIENTE: \$2.200.000 VALOR COMERCIAL \$566.700 MENOS DEDUCIBLE \$1.633.300 VALOR A INDENIZAR ***CASO ON BASE 11899.																																
<table border="1"> <thead> <tr> <th>CUENTA CONTABLE</th> <th>DESCRIPCION</th> <th>DEBE</th> <th>HABER</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>190495320000</td> <td>ASENTO AUTOM. INTERSUC.</td> <td></td> <td>1,633,300.00</td> </tr> <tr> <td>1904958032000</td> <td>ASENTO AUTOM. INTERSUC.</td> <td>1,633,300.00</td> <td></td> </tr> <tr> <td>1904959090000</td> <td>ASENTO AUTOM. INTERSUC.</td> <td></td> <td>1,633,300.00</td> </tr> <tr> <td>1904959080000</td> <td>ASENTO AUTOM. INTERSUC.</td> <td>1,633,300.00</td> <td></td> </tr> <tr> <td>2355003200001</td> <td>AUT. DE SINISTROS NRO: 46113</td> <td>1,633,300.00</td> <td></td> </tr> <tr> <td colspan="2">SUMAS</td> <td>4,889,800.00</td> <td>3,266,400.00</td> </tr> </tbody> </table>					CUENTA CONTABLE	DESCRIPCION	DEBE	HABER	190495320000	ASENTO AUTOM. INTERSUC.		1,633,300.00	1904958032000	ASENTO AUTOM. INTERSUC.	1,633,300.00		1904959090000	ASENTO AUTOM. INTERSUC.		1,633,300.00	1904959080000	ASENTO AUTOM. INTERSUC.	1,633,300.00		2355003200001	AUT. DE SINISTROS NRO: 46113	1,633,300.00		SUMAS		4,889,800.00	3,266,400.00
CUENTA CONTABLE	DESCRIPCION	DEBE	HABER																													
190495320000	ASENTO AUTOM. INTERSUC.		1,633,300.00																													
1904958032000	ASENTO AUTOM. INTERSUC.	1,633,300.00																														
1904959090000	ASENTO AUTOM. INTERSUC.		1,633,300.00																													
1904959080000	ASENTO AUTOM. INTERSUC.	1,633,300.00																														
2355003200001	AUT. DE SINISTROS NRO: 46113	1,633,300.00																														
SUMAS		4,889,800.00	3,266,400.00																													
ELABORADO POR: <i>Adriana A.</i>		REVISADO POR: <i>[Signature]</i>		CONVENIO DEL BANCO: <i>[Signature]</i>																												
AVILAA <i>[Signature]</i>																																

Bajo la anterior situación fáctica, es evidente que La Previsora SA Compañía de Seguros pagó la suma concertada mediante la orden ilustrada previamente y consecuentemente agotó el valor asegurado por la cobertura de “pérdida severa por daños”.

En conclusión, la suma asegurada ya se agotó en virtud del pago efectuado por La Previsora SA Compañía de Seguros tal y como se evidenció en el cálculo previamente esbozado y en la orden de pago número 10112419 que se adjunta con el presente escrito, por tal motivo no podrá ser condenada mi prohijada al pago de suma adicional.

12. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO RESPECTO DEL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Y SE DEBE TENER EN CUENTA EL DEDUCIBLE PACTADO

En el remoto e improbable evento de que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de La Previsora SA Compañía de Seguros. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores y de igual forma, se deberá tener en cuenta el deducible pactado en el contrato. Por supuesto, sin que esta

consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”³⁷ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de la Póliza, así:

³⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

AMPAROS CONTRATADOS	Valor Asegurado	Deducible
No Amparo		
1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRAC.		
DANOS BIENES DE TERCEROS	15,000,000.00	10.00% Min. 1.00 SMMLV
MUERTE O LESION UNA PERSONA	15,000,000.00	
MUERTE O LESION DOS O MAS PERSONAS	30,000,000.00	
2 ASISTENCIA JURIDICA PENAL,	SI AMPARA	
4 PERDIDA SEVERA POR HURTO	2,990,000.00	0% - 1 SMMLV
6 PROTECCION PATRIMONIAL	SI AMPARA	
7 PERDIDA SEVERA POR DANOS	2,990,000.00	0% - 1 SMMLV
10 ASISTENCIA EN VIAJE	SI AMPARA	

En este punto es preciso resaltar que el valor asegurado en la póliza se aplica de conformidad con lo señalado en el condicionado particular de la póliza en el que se indica que el límite para el valor asegurado por evento es de \$15.000.000, como se establece en la carátula de la referida póliza.

Por otra parte, en este orden de ideas, resulta de suma importancia que el Honorable Juzgador tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

*“Una de tales modalidades, **la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida**, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.*

En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a “Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes”³⁸ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta fundamental que tenga en cuenta el siguiente deducible pactado en el contrato de seguro:

³⁸ Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 2016118318-001 del 29 de noviembre de 2016. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, DEDUCIBLE.

AMPAROS CONTRATADOS	Valor Asegurado	Deducible
No Amparo		
1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRAC.		
DAÑOS BIENES DE TERCEROS	15,000,000.00	10.00% Mín. 1.00 SMLLV
MUERTE O LESION UNA PERSONA	15,000,000.00	
MUERTE O LESION DOS O MAS PERSONAS	30,000,000.00	
2 ASISTENCIA JURIDICA PENAL		

Tal y como se evidencia en la carátula de la póliza, el deducible corresponde al 10% del valor pagado o mínimo 1 salario mínimo legal mensual vigente.

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis La Previsora SA Compañía de Seguros no puede ser condenada por un mayor valor que el expresamente establecido en la Póliza, a la luz del clausulado de la misma. Pues, en todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada. Asimismo, es de suma importancia que el Honorable Juzgador descuenta del importe de la indemnización la suma pactada como deducible por el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, que como se explicó, corresponde a la suma del 10% del valor indemnizado, mínimo 1 SMLMV.

13. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO RESPECTO DE LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

14. GENÉRICA E INOMINADA

Solicito al señor Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso, que se origine en la Ley o en el Contrato con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y prescripción contemplada en el artículo 1081 del C.Co, y cualquier otra causal que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de las entidades demandadas y se la exima de toda obligación indemnizatoria, ello en atención a lo reglado por el artículo 282 del Código General del Proceso.

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

- 1.1. Copia de la Póliza automóviles número 1022804 Certificado No. 0.
- 1.2. Condiciones generales de la Póliza automóviles número 1022804
- 1.3. Comunicación de la Previsora SA Compañía de Seguros
- 1.4. Copia del recibo de indemnización correspondiente a la pérdida severa de daños
- 1.5. Orden de pago número 10112419 emitida el día 22 de agosto de 2013

2. INTERROGATORIO DE PARTE

- 2.1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **MIGUEL ANTONIO LUGO**, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor Aristizábal podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
- 2.2. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **JAIME ARDILA RAMÍREZ**, en su calidad de Demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor Ardila podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la contestación de la demanda.
- 2.3. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al representante legal de **LIBERTY SEGUROS SA** en su calidad de llamado en garantía, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El representante legal de LIBERTY SEGUROS SA podrá ser citado en la en el correo electrónico relacionado en la contestación del llamamiento en garantía.

3. DECLARACIÓN DE PARTE

- 3.1. Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal de **LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y, especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza de Seguro No. 1022804.

4. TESTIMONIALES

- 4.1. Solicito fijar fecha y hora para que se recepcione el testimonio de **MARÍA CAMILA AGUDELO ORTÍZ** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.016.094.369 de Bogotá, quien podrá citarse en la Calle 69 #04.48 of. 502 de la Ciudad de Bogotá y al correo camilaortiz27@gmail.com, asesora externa de mi representada, con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos en que se fundamentan las excepciones

propuestas, la disponibilidad de la suma asegurada y sobre el alcance de la cobertura otorgada y las exclusiones de la póliza de seguro utilizada como fundamento de la convocatoria formulada.

5. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

- 5.1. comedidamente solicito al Despacho que teniendo en cuenta los artículos 265 y ss. del CGP, se sirva ordenar **AL ACCIONANTE** para que exhiba todos los documentos relacionados con el pago que realizó la Previsora SA Compañía de Seguros con ocasión a la atención del siniestro No. 296791232.

CAPÍTULO VIII

ANEXOS

1. Todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Poder conferido al suscrito
3. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CAPÍTULO IX

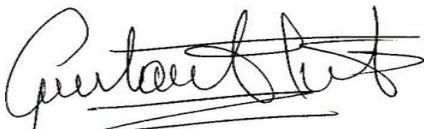
NOTIFICACIONES

La parte actora en el lugar en la demanda.

Mi representada **LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, recibirá notificaciones en la Calle 57 No. 9-07 de la ciudad de Bogotá

Al suscrito en la Carrera calle 69 N° 4-48 oficina 502, Edificio 69 de la ciudad de Bogotá o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. N° 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.

142

PÓLIZA N°
1022804

LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS
NIT. 860.002.400-2



PREVISORA
SEGUROS

7 SEGURO AUTOMOVILES PÓLIZA INDIVIDUAL

SOLICITUD DÍA 15 MES 6 AÑO 2011			CERTIFICADO DE EXPEDICION			N° CERTIFICADO 0			CIA. PÓLIZA LÍDER N°			CERTIFICADO LÍDER N°			A.P. NO
TOMADOR 2999569-MIGUEL ANTONIO LUGO OCHOA									CC 12.206.174						
DIRECCIÓN KR 4B EST N 162C 73, BOGOTA, CUNDINAMARCA									TELÉFONO 5798418						
ASEGURADO 2999569-MIGUEL ANTONIO LUGO OCHOA									CC 12.206.174						
DIRECCIÓN KR 4B EST N 162C 73, BOGOTA, CUNDINAMARCA									TELÉFONO 5798418						
EMITIDO EN BOGOTA				CENTRO OPER		SUC.		EXPEDICIÓN			VIGENCIA				NÚMERO DE DÍAS
MONEDA Pesos				3201		32		DÍA 15 MES 6 AÑO 2011			DESDE DÍA 15 MES 6 AÑO 2011 A LAS 00:00		HASTA DÍA 15 MES 6 AÑO 2012 A LAS 00:00		366
TIPO CAMBIO 1.00									FORMA DE PAGO 4. CONTADO - 30			VALOR ASEGURADO TOTAL \$ 47,990,000.00			
CARGAR A: LUGO OCHOA MIGUEL ANTONIO															

DESCRIPCION DEL VEHICULO No. 1:
Codigo Fasecolda: 15917017
Marca: AKT Modelo: 2011 Color: AZUL
Estilo: AK 150 EVO MT 150CC Tipo: MOTOCICLETA Servicio: PARTICULAR
Placas: LOZ75C Motor No.: 162FMJJE049365 Chasis No.: 9F2A51505CE200547

BENEFICIARIOS
Nombre/Razón Social Documento Porcentaje Tipo Benef
RUIZ AUDELINA CC 52256950 100.000 % NO APLICA

AMPAROS CONTRATADOS

No Amparo	Valor Asegurado	Deducible
1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRAC. DAÑOS BIENES DE TERCEROS MUERTE O LESION UNA PERSONA MUERTE O LESION DOS O MAS PERSONAS	15,000,000.00 15,000,000.00 30,000,000.00	10.00% Mín. 1.00 SMMLV
2 ASISTENCIA JURIDICA PENAL 4 PERDIDA SEVERA POR HURTO 6 PROTECCION PATRIMONIAL	SI AMPARA 2,990,000.00 SI AMPARA	0% - 1 SMMLV
7 PERDIDA SEVERA POR DANOS 10 ASISTENCIA EN VIAJE 15 ASISTENCIA JURIDICA CIVIL	2,990,000.00 SI AMPARA SI AMPARA	0% - 1 SMMLV

e expide póliza de acuerdo al convenio celebrado entre Previsora -Delim

AUP-001-6 - POLIZA DE AUTOMOVILES

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO. (ARTÍCULOS 81 Y 82 DE LA LEY 45/90 Y ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO).

EL PAGO TARDÍO DE LA PRIMA NO REHABILITA EL CONTRATO. EN ESTE CASO LA COMPAÑIA SOLO SE OBLIGA A DEVOLVER LA PARTE NO DEVENGADA DE LA PRIMA EXTEMPORANEAMENTE.

PRIMA	\$*****239,200.00
GASTOS	\$*****0,00
IVA-RÉGIMEN COMÚN	\$*****38,272.00
AJUSTE AL PESO	\$*****0.00
TOTAL A PAGAR EN PESOS	\$*****277,472.00

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES SEGÚN RESOLUCIÓN No. 076 DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2016, LAS PRIMAS DE SEGUROS NO SON SUJETAS A RETENCIÓN EN LA FUENTE, SEGÚN DECRETO REGLAMENTARIO No 2509 DE 1985.

SOMOS ENTIDAD DE ECONOMÍA MIXTA, EN LA QUE EL ESTADO TIENE PARTICIPACIÓN SUPERIOR AL 90%, POR LO TANTO ABSTENERSE DE PRACTICAR RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

03/09/2018 06:56:45

Firma Autorizada

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN				INTERMEDIARIOS				
CÓDIGO	COMPAÑIA	%	PRIMA	CLAVE	CLASE	NOMBRE	%	COMISIÓN
				3852	4	DELIMA MARSH S.A. LOS	15.00	35,880.00

OFICINA PRINCIPAL: CALLE 57 NO. 9-07 - BOGOTÁ. LÍNEAS DE ATENCIÓN AL CLIENTE: EN BOGOTÁ 3487555, A NIVEL NACIONAL 018000 910 554 Y DESDE CELULAR # 345. PRESENTE SUS PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS O SUGERENCIAS VÍA TELEFÓNICA, PÁGINA WEB, contactenos@previsora.gov.co, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA O POR EL DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO TELEFAX: (1) 6108161 / 6750385, defensoriaprevisora@ustarizabogados.com

- COPIA -

SISE-U-001-6

143

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES

01/03/99 - 1324 - P - 03 - AUP001



CONDICIONES GENERALES

CONDICIÓN PRIMERA: AMPAROS Y EXCLUSIONES

1. AMPAROS

CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE ACUERDO CON LAS OPCIONES SEÑALADAS EN EL CUADRO DE AMPAROS DE LA CARÁTULA, PREVISORA CUBRE, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA, LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DEFINIDOS EN LA CONDICIÓN CUARTA (4):

- 1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
- 1.2. PÉRDIDA TOTAL DEL VEHÍCULO POR DAÑOS.
- 1.3. PÉRDIDA PARCIAL DEL VEHÍCULO POR DAÑOS.
- 1.4. PÉRDIDA TOTAL DEL VEHÍCULO POR HURTO.
- 1.5. PÉRDIDA PARCIAL DEL VEHÍCULO POR HURTO.

2. EXCLUSIONES

2.1 EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. ESTE SEGURO NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL GENERADA POR:

- 2.1.1 MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO CUANDO ÉSTE SEA DE SERVICIO PÚBLICO O SU USO COMERCIAL DESTINADO AL TRANSPORTE DE PASAJEROS, O SEA PARA TRANSPORTE ESCOLAR.
- 2.1.2 MUERTE, LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHÍCULO NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.
- 2.1.3 MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRASEN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO O CUANDO SEA CONDUCIDO DURANTE ESTA ETAPA.
- 2.1.4 LA MUERTE O LESIONES CAUSADAS AL TOMADOR DEL SEGURO, AL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO, AL CONDUCTOR DEL MISMO, AL CONYUGE, COMPAÑERO(A) PERMANENTE O A LOS PARIENTES DEL ASEGURADO POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE Y PRIMERO CIVIL, POR LAS MISMAS CAUSAS DEL NUMERAL 2.1.3.
- 2.1.5 DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHÍCULO A COSAS TRANSPORTADAS EN ÉL, A BIENES SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO, SU CONYUGE, COMPAÑERO (A) PERMANENTE O SUS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE Y PRIMERO CIVIL, TENGAN LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA.
- 2.1.6 MUERTE, LESIONES O DAÑOS QUE EL ASEGURADO O PERSONA AUTORIZADA POR EL ASEGURADO CAUSE VOLUNTARIA O INTENCIONALMENTE A TERCEROS.
- 2.1.7 DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, VIADUCTOS, BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, SEÑALES DE TRÁNSITO Y SEMÁFOROS, CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA, O ANCHURA DEL VEHÍCULO.
- 2.1.8 LOS DAÑOS O PERJUICIOS GENERADOS POR LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL ASEGURADO O SIN LICENCIA DE CONDUCCIÓN VIGENTE.
- 2.1.9 LAS COSTAS Y GASTOS DE PROCESO JUDICIAL, CUANDO EL ASEGURADO LO AFRONTE CONTRA ORDEN EXPRESA DE PREVISORA Y CUANDO LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENGA DE DOLO O ESTE EXPRESAMENTE EXCLUIDO DE LA PÓLIZA.

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES

01/03/99 - 1324 - P - 03 - AUP001



2.1.10 TAMPOCO SE INDEMNIZARÁ BAJO LA COBERTURA OTORGADA CON LA PRESENTE PÓLIZA LAS MULTAS, LOS GASTOS Y LAS COSTAS EROGADAS POR EL ASEGURADO EN RELACIÓN CON LAS MEDIDAS PENALES O DE POLICÍA AUNQUE ESTAS HAYAN SIDO ADOPTADAS A CONSECUENCIA DE UN HECHO CUBIERTO POR LA PRESENTE PÓLIZA.

2.2 EXCLUSIONES A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL Y PARCIAL POR DAÑOS Y POR HURTO.

ESTE SEGURO NO CUBRE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

2.2.1 DAÑOS ELÉCTRICOS, MECÁNICOS O FALLAS DEBIDAS AL USO O AL DESGASTE NATURAL DEL VEHÍCULO, O A LAS DEFICIENCIAS DEL SERVICIO, LUBRICACIÓN O MANTENIMIENTO; ASÍ COMO LOS DEBIDOS A CUALQUIER FALLO DEL EQUIPO ELECTRÓNICO. SIN EMBARGO, LAS PÉRDIDAS O DAÑOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO, CUANDO CAUSEN VUELCO, CHOQUE O INCENDIO COMO CONSECUENCIA DE LOS MENCIONADOS DAÑOS O FALLAS, ESTÁN AMPARADOS POR LA PRESENTE PÓLIZA.

2.2.2 DAÑOS MECÁNICOS O HIDRÁULICOS OCURRIDOS AL MOTOR O A LA CAJA DE VELOCIDADES DEL VEHÍCULO POR FALTA O INSUFICIENCIA DE LUBRICACIÓN O REFRIGERACIÓN POR CONTINUAR FUNCIONANDO DESPUÉS DE OCURRIDO EL ACCIDENTE.

2.2.3 DAÑOS AL VEHÍCULO POR HABERSE PUESTO EN MARCHA DESPUÉS DE OCURRIDO EL ACCIDENTE, SIN HABÉRSELE EFECTUADO ANTES LAS REPARACIONES PROVISIONALES NECESARIAS.

2.2.4 PÉRDIDAS O DAÑOS AL VEHÍCULO POR CAUSA DIRECTA O INDIRECTA DE GUERRA, DECLARADA O NO O POR ACTOS DE FUERZAS EXTRANJERAS.

2.2.5 PÉRDIDAS O DAÑOS COMO CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE REACCIÓN O RADIACIÓN NUCLEARES O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.

2.2.6 PÉRDIDAS O DAÑOS AL VEHÍCULO POR CAUSA DIRECTA O INDIRECTA DE TERREMOTO, TEMBLOR O ERUPCIÓN VOLCÁNICA.

2.2.7 LOS DAÑOS, ANOMALÍAS O DEFECTOS QUE PRESENTE EL VEHÍCULO AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN DE LOS CUALES SE HAYA DEJADO CLARA Y EXPRESA CONSTANCIA EN EL INFORME DE INSPECCIÓN O DOCUMENTO SIMILAR CORRESPONDIENTE, EL CUAL HARÁ PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA.

2.2.8 EL HURTO DE USO, EL HURTO ENTRE CODUEÑOS Y EL HURTO AGRAVADO POR LA CONFIANZA, TAL COMO LOS DEFINE EL CÓDIGO PENAL.

2.2.9 LA PÉRDIDA O DAÑO QUE SE PRODUZCA, CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO EN LA PRESENTE PÓLIZA SEA CONDUCIDO SIN LA AUTORIZACIÓN DEL ASEGURADO.

2.2.10 PREVISORA NO INDEMNIZARÁ LAS PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS POR HUELGAS, AMOTINAMIENTOS, CONMOCIÓN CIVIL, ASONADA, REBELIÓN, SEDICIÓN, LEVANTAMIENTOS POPULARES, SABOTAJE, TERRORISMO Y MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SIEMPRE Y CUANDO ESTOS EVENTOS ESTÉN CUBIERTOS POR PÓLIZAS QUE EL GOBIERNO NACIONAL CONTRATE CON CUALQUIER ASEGURADORA O ASUMA A TRAVÉS DE UN FONDO ESPECIAL DE MANERA PERMANENTE O TRANSITORIA.

2.2.11 PREVISORA TAMPOCO INDEMNIZARÁ LAS PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS POR DERRUMBE, CAÍDA DE PIEDRAS Y ROCAS, AVALANCHA, ALUVIÓN, DAÑOS SÚBITOS DE CARRETERAS, DE TÚNELES, DE PUENTES O CAÍDA DE ESTOS, SIEMPRE Y CUANDO ESTOS EVENTOS ESTÉN CUBIERTOS POR PÓLIZAS QUE EL GOBIERNO NACIONAL CONTRATE CON CUALQUIER ASEGURADORA O ASUMA A TRAVÉS DE UN FONDO ESPECIAL DE MANERA PERMANENTE O TRANSITORIA.

2.2.12 PERJUICIOS DERIVADOS DE LA DEMORA EN LAS REPARACIONES DEL VEHÍCULO. PREVISORA HABRÁ CUMPLIDO SUS OBLIGACIONES RESTABLECIENDO EN LO POSIBLE Y EN FORMA TAL QUE EL BIEN QUEDE EN IGUALES O SIMILARES CONDICIONES OBJETIVAS A LAS QUE POSEÍA EN EL MOMENTO INMEDIATAMENTE ANTERIOR AL SINIESTRO, SIN ASUMIR RESPONSABILIDAD ALGUNA POR LA DEMORA EN LAS REPARACIONES DEL VEHÍCULO.

16
144

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES

01/03/99 - 1324 - P - 03 - AUP001



2.2.13 LOS DAÑOS SUFRIDOS POR EL VEHÍCULO ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE LA DESATENCIÓN DE SEÑALES DE ALERTA DEL MISMO, SIN QUE EL CONDUCTOR PUEDA ALEGAR DESCONOCIMIENTO DE SU SIGNIFICADO.

2.2.14 NO SE AMPARAN LOS DAÑOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO ASEGURADO POR CAUSA DE CUALQUIER CLASE DE HURTO O SUS TENTATIVAS CUANDO NO HAYA SIDO CONTRATADA LA COBERTURA DE PÉRDIDA TOTAL O PÉRDIDA PARCIAL POR HURTO.

2.2.15 HURTO TOTAL O PARCIAL DE VEHÍCULOS QUE NO SE TRASLADAN POR SUS PROPIOS MEDIOS, EXCEPTO LOS REMOLCADORES O DESPLAZADOS CON GRÚA (DE GANCHO O PLANCHÓN), CAMA BAJA O NIÑERA.

2.3 EXCLUSIONES APLICABLES A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL Y PARCIAL POR HURTO.

2.3.1 EL HURTO COMETIDO POR EL CONYUGE O COMPAÑERO(A) PERMANENTE O PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO Y PRIMERO CIVIL DEL PROPIETARIO, DEL ASEGURADO O DEL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, O POR EMPLEADOS O SOCIOS DEL ASEGURADO.

2.3.2 HURTO DE LLAVES, TARJETAS ELECTRÓNICAS O CUALQUIER DISPOSITIVO DE ENCENDIDO.

2.4 EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA.

2.4.1 CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRE CUPO, TANTO DE CARGA COMO DE PASAJEROS O SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA PÓLIZA; O SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN O PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE, O SEA ARRENDADO O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO (EXCEPTO GRÚAS Y REMOLCADORES O TRACTOMULAS) REMOLQUE A OTRO VEHÍCULO CON O SIN FUERZA PROPIA.

2.4.2 CUANDO SE TRANSPORTEN MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS SIN PREVIA NOTIFICACIÓN Y LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACIÓN DE PREVISORA.

2.4.3 CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, NO ACATE LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS, CONDUZCA A UNA VELOCIDAD QUE EXCEDA DE LA PERMITIDA, CAREZCA DE LICENCIA PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DE LA CLASE Y CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA O ÉSTA NO SE ENCUENTRE VIGENTE.

2.4.4 PREVISORA NO ASUMIRÁ COSTOS POR CONCEPTO DE PARQUEADERO Y/O BODEGAJE DE LOS VEHÍCULOS QUE LE HAYAN SIDO ENTREGADOS, CUANDO LA RECLAMACIÓN HA SIDO OBJETADA Y EL INTERESADO, TRANSCURRIDO EL TÉRMINO DE QUINCE (15) DÍAS COMUNES, NO HAYA RETIRADO EL VEHÍCULO DE LAS INSTALACIONES DE PREVISORA, YA SEAN PROPIAS O ARRENDADAS.

ESTA EXCLUSIÓN NO SE APLICARÁ A LAS PÉRDIDAS QUE SE PRODUZCAN BAJO EL AMPARO DE PÉRDIDA TOTAL O PÉRDIDA PARCIAL POR HURTO.

2.4.5 EN CASO DE CULPA GRAVE DEL CONDUCTOR O CUANDO ÉSTE SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENOS.

2.4.6 CUANDO EL INGRESO AL PAÍS DEL VEHÍCULO O SU POSESIÓN Y TENENCIA RESULTEN ILEGALES O SE COMPRUEBE QUE SU MATRÍCULA ES FRAUDULENTO.

2.4.7 NO SE CUBREN DAÑOS O PÉRDIDAS, ASÍ COMO NINGÚN PERJUICIO CONSECUCIONAL QUE TENGA SU ORIGEN EN LA INCAPACIDAD DE CUALQUIER SISTEMA O EQUIPO, YA SEA HARDWARE O SOFTWARE PARA MANEJAR ADECUADAMENTE OPERACIONES QUE IMPLIQUEN CÁLCULOS CON FECHAS.

2.4.8 CUANDO EXISTA MALA FE DEL ASEGURADO O DEL BENEFICIARIO EN LA RECLAMACIÓN O COMPROBACIÓN DEL DERECHO AL PAGO DE DETERMINADO SINIESTRO.

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES

01/03/99 - 1324 - P - 03 - AUP001



2.4.9 PARA TODOS LOS AMPAROS PREVISORA NO CUBRE LA AFECTACIÓN DE NINGUNA DE LAS COBERTURAS CONTRATADAS, CUANDO EL SINIESTRO SEA CONSECUENCIA DE UN ABUSO DE CONFIANZA, DE ACUERDO CON SU DEFINICIÓN LEGAL, COMETIDO EN CONTRA DEL ASEGURADO.

2.4.10 CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, SECUESTRADO O DECOMISADO.

2.4.11 SINIESTROS DEL VEHÍCULO CUANDO NO SE MOVILICE POR SUS PROPIOS MEDIOS, EXCEPTO LOS REMOLCADOS.

2.4.12 LOS OCASIONADOS A TERCEROS POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, MIENTRAS ESTÁ DESAPARECIDO POR HURTO.

2.4.13 SALVO ACUERDO EXPRESO NO ESTA ASEGURADA BAJO NINGÚN AMPARO LA CULPA GRAVE.

2.4.14 NO SE CUBRE EL LUCRO CESANTE, EXCEPTO PARA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

2.4.15 NO SE AMPARAN LOS PERJUICIOS MORALES DEL TERCERO DAMNIFICADO. SIN EMBARGO, PODRÁ SER PACTADO MEDIANTE ANEXO.

CONDICIÓN SEGUNDA: NOMBRE

Para todos los efectos LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros, se llamará en el texto de esta póliza PREVISORA.

CONDICIÓN TERCERA: ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN

El Asegurado se compromete a actualizar anualmente la información registrada en el formulario de vinculación que PREVISORA suministrará para tal efecto.

PARÁGRAFO: Cuando el beneficiario del seguro sea una persona diferente al tomador, la información relativa al beneficiario deberá ser diligenciada por éste al momento de la presentación de la reclamación en el formulario que PREVISORA suministrará para tal efecto.

CONDICIÓN CUARTA: DEFINICIÓN DE LOS AMPAROS BÁSICOS

4.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

PREVISORA cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual en que de acuerdo con la ley incurra el Asegurado nombrado en la carátula de la póliza al conducir el vehículo descrito en la misma, o cualquier otra persona que conduzca dicho vehículo con su autorización, proveniente de un accidente o serie de accidentes emanados de un solo acontecimiento ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza, conducido por el asegurado o persona autorizada por él, o cuando el vehículo se desplace sin conductor, del lugar donde ha sido estacionado por alguno de ellos.

Cuando el Asegurado nombrado en la carátula sea persona natural, el presente amparo se extiende al manejo autorizado de otros vehículos de servicio particular por parte del Asegurado, siempre y cuando se trate de automóviles, camperos o camionetas de pasajeros, o de vehículos similares al descrito en esta póliza.

En el evento de muerte o lesiones a personas, las coberturas operan en exceso de lo reconocido legalmente por el seguro obligatorio de daños corporales a las personas en accidentes de tránsito.

PREVISORA responderá, además, aún en exceso del límite o límites asegurados, por las costas del proceso que la víctima o sus causahabientes promuevan en su contra o la del Asegurado con las salvedades siguientes:

4.1.1 Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato.

4.1.2 Si el Asegurado afronta el proceso contra orden expresa de PREVISORA.

145

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES

01/03/99 - 1324 - P - 03 - AUP001



4.1.3 Si los perjuicios ocasionados a terceros exceden el límite o límites asegurados, PREVISORA solo responderá por las costas del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

4.2 PÉRDIDA TOTAL DEL VEHÍCULO POR DAÑOS

Es la destrucción total del vehículo como consecuencia de un accidente o por actos malintencionados de terceros. La destrucción total se configura si los repuestos, la mano de obra necesaria para las reparaciones y su impuesto a las ventas, tienen un valor igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo al momento del accidente.

4.3 PÉRDIDA PARCIAL DEL VEHÍCULO POR DAÑOS

Es el daño causado por un accidente o por actos malintencionados de terceros. Se configura cuando los repuestos, la mano de obra necesaria para las reparaciones y su impuesto a las ventas, tienen un valor inferior al 75% del valor comercial del vehículo, al momento del accidente.

Se cubren, además, bajo este amparo los daños a los radios, pasacintas, equipos de sonido, de calefacción u otros accesorios o equipos no necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, siempre que tales accesorios o equipos se hayan asegurado específicamente.

4.4 PÉRDIDA TOTAL DEL VEHÍCULO POR HURTO

Para efectos del presente seguro, se entiende como la desaparición permanente del vehículo completo por causa de cualquier modalidad de hurto en los términos del Código Penal Colombiano.

Quedan amparados bajo esta cobertura, los daños totales o parciales sufridos por el vehículo asegurado durante el tiempo que estuvo desaparecido, si se produjese la recuperación del mismo antes del pago de la indemnización.

Así mismo se extiende la cobertura a los daños que se produzcan al vehículo asegurado, durante el tiempo en que, como consecuencia de la sustracción, se halle en poder de terceros, así como los ocasionados para la comisión del hurto en cualquiera de sus formas.

Si el costo de sus repuestos, accesorios, mano de obra para instalarlos, imprevistos e impuesto a las ventas es igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo, se configura el Amparo de Pérdida Total por Hurto del Vehículo.

4.4.1 CLÁUSULA (Efectos de la recuperación del vehículo)

4.4.1.1 Si el vehículo es recuperado antes del pago de la indemnización, el Asegurado deberá recibirlo, siendo a cargo de PREVISORA la reparación de los daños que sean consecuencia del hurto, sin perjuicio de lo dispuesto en la condición 2.2.14.

4.4.1.2 Si el vehículo es recuperado una vez pagada la indemnización, el Beneficiario podrá retenerla, o readquirirla, restituyendo la indemnización percibida, en un término no superior a los quince (15) días comunes siguientes a la fecha en que haya conocido tal circunstancia.

4.4.1.3 El Asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro si hay lugar a ello y los gastos en que incurrió PREVISORA para su recuperación y venta.

4.4.1.4 Si el vehículo hurtado se recuperara dentro del mes siguiente a la formalización del reclamo, el asegurado está obligado a recibirlo en devolución, siempre y cuando no se haya perfeccionado el traspaso de la propiedad a PREVISORA.

4.5 PÉRDIDA PARCIAL DEL VEHÍCULO POR HURTO

Para efectos del presente seguro, se entiende como tal la pérdida o daño total o parcial de las partes o accesorios fijos, necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, por cualquier clase de hurto o sus tentativas.

Se cubre, además, bajo este amparo, los daños a los equipos de audio, de calefacción u otros accesorios o equipos no necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, siempre y que tales accesorios o equipos se hayan asegurado, y

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES

01/03/99 - 1324 - P - 03 - AUP001



estén relacionados específicamente en la Solicitud de Seguro, Inspección técnico mecánica y en la Póliza se refleje el aumento de valor asegurado y el pago correspondiente de prima.

4.6 AMPARO DE GASTOS DE GRÚA, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO

En caso de Pérdida Total o Parcial por Daño o por Hurto amparada por este seguro, se cubren los gastos de transporte indispensables y necesarios en que se incurra, hasta el taller de reparaciones, garaje o parqueadero más cercano al lugar del accidente, o a donde apareciere en caso de hurto, u otro con autorización de PREVISORA, hasta por una suma que no exceda del 20% del monto a indemnizar por las reparaciones del vehículo por dicho evento, descontando el deducible.

CONDICIÓN QUINTA: AMPAROS ADICIONALES

Esta póliza además por mutuo acuerdo incluirá los siguientes amparos adicionales cuando se indique en el cuadro de amparos de la póliza:

5.1 TEMBLOR TERREMOTO O ERUPCIÓN VOLCÁNICA

Si así se pacta en el cuadro de amparos, no obstante lo estipulado en el numeral 2.2.6. de esta póliza, se aseguran los daños y pérdidas al vehículo asegurado causados por temblor, terremoto o erupción volcánica.

5.2 AMPARO DE GASTOS DE TRANSPORTE

Si así se pacta en el cuadro de amparos, en caso de Pérdida Total del vehículo por Daños o por Hurto, el Asegurado recibirá de PREVISORA en adición a la indemnización por Pérdida Total, la suma diaria específica cada, liquidada desde el día siguiente al de la notificación del hecho a PREVISORA y terminará cuando se haga efectiva la indemnización o la restitución del vehículo al Asegurado, en caso de Hurto siempre y cuando éste haya cumplido sus obligaciones para obtener la restitución, sin exceder en ningún caso de sesenta (60) días comunes y sin sujeción al deducible.

5.3 AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL

Si así se pacta en el cuadro de amparos, PREVISORA, teniendo en cuenta las coberturas contratadas en la póliza, indemnizará, con sujeción a la suma asegurada y a los deducibles estipulados, cuando el conductor incurra en las causales de exclusión indicadas en los numerales 2.4.3. y 2.4.5. de la póliza, por los siguientes conceptos:

5.3.1 Los perjuicios patrimoniales que cause el Asegurado o las personas autorizadas para la conducción del vehículo asegurado (siempre y cuando el autorizado se encuentre apto física, mental y legalmente, para ejercer esta función), con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley.

5.3.2 Los daños que sufra el vehículo asegurado, salvo si media dolo del Tomador o del Asegurado indicado en la carátula de esta póliza.

Queda entendido que este amparo adicional no exime de responsabilidad al conductor del vehículo, a menos que se trate del Asegurado, sus parientes en línea directa o colateral dentro del segundo grado de consanguinidad, su padre adoptante, su hijo adoptivo o su cónyuge no divorciado, por lo cual PREVISORA podrá subrogarse contra el conductor, hasta por la totalidad de la indemnización pagada, en todos los derechos del Asegurado.

5.4 ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO PENAL

Por el presente anexo y no obstante lo dicho en las Condiciones Generales de la Póliza, PREVISORA se obliga a indemnizar los gastos en que incurra el asegurado por concepto de honorarios de los abogados que lo apoderen en el proceso penal que se inicie como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales y/o de homicidio en accidente de tránsito ocurrido durante la vigencia de la póliza, causados con el vehículo mientras que sea conducido por el asegurado o por persona autorizada por él, con sujeción a las siguientes condiciones:

A. Cuando el asegurado es persona natural, el amparo previsto en este anexo se extiende a la conducción lícita de otros vehículos de servicio particular siempre y cuando se trate de automóviles, camperos o camionetas de pasajeros o de vehículos similares al descrito en esta póliza.

18
146

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES

01/03/99 - 1324 - P - 03 - AUP001



B. Solamente se reconocerán los honorarios pagados a abogados designados por el Asegurado con tarjeta profesional o con licencia temporal vigente que apoderen al asegurado o al conductor autorizado y no sean nombrados de "oficio". Los honorarios se establecerán conforme con la legislación procesal penal que rija la investigación por las lesiones y/o homicidio en el accidente de tránsito ocurrido durante la vigencia de la póliza.

5.4.1 TABLA DE HONORARIOS PROCESO PENAL LEY 599 DE 2000

De acuerdo con el origen del proceso y de la asistencia prestada por las sumas aseguradas indicadas a continuación:

ETAPAS	DELITO	
	LESIONES	HOMICIDIO
Indagación preliminar	36	48
Indagatoria	72	103
Otras actuaciones	118	142
Juicio	118	262

Los valores anteriores están indicados en SMLDV

Para este amparo deben tenerse en cuenta las siguientes definiciones:

INDAGACIÓN PRELIMINAR: Comprende todas las actuaciones y asesoría en la etapa previa a la versión libre y/o a la Indagatoria. Esta etapa incluye el proceso de recuperación del vehículo asegurado con el fin de obtener la entrega provisional y/o definitiva del automotor cuando éste quede en poder de las autoridades competentes con motivo de la ocurrencia del siniestro, la versión libre y la asesoría prestada al conductor del vehículo asegurado cuando él es lesionado y no ha sido tenido como presunto autor sin que se le haya vinculado aún como sindicado.

Las mencionadas actuaciones deben acreditarse con las correspondientes certificaciones o constancias expedidas por las autoridades competentes.

INDAGATORIA: Es la declaración injurada rendida por el conductor del vehículo asegurado en calidad de sindicado y sus ampliaciones. Esta actuación comprende la asistencia del abogado a las precitadas diligencias. Las anteriores actuaciones deberán acreditarse con: Certificación de la Fiscalía mediante la cual se indique la diligencia realizada, nombre del abogado defensor y nombre del sindicado o en su defecto con copia de las citadas diligencias.

OTRAS ACTUACIONES: Comprende todas las actuaciones que el abogado defensor realice una vez se haya escuchado en indagatoria al conductor del vehículo asegurado, hasta la ejecutoria de la Providencia que califi que el sumario.

Esta etapa comprende las siguientes actuaciones:

solicitud de pruebas, práctica de pruebas, interposición de recursos cuando a ello hubiere lugar, alegatos de conclusión, proposición de incidentes.

Para la cancelación de los honorarios profesionales correspondientes a la presente etapa procesal se reconocerá únicamente con la presentación de copia de la Resolución mediante la cual se califi que el mérito del sumario, debidamente ejecutoriada, o con constancia expedida por la Fiscalía correspondiente.

En el evento en el cual el Proceso termine definitivamente de manera anormal, bien por indemnización integral o por solicitud de Sentencia Anticipada, se cancelará solamente el setenta por ciento (70%) de los Honorarios establecidos para esta etapa procesal.

JUICIO: Comprende el trámite procesal que se inicia a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación y termina con la sentencia definitiva debidamente ejecutoriada.

Si la etapa del juicio termina con sentencia anticipada, sólo se reconocerán como honorarios el setenta por ciento (70%) de los establecidos para esta etapa.

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES

01/03/99 - 1324 - P - 03 - AUP001



Para los efectos de este seguro queda convenido que:

- a) Las sumas aseguradas previstas en el cuadro anterior se entienden aplicables por cada asegurado y por cada hecho que de origen a uno o varios procesos penales.
- b) Las sumas aseguradas comprenden los honorarios del abogado desde el inicio del proceso hasta la primera o segunda instancia, si a ello hubiere lugar.
- c) La suma de indagación preliminar comprende los honorarios del trámite para la devolución del vehículo asegurado, si éste hubiere sido retenido.
- d) La suma estipulada para las otras actuaciones del sumario no comprende la asistencia en Indagatoria, para la cual se fijó una suma independiente.
- e) Este amparo se otorga sin exclusiones y por lo tanto no le son aplicables las contempladas en las condiciones generales de la póliza a la cual se adhiere.
- f) La suma estipulada para cada situación procesal contratada es independiente de las demás y se entiende que comprende la primera y la segunda instancia, si a ello hubiere lugar.

Este amparo no cubre los gastos que resulten de procesos policivos y/o de aquellos cuya competencia sea de las autoridades de tránsito.

Para obtener la indemnización, el asegurado deberá presentar a PREVISORA:

- a) Copia del contrato de prestación de servicios, firmado por el abogado con indicación del número de tarjeta profesional o de la licencia temporal vigente.
- b) Constancia expedida por el abogado de los pagos que hubiere recibido por concepto de los honorarios profesionales pactados.
- c) Dependiendo de la asistencia recibida, deberá presentar:
 - Indagación preliminar: Constancia o certificaciones de entrega provisional y/o definitiva del vehículo, versión libre.
 - Indagatoria: Certificación de la Fiscalía mediante la cual se indique la diligencia realizada, nombre del abogado defensor y nombre del sindicato o en su defecto con copia de la citada diligencia.
 - Otras actuaciones: Providencia en firme mediante la cual se califique el sumario.
 - Constancia de la diligencia de sentencia anticipada
 - Juicio: Sentencia debidamente ejecutoriada, con copia de diligencia de audiencia preparatoria o constancia de la asistencia del abogado en la cual se indique: proceso, sentenciado y nombre del abogado defensor
 - Constancia de la diligencia de sentencia anticipada

Este amparo es independiente de los demás otorgados por la póliza y, por consiguiente, ningún reembolso puede ser interpretado como aceptación tácita de la responsabilidad de PREVISORA.

5.4.2 RESTABLECIMIENTO DE LA SUMA ASEGURADA

En caso de siniestro, los límites del presente amparo se entenderán restablecidos.

148

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES

01/03/99 - 1324 - P - 03 - AUP001



5.4.3 TABLA DE HONORARIOS PROCESO PENAL LEY 906 DE 2004

ETAPAS	DELITO	
	LESIONES	HOMICIDIO
Actuación previa o preprocesal	21	21
Audiencia de legalización de la captura	23	33
Audiencia de imputación	23	33
Audiencia de solicitud de medida de aseguramiento	25	33
Audiencia de acusación o preclusión	32	46
Audiencia preparatoria	64	92
Audiencia de juicio oral (sentencia condenatoria o absolutoria)	120	261
Audiencia de reparación de perjuicios	25	25

Los valores anteriores están indicados en SMLDV

Para la aplicación de estos honorarios deben tenerse en cuenta las siguientes definiciones:

ACTUACIÓN PREVIA O PREPROCESAL: Comprende todas las gestiones del abogado defensor con miras a evitar el inicio del proceso penal e impedir que se formule imputación al conductor del vehículo. Comprende igualmente las gestiones realizadas en lograr acuerdos conciliatorios previos a la vinculación formal del conductor del vehículo a la audiencia de imputación y la obtención de la entrega definitiva del vehículo asegurado. Incluye conciliación extraprocesal ante Fiscalía, Centros de Conciliación o directamente entre las partes.

AUDIENCIA DE LEGALIZACIÓN DE LA CAPTURA:

Comprende la audiencia preliminar de legalización de la captura, la asesoría al sindicado, las alegaciones ante el Señor Juez de Control de Garantías y la oposición al Fiscal Delegado para que dicha captura sea considerada como ilegal por parte del Señor Juez.

AUDIENCIA DE IMPUTACIÓN: Comprende toda la asesoría al sindicado para que se allane o no a la imputación de la Fiscalía.

AUDIENCIA DE SOLICITUD DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO: Comprende la oposición a la imposición de la medida de aseguramiento, oposición a la imposición de medidas cautelares, solicitud y obtención de entrega del vehículo.

AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN Y/O PRECLUSIÓN: Comprende la asesoría exclusivamente jurídica al sindicado, para que se allane o no a la Acusación, así mismo verificar si el escrito de Acusación se ajusta a los requisitos exigidos por la ley o en caso contrario oponerse a dicha acusación, y verificar el descubrimiento probatorio de los elementos materiales de prueba o las evidencias físicas que sean procedentes en este estudio procesal.

AUDIENCIA PREPARATORIA: Comprende la presentación de los elementos probatorios así como las evidencias físicas que pretenden hacerse valer en la Audiencia de Juicio Oral, así como el descubrimiento de los elementos probatorios y las evidencias físicas. Asesorar para aceptar o no los cargos. De igual manera exigir el descubrimiento probatorio por parte de la Fiscalía.

AUDIENCIA DE JUICIO ORAL: Comprende la Asesoría para que el sindicado se allane o no a la Acusación hecha por la Fiscalía, como la práctica de las pruebas solicitadas y aceptadas por el Juez de conocimiento en la Audiencia Preparatoria, así como a controvertir las presentadas por la Fiscalía. Así mismo, controvertir los elementos probatorios que presente la Fiscalía. Asesorar al acusado para aceptar o no los cargos.

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES

01/03/99 - 1324 - P - 03 - AUP001



Presentar la Teoría del caso si fuere necesario, controvertir la presentada por la Fiscalía y exponer los argumentos defensivos ante el Señor Juez de Conocimiento tendientes a obtener la inocencia del Acusado.

AUDIENCIA DE INCIDENTE DE REPARACIÓN DE PERJUICIOS: Comprende todas las actuaciones tendientes a conciliar la pretensión económica de la víctima o de sus beneficiarios legales. De no lograrse un acuerdo conciliatorio, se deben solicitar y participar en la práctica de las pruebas que se consideren conducentes y procedentes para evitar el pago de la indemnización si legalmente fuere procedente.

AUDIENCIAS PRELIMINARES: Son aquellas que se llevan a cabo ante el Juez de Garantía con el propósito de que atienda aspectos relacionados con la ritualidad del proceso (nulidades) y con limitación de los derechos fundamentales de las personas que bien sea la víctima o el imputado (Art. 154 C.P.P.), petición y decisión sobre la devolución o entrega del vehículo inmovilizado con ocasión del accidente de tránsito y medidas cautelares que se pretendan reclamar por el Fiscal o el Ministerio Público, con el fin de garantizar la indemnización de los daños y perjuicios causados. (Art. 92 C.P.P). Estas audiencias se pueden presentar desde la apertura de la Investigación con la Audiencia de formulación de imputación y hasta la Audiencia de Juicio Oral.

Para obtener la indemnización del asegurado deberá presentar a PREVISORA:

A. Copia del contrato de prestación de servicio, firmado por el asegurado con indicación del número de la tarjeta profesional o de la licencia temporal vigente.

B. Constancia expedida por el abogado de los pagos que hubiere recibido por concepto de los honorarios profesionales pactados.

C. Dependiendo de la asistencia recibida debe presentar:

1) Actuación previa o preprocesal: Copia del acuerdo extraprocesal firmado por las partes involucradas y el abogado defensor. Igualmente debe aportar desistimiento presentado ante la autoridad que hasta este momento ha conocido del hecho.

2) Audiencias de Legalización de Captura, de imputación y de solicitud de medidas de Aseguramiento: Certificación o constancia de la diligencia en la cual se identifica que el proceso de la audiencia realizada, indiciado y abogado defensor, expedida por el Secretario del Juzgado de Garantías y/o copia de la diligencia.

3) Audiencia de formulación de acusación o preclusión: Certificación o constancia de la audiencia realizada, partes intervinientes y abogado defensor, expedida por el Secretario del Juzgado de Conocimiento y/o copia de la diligencia.

4) Audiencia preparatoria: Certificación o constancia de la audiencia realizada, partes intervinientes y abogado defensor expedida por el Secretario del Juzgado de Conocimiento y/o copia de la diligencia.

5) Audiencia de Juicio Oral: Certificación o constancia de la audiencia realizada o en su defecto fotocopia de la decisión del sentido del fallo, expedida por el Secretario del Juzgado de Conocimiento, indicando el nombre del acusado o absuelto y el del abogado defensor y/o copia de la diligencia.

6) Audiencia de incidente de Reparación de Perjuicios: Certificación o constancia de la audiencia realizada, partes intervinientes y abogado defensor, expedida por el Secretario del Juzgado de Conocimiento y/o copia de la diligencia.

7) Audiencias Preliminares: Se reconocerán máximo dos (2) audiencias siempre y cuando su práctica no obedezca a petición que se debió haber realizado ante el Juez de Garantía en la Audiencia de Imputación.

Para el reconocimiento de honorarios deben presentar: certificación o constancia de la audiencia, indicación del fundamento que la motivó, nombre del abogado defensor, expedida por el Secretario del Juez de Garantías.

5.5 ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO CIVIL

20
140

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES

01/03/99 - 1324 - P - 03 - AUP001



PREVISORA se obliga a reembolsar dentro de los límites pactados, los costos en que incurra el Asegurado y/o conductor autorizado por concepto de honorarios del abogado que lo apodere dentro del proceso civil o constitución en parte civil dentro del proceso penal que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de un accidente de tránsito ocurrido dentro de la vigencia de la póliza en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la misma y siempre y cuando no opere causal de exclusión alguna, que afecte el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual.

5.5.1 HONORARIOS DE ABOGADO

Solamente se reconocerán los honorarios asignados al abogado con tarjeta profesional vigente o con licencia temporal vigente que no sean nombrados de "oficio", designado directamente por el asegurado, conforme a las siguientes actuaciones procesales: contestación de la demanda, audiencia de conciliación, alegatos de conclusión y/o sentencia, por lo tanto su denominación y seguimiento a su actuación estarán bajo su responsabilidad.

LÍMITES DE COBERTURA:

Audiencias de conciliación prejudicial	11 SMDLV
Contestación de la demanda	83 SMDLV
Audiencia de conciliación	Máximo 25 SMDLV*
Alegatos de conclusión	60 SMDLV
Sentencia	60 SMDLV

*** 25 SMDLV si la diligencia se realiza, pero la conciliación no se logra. Si es exitosa máximo 75 SMDLV.**

Se tomará como referencia el salario mínimo diario legal vigente del día de ocurrencia del siniestro.

5.5.2 DEFINICIONES

- **Contestación de la demanda:** Comprende el pronunciamiento escrito del asegurado por intermedio de apoderado frente a las pretensiones del demandante, presentado ante el funcionario competente; se acreditará mediante copia del escrito con sello de radicación por parte del despacho judicial.
- **Audiencia de conciliación:** Constituye la actuación en virtud de la cual el juez cita a las partes para que personalmente concurren, con o sin apoderado, a audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de las excepciones previas y fijación del litigio. Se acreditará mediante copia auténtica de la respectiva acta.
- **Alegatos de conclusión:** Escrito en virtud del cual las partes, una vez vencido el término probatorio, solicitan al juez que el proceso se resuelva de acuerdo con las conveniencias de la parte defendida o asesorada.
- **Sentencia:** Es la providencia en virtud de la cual el juez del conocimiento resuelve las diferencias de las partes, en primera y segunda instancia. Se acredita con copia de la respectiva providencia y constancia de su ejecutoria.

5.5.3 CONDICIONES

5.5.3.1 Para configurar la reclamación derivada de esta cobertura, el Asegurado deberá informar por escrito que el apoderado contratado haya contestado la demanda, haya asistido a la práctica de las pruebas, haya presentado los alegatos de conclusión, haya interpuesto el recurso de apelación si el fallo de la primera instancia es desfavorable al asegurado y que haya sustentado dicho recurso, adjuntando las piezas procesales y su recibo por el juzgado o Tribunal de conocimiento.

5.5.3.2 La cobertura otorgada, opera en forma independiente de los demás amparos. El reconocimiento de cualquier pago o reembolso por este concepto, no compromete en modo alguno la responsabilidad de PREVISORA.

5.5.3.3 Las sumas aseguradas se entienden aplicables por cada asegurado y por cada evento que de origen a uno o varios procesos civiles, no por cada demanda que se inicie.

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES

01/03/99 - 1324 - P - 03 - AUP001



5.5.3.4 La suma asegurada por cada actuación procesal contratada es independiente de las demás.

5.5.3.5 Este amparo solo tiene cobertura para las actuaciones procesales realizadas en la primera instancia.

5.5.3.6 PREVISORA determinará previamente si se afronta o no un proceso, luego de evaluar las pretensiones y honorarios, para lo cual el asegurado deberá obtener antes de la contestación de la demanda, la autorización correspondiente de PREVISORA.

5.6 ASISTENCIA EN VIAJE

En adición a los términos y condiciones de la póliza, PREVISORA, cubre los servicios de asistencia en viaje que se detallan en el anexo correspondiente.

5.7 AMPARO DE ACCIDENTES PERSONALES

5.7.1 MUERTE

En un todo de acuerdo con los conceptos y obligaciones contenidas en las condiciones generales y particulares del presente contrato PREVISORA pagará a los beneficiarios mencionados en el Artículo 1142 del Código de Comercio, la suma estipulada en la carátula de la póliza para este amparo, en caso de muerte que sufra el asegurado, o conductor autorizado por el asegurado cuando éste es Persona Jurídica, proveniente de un accidente de tránsito, cuando vaya como conductor del (los) vehículo (s) descrito (s) en la póliza, siempre y cuando el hecho sea consecuencia directa de un acontecimiento súbito, accidental e independiente de su voluntad y dicho fallecimiento ocurra con ocasión del accidente de tránsito y dentro de los ciento ochenta días calendario siguientes al mismo.

La cobertura otorgada bajo el presente amparo esta limitada a la muerte como consecuencia del siniestro, de una sola persona natural, correspondiente a aquella que para el momento de los hechos conducía el automotor. En ningún caso habrá lugar a indemnización alguna bajo este amparo, frente a terceros que viajen con el conductor.

Este amparo no tendrá aplicación cuando el asegurado sufra un accidente en un vehículo industrial o que transite sobre rieles o cuando muera por homicidio.

5.7.2 CONDICIONES

Si PREVISORA detecta haber pagado más de una indemnización con cargo a este anexo y la reclamación fue fundada en los mismos hechos, solicitará y deberá hacerse su reintegro. El valor máximo a indemnizar será el mayor límite de cobertura que tenga en las pólizas suscritas con este amparo.

5.8 VEHÍCULOS QUE REMOLQUEN - VEHÍCULOS SIN FUERZA PROPIA

Si así se pacta en el cuadro de amparos, no obstante lo dispuesto en las condiciones generales de la póliza, PREVISORA teniendo en cuenta las coberturas contratadas en la póliza, indemnizará con sujeción a los deducibles estipulados, los perjuicios patrimoniales que cause el Asegurado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, a los terceros damnificados.

Igualmente PREVISORA indemnizará los daños que sufra el vehículo sin fuerza propia (remolques o similares).

Además, se amparan los daños o pérdidas ocasionadas por el remolque o por la carga del vehículo asegurado.

El amparo previsto en el presente anexo queda sujeto a las siguientes condiciones:

- a. PREVISORA no cubre los daños que cause el vehículo asegurado al remolque y a la carga transportada.
- b. La cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual otorgada por el presente anexo se hace extensiva al remolque que esté acoplado al vehículo asegurado.

CONDICIÓN SEXTA: SUMAS ASEGURADAS

6.1 SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de PREVISORA, así:

21
149

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES

01/03/99 - 1324 - P - 03 - AUP001



6.1.1 El límite denominado "Daños a Bienes de Terceros" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.

6.1.2 El límite "Muerte o Lesiones a una Persona" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.

6.1.3 El límite denominado " Muerte o Lesiones a Dos o más Personas" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas pero sin exceder para cada una, en ningún caso, del límite para una sola persona indicado en el numeral 6.1.2.

6.1.4 Los límites señalados en los numerales 6.1.2. y 6.1.3 anteriores operarán en exceso de los pagos correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios del Seguro Obligatorio de Daños Corporales causados a las personas en accidentes de tránsito o en su defecto del FOSYGA (Fondo de Solidaridad y Garantía). Igualmente se aclara que los valores Asegurados en los numerales 6.1.2 y 6.1.3. son independientes y no son acumulables.

6.2 SUMA ASEGURADA PARA LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL POR DAÑOS, PÉRDIDA TOTAL Y PARCIAL POR HURTO Y LÍMITE DE RESPONSABILIDAD PARA EL AMPARO DE PÉRDIDA PARCIAL POR DAÑO

6.2.1 La suma asegurada debe corresponder al valor comercial del vehículo y se conviene en que el Asegurado la ajustará en cualquier tiempo, durante la vigencia de este seguro, para mantenerla en dicho valor.

6.2.2 Si en el momento de una pérdida total por daños o por hurto, el valor comercial del vehículo asegurado es superior al que figura en la póliza, el Asegurado será considerado como su propio Asegurador por la diferencia y por lo tanto soportará la parte proporcional de pérdida o daño.

6.2.3 Si el valor comercial del vehículo es inferior al valor asegurado, en caso de Pérdida Total por Daños o por Hurto PREVISORA solo estará obligada a indemnizar hasta el valor comercial.

6.2.4 Al amparo de Pérdida Parcial por Daños no le será aplicable la regla proporcional derivada del infraseguro y el límite máximo de responsabilidad de PREVISORA será el 75% del valor comercial del vehículo.

No obstante lo dicho en el párrafo anterior, tratándose de seguros expedidos en favor de empresas financiadoras y distribuidoras de vehículos, en los cuales la vigencia del certificado de seguro sea mayor de un año, se aplicará a partir de la iniciación del segundo año la regla proporcional (Seguro Insuficiente), a menos que a la iniciación de cada seguro anual, subsiguiente al primero, el Asegurado o el Tomador pague el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima del amparo de Pérdida Parcial por Daños, de acuerdo con la tarifa vigente en la fecha de iniciación de cada período anual.

6.3 SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE ACCIDENTES PERSONALES

La suma asegurada de este amparo, corresponde al valor establecido en la carátula de la póliza.

CONDICIÓN SÉPTIMA: OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTROS

Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el Asegurado o el Beneficiario deberá dar aviso a PREVISORA dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro.

Deberá dar aviso a PREVISORA de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta o reclamación, notificación o citación que reciba dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.

Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el Asegurado o el Beneficiario tienen la obligación de emplear todos los medios de que dispongan y tomar todas las medidas que estén a su alcance para evitar la extensión y propagación del siniestro y a proveer el salvamento de las cosas aseguradas.

Si durante la vigencia de la póliza se presenta cualquier modificación, anexo o suplemento, PREVISORA realizará los ajustes correspondientes a la póliza con base en la tarifa que se encuentre en vigor en la fecha de expedición del

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES

01/03/99 - 1324 - P - 03 - AUP001



certificado correspondiente. Teniendo en cuenta lo anterior, el Tomador y/o el Asegurado se obligan a pagar el ajuste de prima que de él se derive.

Si el Asegurado incumple cualesquiera de estas obligaciones, PREVISORA podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

CONDICIÓN OCTAVA: PAGO DE INDEMNIZACIONES

8.1 REGLAS APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA

PREVISORA pagará la indemnización a que está obligada, dentro del mes siguiente a la fecha en que se acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, si fuere el caso, mediante documentos tales como:

8.1.1 Pruebas sobre la propiedad del vehículo o su interés asegurable.

8.1.2 Copia de la denuncia penal, si fuere el caso.

8.1.3 Licencia vigente del conductor, si fuere pertinente.

8.1.4 Copia del croquis de circulación en caso de choque o vuelco y de la respectiva resolución de autoridad competente, si fuere el caso.

8.1.5 En el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, la prueba de la calidad de beneficiario, del perjuicio sufrido y de su cuantía.

8.1.6 En caso de pérdida total por daños, por hurto o hurto calificado, para que PREVISORA proceda al pago de la indemnización, se hace necesario que el asegurado como contraprestación, entregue la tarjeta de propiedad a nombre de PREVISORA; de igual manera, en los casos de pérdida total por hurto o hurto calificado, se debe presentar ante PREVISORA, copia de la cancelación definitiva de la matrícula del vehículo emitida por el organismo de tránsito competente o la licencia de cancelación de matrícula y el certificado de tradición, donde figure PREVISORA como última propietaria.

8.2 REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

8.2.1 El pago de cualquier indemnización al Asegurado o a la Víctima, se hará de acuerdo con los términos, límites, excepciones y condiciones de este seguro.

Cuando PREVISORA pague la indemnización, los límites de responsabilidad se entenderán restablecidos en la cuantía de la indemnización, a partir del momento en que se efectuó el pago de la prima correspondiente al monto restablecido.

8.2.2 PREVISORA indemnizará a la víctima, la cual se constituye en beneficiario de la indemnización, los perjuicios que le hayan sido causados por el Asegurado cuando éste sea civilmente responsable de acuerdo con la ley y se acredite la ocurrencia del siniestro y su cuantía, sin perjuicio de las prestaciones que deban reconocerse directamente al Asegurado. En el seguro de Responsabilidad Civil los damnificados tienen acción directa contra el Asegurador.

8.2.3 Salvo que medie autorización previa de PREVISORA, otorgada por escrito, el Asegurado no estará facultado para:

A. Reconocer su propia responsabilidad, ésta prohibición no comprende la declaración del Asegurado sobre la materialidad de los hechos constitutivos del accidente.

B. Hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con la víctima del daño o sus causahabientes. La prohibición de efectuar pagos no aplicará cuando el Asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima, mediante decisión ejecutoriada, ni tratándose de pagos por atención médica y hospitalaria de la víctima siempre y cuando estén cubiertos por el seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, hasta los límites establecidos en dicho seguro.

22
150

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES

01/03/99 - 1324 - P - 03 - AUP001



8.2.4 En desarrollo del artículo 1044 del Código de Comercio, PREVISORA podrá oponer a la víctima beneficiaria las excepciones que hubiere podido alegar contra el Tomador o Asegurado.

8.2.5 PREVISORA no indemnizará a la víctima los perjuicios causados por el Asegurado cuando hubiesen sido previamente indemnizados por cualquier otro mecanismo.

8.3 REGLAS APLICABLES A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL Y PARCIAL

Cualquier pago de la indemnización por las coberturas de Pérdida Total y Parcial por Daños y por Hurto del vehículo, quedará sujeto al deducible anotado en el cuadro de amparos, a la suma asegurada y a las siguientes estipulaciones:

8.3.1 PIEZAS, PARTES Y ACCESORIOS: PREVISORA pagará al Asegurado el costo de las reparaciones por Pérdida Parcial y, de ser necesario, del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueren reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito; pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de algunas de sus partes, piezas o accesorios y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas.

8.3.2 INEXISTENCIA DE PARTES EN EL MERCADO: Si las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, PREVISORA pagará al Asegurado el valor de las mismas según la última cotización del representante local autorizado de la fábrica y a falta de éste del almacén que más recientemente los hubiese tenido.

8.3.3 ALCANCE DE LA INDEMNIZACIÓN DE LAS REPARACIONES: PREVISORA no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones por daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado y en la fecha en que éste ocurrió ni que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y en forma tal que el bien quede en las mismas condiciones objetivas que poseía en el momento inmediatamente anterior al siniestro, sin que sean de su cargo los perjuicios derivados de la demora en las reparaciones.

8.3.4 CONDICIONES DE PREVISORA PARA INDEMNIZAR: PREVISORA pagará la indemnización en dinero o mediante la reposición, reparación o reconstrucción del vehículo asegurado, a su elección, por consiguiente, el Asegurado no puede hacer la dejación o abandono del vehículo accidentado ni podrá exigirle el valor del seguro, o su reemplazo por otro vehículo, porque optar por alguna de estas alternativas es privativo del Asegurado.

8.3.5 El pago de una indemnización en caso de Pérdida Parcial, no reduce la suma asegurada original.

8.3.6 En el evento de Pérdida Total, a menos que el acreedor prendario autorice el pago de la indemnización al Asegurado, esta se destinará, en primer lugar, a cubrir los créditos con garantía prendaria sobre el vehículo asegurado y el excedente, si lo hubiere, se pagará al Asegurado.

8.4 REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO CIVIL:

PREVISORA reembolsará solamente cuando el asegurado aporte los documentos que soporten la actuación realizada por su apoderado:

8.4.1. Constancia expedida por el abogado, respecto de los pagos efectuados por el asegurado por concepto de honorarios (si se tratara de reembolso solicitado por el asegurado)

8.4.2. Constancia otorgada por el juzgado y/o copia de la correspondiente actuación con el sello de recibido correspondiente.

8.5 REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE ACCIDENTES PERSONALES

Los documentos necesarios que debe aportar el beneficiario por la formalización del reclamo en caso de muerte y la prueba del derecho a percibir la indemnización son los siguientes:

8.5.1 Certificado médico de defunción

8.5.2 Registro civil de defunción

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES

01/03/99 - 1324 - P - 03 - AUP001



8.5.3 Acta del levantamiento del cadáver

8.5.4 Necropsia

8.5.5 Historia clínica del asegurado si existió atención en un establecimiento clínico u hospitalario

8.5.6 Los documentos que legalmente sean necesarios para acreditar la condición o legitimidad del beneficiario (s) de la póliza.

8.5.7 Cualquier otro documento que acredite la ocurrencia y cuantía del siniestro.

8.5.8 Fotocopia auténtica del documento de identidad del (de los) beneficiario (s).

CONDICIÓN NOVENA: DEDUCIBLE

El deducible determinado para cada amparo en la carátula de esta póliza, es el monto, o porcentaje del daño indemnizable que invariablemente se deduce de éste y que, por tanto, siempre queda a cargo del Asegurado.

CONDICIÓN DÉCIMA: SALVAMENTO

Cuando el Asegurado sea indemnizado, el vehículo o sus partes salvados o recuperados quedarán de propiedad de PREVISORA. El Asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a este último.

Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar del valor de venta del mismo los gastos realizados por PREVISORA, tales como los necesarios para la recuperación y comercialización de dicho salvamento, y deducido el IVA.

CONDICIÓN UNDÉCIMA: COEXISTENCIA DE SEGUROS

11.1 En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce la nulidad.

11.2 El asegurado deberá informar por escrito a PREVISORA los seguros de igual naturaleza que contrate sobre el mismo vehículo, dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la celebración del contrato. La inobservancia de esta obligación producirá la terminación del presente contrato, a menos que el valor conjunto de los seguros no exceda el valor real del interés asegurado.

CONDICIÓN DUODÉCIMA: EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO

12.1 TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO

12.1.1 Las partes podrán de común acuerdo terminar el contrato de seguro. En este evento, el tomador recibirá de PREVISORA la parte de la prima no devengada calculada proporcionalmente.

12.1.2 PREVISORA podrá dar por terminado el contrato de seguro, cuando el asegurado incumpla las garantías pactadas.

12.1.3 Por el no pago de la prima, dentro del plazo señalado en la carátula de la póliza o en su defecto el señalado en la ley.

12.1.4 A la terminación de la vigencia del seguro, si éste no se renueva.

12.2 REVOCACIÓN

El contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por PREVISORA, mediante noticia escrita al asegurado, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días hábiles de antelación, contados a partir de la fecha de envío; por el asegurado, en cualquier momento, mediante aviso escrito dirigido a PREVISORA.

25
187

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES

01/03/99 - 1324 - P - 03 - AUP001



En el primer caso, la revocación dará derecho al asegurado a recuperar la prima no devengada, o sea, la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la de vencimiento del contrato. La devolución se computará de igual modo, si la revocación resulta del mutuo acuerdo de las partes.

En el segundo caso, el importe de la prima devengada y el de la devolución se calcularán tomando en cuenta la tarifa de seguros de corto plazo con sujeción a la prima mínima.

No obstante lo anterior, si la República de Colombia entrase en una guerra, declarada o no, el plazo para la revocación será indefectiblemente de diez (10) días hábiles.

PARÁGRAFO: La prima a corto plazo será equivalente a la prima prorrateada de la vigencia corrida, más un recargo del diez por ciento (10%) sobre la diferencia entre dicha prima a prorrateada y la anual.

12.3 OTRAS CAUSALES DE EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO:

Son causa de extinción del contrato de seguro:

12.3.1 La pérdida total del vehículo asegurado e indemnizado por PREVISORA, que dará derecho a devengar las primas correspondientes a las coberturas del vehículo.

12.3.2 La pérdida total del vehículo asegurado no indemnizado por PREVISORA. En este caso, PREVISORA procederá a la devolución de la prima no devengada, desde la notificación de la pérdida total hasta la terminación de la vigencia del seguro, descontando el porcentaje correspondiente a los gastos incurridos por PREVISORA.

12.3.3 La enajenación del vehículo automotor producirá automáticamente la extinción del contrato de seguro, salvo que subsista algún interés asegurable para el asegurado, caso en el cual, el contrato continuará vigente en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre y cuando se informe esta circunstancia a PREVISORA, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la enajenación.

PREVISORA podrá repetir contra el asegurado por las indemnizaciones y gastos de toda índole que por cualquier concepto hubiera satisfecho desde entonces o se viera obligada a satisfacer posteriormente.

12.3.4. La transmisión por causa de muerte del interés asegurado, o de la cosa a que esté vinculado el seguro, sin que el adjudicatario haya notificado a PREVISORA, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de la sentencia aprobatoria de la partición, la adquisición respectiva.

En este caso también se procederá a la devolución de la prima a corto plazo con sujeción a la prima mínima establecida por PREVISORA. Si la transmisión del interés fue comunicada el seguro subsistirá, correspondiéndole al adquirente el cumplimiento de las obligaciones pendientes en el momento de la muerte del asegurado.

CONDICIÓN DÉCIMA TERCERA: NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deban hacerse las partes en desarrollo del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo dicho en la condición para el aviso del siniestro y será la prueba suficiente de la misma la constancia de su envío por correo certificado dirigido a la última dirección registrada de la otra parte.

CONDICIÓN DÉCIMA CUARTA: JURISDICCIÓN TERRITORIAL

Los amparos otorgados mediante la presente póliza, operan mientras el vehículo se encuentre dentro del territorio de las Repúblicas de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela y, mediante convenio expreso, en otros países.

El presente seguro queda sometido a la Jurisdicción Colombiana y será competente el Juez del lugar de expedición de la póliza o del domicilio de la Compañía, a elección del Tomador.

CONDICIÓN DÉCIMA QUINTA: DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio contractual la ciudad colombiana donde se expide la póliza, la cual figura en la carátula. Las comunicaciones

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES

01/03/99 - 1324 - P - 03 - AUP001



del Asegurador con destino al Tomador, asegurado o beneficiario, se realizarán en el domicilio que figure en la carátula de la póliza salvo que los mismos hayan notificado por escrito al asegurador el cambio del mismo.

CONDICIÓN DÉCIMA SEXTA: INFORMACIÓN A CENTRALES DE RIESGOS

El asegurado autoriza a PREVISORA para que consulte, solicite, obtenga, transfiera, transmita, informe, conserve en sus archivos y reporte a las centrales de riesgo del sector financiero, bursátil, asegurador, de la seguridad social, fiscal o industrial, nacional o internacional; toda la información, confidencial o no, obtenida o que le haya sido suministrada, o que resulte de todas las operaciones que directa o indirectamente y bajo cualquier modalidad haya celebrado así como sobre novedades, referencias comerciales y bancarias, manejo de pólizas y demás servicios que surjan de sus relaciones comerciales con PREVISORA y con terceros.

LA PREVISORA S.A.
COMPAÑÍA DE SEGUROS

EL TOMADOR

ACTUALIZACIÓN 22 / 12 / 2008

La Previsora S.A., Compañía de Seguros
Carrera 4B Este No. 126C-73 Ciudad
Teléfono 5798418

SIA-

Bogotá,

Señor
LUGO OCHOA MIGUEL ANTONIO
Carrera 4B ESTE No. 126C-73
Teléfono 5798418
Ciudad

ASUNTO SINIESTRO 296791232 PLACA LOZ75C

Respetado señor:

En relación con la reclamación presentada por el siniestro citado en el asunto, una vez analizado el concepto de inspección de los daños ocasionados y el informe técnico realizado por CESVI Colombia, se configura la pérdida severa por daños.

La compañía para estos casos tiene dos (2) opciones para acceder al pago:

1. Que el Asegurado continúe con la propiedad del vehículo, para lo cual La Compañía propone un valor de salvamento de SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$660.000), el valor a indemnizar sería el correspondiente a la diferencia entre el menor valor entre el asegurado y el comercial del vehículo (\$2.200.000), descontando la suma asignada al salvamento y el valor por anualidad pendiente de la póliza, en caso de existir.

En caso de llegar a un acuerdo con respecto al valor del salvamento, deberá manifestarlo por escrito para que le sea enviado el convenio de indemnización y la correspondiente autorización para retirar el vehículo, una vez firmado, autenticado y devuelto dicho Documento.

2. Traspaso de la propiedad a favor de la Compañía para lo cual es necesario aportar:
 - Fotocopia del pago de impuestos de los últimos cinco años.
 - Certificado original de paz y salvo por concepto de impuestos.
 - RUNT (si lo efectuó por Web: número de seguimiento, si es por fax: copia de la tirilla y si lo entregó directamente en el Organismo de Tránsito copia del radicado del mismo).
 - Formulario Único Nacional debidamente diligenciado para traspaso, con firma y huella del propietario actual.
 - Fotocopia de la factura y declaración de importación.



28
153

LA PREVISORA S.A., Compañía de Seguros
N.º, 860 002 400-2 / Línea de Atención al Cliente: (1) 348 75 55 / 01 8000 91 0554
Desde celular #345 / www.previsora.gov.co / Colombia

RECIBO DE INDEMNIZACIÓN

040207
09/08/13

Yo **MIGUEL ANTONIO LUGO OCHOA** identificado con cédula de ciudadanía N° 12.206.174 de Gigante, hago constar por medio del presente documento que una vez recibido a satisfacción de LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS, indemnizará la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$1.633.300)**, de acuerdo con la siguiente liquidación.

VALOR COMERCIAL		\$ 2,200,000
MENOS DEDUCIBLE	1 SMMLV	\$ 566,700
TOTAL INDEMNIZACION		\$ 1,633,300

El anterior desembolso por concepto del pago de la indemnización, como consecuencia de LA PERDIDA SEVERA POR DAÑOS de la Motocicleta marca **AKT**, línea **AK150 EVO**, modelo **2011**, placa **[REDACTED]** chasis **9F2A51505CE200547** Motor **162FMJJE049365**, asegurado en la póliza **1022804**, según los hechos ocurridos el día **02 de Junio de 2012**, en la **Bogotá**, por lo tanto, la declaro a paz y salvo por las obligaciones contraídas en los términos generales y particulares de la póliza antes mencionada, en todo lo que concierne al siniestro **[REDACTED]**

La Previsora S. A. Compañía de Seguros se reserva el derecho de elaborar una nueva liquidación en caso de ser necesario.

El pago de la indemnización se realizará a **MIGUEL ANTONIO LUGO OCHOA** ó a quien designe dentro de los términos de ley, al tiempo en que este Recibo de Indemnización sea devuelto debidamente firmado.

Se hace constar que el asegurado y/o damnificado cede a favor de la compañía todos los derechos y acciones contra terceros responsables por las pérdidas indemnizaciones por este pago.

El Asegurado se hace responsable de dejar el vehículo a Paz y Salvo por todo concepto ante las Autoridades de Tránsito (impuesto, Multas y/o procesos judiciales, revisiones técnicas) hasta la fecha en que lo traspasó a nuestra compañía y recibió el monto total de la indemnización.

En constancia de lo anterior, se suscribe y se firma este documento en Bogotá D.C. el día **19 de Julio de 2013**.

ASEGURADO

MIGUEL ANTONIO LUGO OCHOA
C.C. 12.206.174 de Gigante

COMPAÑIA

MONICA MARIA RAMOS MEJIA
Subgerente Indemnizaciones Automóviles
La Previsora S.A. Compañía de Seguros

Proyecto: Angie Lorena Mejia-19/07/13
Reviso: Julio Serrano
C.C. [REDACTED]
Cob. 95177

NOTARIA 33
DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
ANTE LA NOTARIA 33 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
Compareció:
LUGO OCHOA MIGUEL ANTONIO
Quien se identificó con:
CC. No. 12.206.174 de GIGANTE
Y declaró que la firma que aparece en el presente documento es la suya y el contenido del mismo es cierto.

DECLARANTE
MIGUEL ANTONIO LUGO OCHOA
BOGOTA D.C. 01/08/2013 5:24 p.m.

DIANA BEATRIZ LOPEZ DURAN
NOTARIA 33 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

Func.º: CLAIRE NUVAN

FTD

OKRV

REVISORA
SEGUROS

26
154

ORDEN DE PAGO N°	10112419	FECHA EMISION			
		DIA 22	MES 8	AÑO 2013	
SUCURSAL	BOGOTA	CODIGO	90	FECHA LIMITE PAGO	
DEPENDENCIA	SUBG. RECLAMACIONES AUTOMOVILE	DIA	23	MES	8
		AÑO			2013
		CODIGO			20

LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS - NIT. 980.892.480-2			
BENEFICIARIO LUGO OCHOA, MIGUEL ANTONIO			C.C. o NIT 12206174
PAGO A NOMBRE DE LUGO OCHOA MIGUEL ANTONIO			VALOR \$ 1,633,300.00
VALOR EN LETRAS PESOS-UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS M/CTE.*****			
CONCEPTO SINIESTROS LIQUIDADOS - DIRECTOS			FORMA DE PAGO TRANSFERENCIA
VR. RETENCION FUENTE 0.00	VR. RETENCION IVA (*) 0.00	VR. RETENCION ICA 0.00	OTRAS RETENCIONES 0.00
			No. FACTURA A PAGAR 0

DETALLE DEL PAGO

****PAGO SEGUN RECIBO DE INDEMNIZACION SINIESTRO 29679-12-32 DE ACUERDO A LO SIGUIENTE:
 \$2.200.000 VALOR COMERCIAL
 \$566.700 MENOS DEDUCIBLE
 \$1.633.300 VALOR A INDEMNIZAR
 ***CASO ON BASE 11809.

CUENTA CONTABLE	DESCRIPCION	DEBE	HABER
1904953280000	ASIENTO AUTOM. INTERSUC.		1,633,300.00
1904958032000	ASIENTO AUTOM. INTERSUC.	1,633,300.00	
1904958090000	ASIENTO AUTOM. INTERSUC.		1,633,300.00
1904959080000	ASIENTO AUTOM. INTERSUC.	1,633,300.00	
2355003200001	AUT. DE SINIESTROS NRO: 45113	1,633,300.00	
SUMAS		4,899,900.00	3,266,600.00

ELABORADO POR AVILAA <i>Adriana A</i>	REVISADO POR <i>[Signature]</i>	ORDENADOR DEL GASTO <i>[Signature]</i>
--	------------------------------------	---

(*) "ESTE DOCUMENTO REEMPLAZA EL CERTIFICADO DE RETENCION DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS" Art. 33 Ley 383 / 97.



122

PREVISORA
SEGUROS

Bogotá D.C.

Señores
JUZGADO 37 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

JUZ 37 CIV MUN BOGOTA
4 F
52344 26AUG'18 PH 3:16

Referencia: **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**
Demandante: **MIGUEL ANTONIO LUGO OCHOA**
Demandado: **JAIME ARDILA RAMIREZ**
Radicado: **2016-1348**

NOHORA MARLENI BOJACÁ MARTIN, identificada con la C.C. No. 51'575.744 de Bogotá D.C., mayor de edad y vecina de Bogotá D.C., actuando en mi condición de representante legal judicial y extrajudicial de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS**, sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con domicilio en Bogotá D.C., todo lo cual acredito mediante certificado adjunto expedido por la Superintendencia Financiera, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 39,116 del C.S. de la J., para que en el proceso de la referencia, actúe y se notifique como apoderado judicial de la Compañía.

Solicito reconocer personería al mandatario para los fines de la gestión encomendada en los términos del Artículo 77 de Código General del Proceso, incluyendo la facultad de sustituir este poder. Las facultades de transigir y desistir están sujetas a la autorización previa de la Vicepresidencia Jurídica y la facultad de conciliar a la decisión que adopte el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Compañía.

Atentamente,

NOHORA MARLENI BOJACÁ MARTIN
C.C. No. 51'575.744 de Bogotá D.C.
Representante Legal judicial y extrajudicial

Acepto,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA,
C.C. No. 19.395.114 Bogotá
T.P. No. 39,116 Del C.S.J.

Proyecto: Claudia Rodríguez Patrón 22-6-2018 GPJ-17704-2018

PRESENTACION PERSONAL

OLGA JUDITH TORRES ROJAS
NOTARIA 72 (E) BOGOTA D.C.

El anterior escrito fue presentado ante
LA NOTARIA SETENTA Y DOS DE
CIRCULO DE BOGOTA D.C.

Personalmente por:

BOJACA MARTIN NOR MARLENI

quien exhibió: C.C. 315734 expedida en BOGOTA

Tarjeta Profesional No. del C.S.U.

Bogotá D.C. 26/05/2018



www.notariaenlinea.com
7CAWCY4QRMMW5GFY8

[Handwritten signature]
[Fingerprint]

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1469998252772068

Generado el 28 de agosto de 2018 a las 13:07:25

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades legales y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del Artículo 112 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sometida al régimen de las empresas comerciales e industriales del Estado, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Decreto 1133 del 29 de junio de 1999). Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 2146 del 06 de agosto de 1954 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, , sometida al régimen de las empresas comerciales e industriales del Estado, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Decreto 1133 del 29 de junio de 1999).

Escritura Pública No 0144 del 01 de febrero de 1999 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Adicionada por Escritura Pública 373 del 2 de marzo de 1999, de la Notaría 10ª de Santafé de Bogotá D.C., se protocolizó el acuerdo de fusión, mediante el cual LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS absorbe a SEGUROS TEQUENDAMA S.A., quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 0431 del 05 de marzo de 2004 de la Notaría 22 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 514 del 26 de agosto de 1954

REPRESENTACIÓN LEGAL: La Sociedad tendrá un Presidente agente directo del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción y representante legal de la sociedad. - **FUNCIONES Y ATRIBUCIONES.** Son funciones y atribuciones del Presidente de la Compañía a) Formular la política general de la compañía, el modelo integrado de planeación y gestión y los planes y programas, de conformidad con la ley y bajo las directrices de la Junta Directiva b) Orientar y dirigir los planes y programas que debe desarrollar la compañía según su objeto, las directrices de la Asamblea de Accionistas y de la Junta Directiva y las políticas de Gobierno Nacional c) Impartir directrices para la ejecución de las actividades comerciales de la compañía d) Ejercer la representación legal de la compañía e) Constituir mandatarios que representen a la compañía en los asuntos judiciales y extrajudiciales f) Presentar los estados financieros a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva en los plazos y términos señalados en la ley y los Estatutos g) Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva a sesiones ordinarias y extraordinarias, de acuerdo con lo señalado en los Estatutos y en las demás normas que regulen la materia h) Proponer a la Junta Directiva los proyectos de organización interna, escalas salariales y planta de personal de los trabajadores oficiales i) Vincular a los trabajadores de la compañía de acuerdo con las leyes laborales y el procedimiento señalado en los Estatutos y demás normas, salvo al Jefe de Control Interno cuya nominación corresponde al Presidente de la Republica j) Someter a aprobación de la Junta, Directiva el proyecto de presupuesto de ingresos y gastos de la compañía de acuerdo con lo señalado en la ley y en los Estatutos de la compañía k) Ordenar los gastos con cargo al presupuesto de la compañía, de acuerdo con las normas sobre la materia l) Celebrar los contratos que requiera la compañía para su normal funcionamiento de conformidad con las disposiciones legales vigentes m) Ejercer el control administrativo sobre la ejecución del presupuesto de la compañía n) Conocer y fallar en

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1469998252772068

Generado el 28 de agosto de 2018 a las 13:07:25

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

segunda instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra los trabajadores y ex trabajadores de la compañía ñ) Adoptar el Reglamento Interno de Trabajo, los manuales de políticas, procesos y procedimientos y los necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la compañía o) Dirigir la implementación del Sistema de Gestión Integral, garantizar el ejercicio de control interno y supervisar su efectividad y la observancia de sus recomendaciones p) Delegar previa autorización de la Junta Directiva alguna o algunas de sus atribuciones y funciones delegables en los Vicepresidentes, Secretaria General, Gerentes de Casa Matriz y de Sucursales y/o en otros cargos de manejo y confianza q) Crear los grupos internos de trabajo que se requieran, según las necesidades de la compañía y determinar sus funciones para optimizar el funcionamiento de la Entidad r) Las demás funciones que le señale la ley, los Estatutos, la Asamblea General de Accionistas, la Junta Directiva, y las demás disposiciones que le sean aplicables. (Escritura Pública No. 0973 del 12 de abril de 2018, Notaría 6ª. De Bogotá D.C.) La Junta Directiva nombrará los vicepresidentes que se estimen necesarios a iniciativa de la Presidencia de la sociedad. Estos funcionarios tendrán en el ejercicio de sus funciones la representación legal de la compañía, dependiendo en todo caso directamente del Presidente de la misma. La sociedad tendrá un Secretario General designado por la Junta Directiva a cuyo cargo estará la función de actuar como secretario de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva de la compañía. - El Secretario General tendrá la representación legal de la compañía. (Escritura Pública 2157 del 11 de octubre de 2004 Notaría 22 de Bogotá D.C.). Que además de los órganos de dirección y administración descritos en el artículo 29 de los Estatutos Sociales y de conformidad con lo enunciado en el artículo primero del Decreto 1808 de 2017 LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS cuenta con los siguientes órganos: Secretaría General; seis (6) Vicepresidencias, a saber; Técnica, Comercial, Indemnizaciones, Financiera, Jurídica, y Desarrollo Corporativo; Gerencias de Sucursales; Gerencias de Casa Matriz Subgerencias de Casa Matriz y Sucursal y Oficinas de Casa Matriz (Escritura Pública 1119 del 30 de abril de 2018 Notaría 5 de Bogotá). ARTICULO 59. DE LAS REPRESENTACIONES LEGALES, JUDICIALES Y/O EXTRAJUDICIALES: La sociedad tendrá los Gerentes de sucursal que estime conveniente su Presidente y que la Junta Directiva apruebe, quienes al igual que sus suplentes tendrán la representación legal de la compañía para presentar propuestas en procesos de contratación públicos y privados, celebrar y ejecutar los actos y contratos que se deriven de estos, participar en procesos de contratación directa, concursos e invitaciones, en el ámbito de su competencia. Ejercerán así mismo la representación legal de la compañía en materia administrativa, financiera jurídica de seguros y comercial, de conformidad con las facultades que le sean delegadas. Los Subgerentes de sucursal serán suplentes de sus correspondientes Gerentes. En aquellas sucursales en las cuales no existe el cargo de Subgerente de sucursal, será designado otro funcionario como suplente del Gerente. De igual manera y de conformidad con lo indicado en el Decreto 1808 de 2017 y la Resolución No. 026 - 17, los siguientes cargos tendrán la representación legal, judicial y/o extrajudicial, así. VICEPRESIDENTE JURIDICO; GERENTE DE PROCESOS JUDICIALES; JEFES DE OFICINAS DE INDEMNIZACIONES (ZONAS CENTRO, NORTE Y OCCIDENTE): Ejercerán la representación legal, judicial y extrajudicial de la compañía en los litigios y demás acciones judiciales o administrativas en que sea parte la compañía. GERENTE DE TALENTO HUMANO, SUBGERENTE DE ADMINISTRACION DE PERSONAL: Ejercerán como representante legal de la compañía en asuntos laborales y administrativos cuando se requiera, GERENTE DE INDEMNIZACIONES GENERALES Y PATRIMONIALES; GERENTE DE INDEMNIZACIONES AUTOMOVILES, GERENTE DE INDEMNIZACIONES SOAT, VIDA Y ACCIDENTES PERSONALES: Ejercerán la representación legal, judicial y extrajudicial, en los litigios y demás acciones judiciales o administrativas en que sea parte de la compañía. Así mismo, representar a la compañía en las diligencias judiciales y extrajudiciales originadas por siniestros con la facultad de conciliar y transar en los términos autorizados por el comité de Defensa Judicial y Conciliación SUBGERENTE DE RECOBROS Y SALVAMENTOS Representa a la compañía en procesos de recobro judicial y extrajudicial, SUBGERENTE DE LITIGIOS, SUBGERENTE DE PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y ADMINISTRATIVOS Representaran a la sociedad ante todas las autoridades de los órdenes judicial y administrativo y para los efectos a que hubiere lugar, GERENTE JURIDICO Ejercerá por delegación la representación judicial y extrajudicial de la compañía. (Escritura Pública No. 0973 del 12 de abril de 2018, Notaría 6ª. De Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Mauricio Rodríguez Avellaneda	CC - 19407338	Presidente

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1469998252772068

Generado el 28 de agosto de 2018 a las 13:07:25

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Fecha de inicio del cargo: 27/10/2017 Luis Felipe López Hincapie Fecha de inicio del cargo: 15/03/2018	CC - 80087684	Vicepresidente Comercial (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2018090346-0003000 del día 12 de julio de 2018; la entidad informa que con Acta 1093 del 31 de mayo de 2018 fue removido del cargo de Vicepresidente Comercial. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional)
Maria Del Pilar González Moreno Fecha de inicio del cargo: 06/11/2014	CC - 51964093	Secretaria General
Fernando Lombana Silva Fecha de inicio del cargo: 20/11/2014	CC - 79265563	Vicepresidente Técnico
Consuelo González Barreto Fecha de inicio del cargo: 30/04/2018	CC - 52252961	Vicepresidente Jurídico
Fernando Lombana Silva Fecha de inicio del cargo: 02/08/2018	CC - 79265563	Vicepresidente Financiero Encargado
Sandra Patricia Pedroza Velasco Fecha de inicio del cargo: 12/04/2018	CC - 51995365	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Gerente de Indemnizaciones SOAT, Vida y Accidentes Personales
Ivan Mauricio Panesso Alvear Fecha de inicio del cargo: 12/04/2018	CC - 94400710	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Jefe de Oficina de Indemnizaciones Zona Occidente
José Bernardo Alemán Cabana Fecha de inicio del cargo: 12/04/2018	CC - 79672347	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Jefe de Oficina de Indemnizaciones Zona Centro Encargado
Paola Andrea Gómez Mesa Fecha de inicio del cargo: 12/04/2018	CC - 52266729	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Gerente de Indemnizaciones Automóviles
Adriana Díaz Caceres Fecha de inicio del cargo: 12/04/2018	CC - 52101724	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad Jefe de Oficina de Indemnizaciones Zona Norte
Adriana Orjuela Martínez Fecha de inicio del cargo: 12/04/2018	CC - 51981720	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Subgerente de Recobros y Salvamentos

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1469998252772068

Generado el 28 de agosto de 2018 a las 13:07:25

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Gloria Lucía Suarez Duque Fecha de inicio del cargo: 30/04/2018	CC - 52620196	Vicepresidente de Indemnizaciones
Victor Andres Gomez Henao Fecha de inicio del cargo: 11/07/2016	CC - 80110210	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Gerente de Procesos Judiciales
Sonia Beatriz Jaramillo Sarmiento Fecha de inicio del cargo: 17/03/2016	CC - 39685533	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Gerente Jurídica
Nohora Marleni Bojaca Martin Fecha de inicio del cargo: 27/11/2015	CC - 51575744	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Subgerente de Recobros
Juan Carlos Rodriguez Rangel Fecha de inicio del cargo: 12/04/2018	CC - 79942201	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Gerente de Indemnizaciones Generales y Patrimoniales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Agrícola, (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales), automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, seguro obligatorio de accidentes de tránsito, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, pensiones, salud, y vida grupo.

Resolución S.B. No 665 del 01 de julio de 1997 desempleo

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 El ramo de riesgos de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleos.

Resolución S.F.C. No 1457 del 30 de agosto de 2011 Se revoca la autorización concedida a La Previsora S.A. compañía de Seguros para operar los ramos de Seguro Colectivo de Vida y Salud

Maria Catalina E. Cruz Garcia

**MARÍA CATALINA E. C. CRUZ GARCÍA
SECRETARIO GENERAL AD-HOC**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA//RAD: 2016-01448-00//DTE: MIGUEL ANTONIO LUGO// DDO: JAIME ARDILA RAMÍREZ//LLADO GTIA: LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS // BPDV

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Mié 13/09/2023 4:22 PM

Para:Juzgado 37 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:SOLUCIONES JURIDICAS SOLJURIDICAS <soljuridicas.abogados@gmail.com>;yimaroro19@hotmail.com <yimaroro19@hotmail.com>;Ana María Barón Mendoza <abaron@gha.com.co>;srojas@gha.com.co <srojas@gha.com.co>;MARÍA CAMILA AGUDELO ORTIZ <mcagudelo@gha.com.co>;Brenda Patricia Diaz Vidal <bdiaz@gha.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (13 MB)

CONTESTACIÓN MALO 2016-1348.pdf;

Señores

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA:	VERBAL SUMARIO
RADICADO:	1100140030372016-01348-00
DEMANDANTE:	MIGUEL ANTONIO LUGO
DEMANDADO:	JAIME ARDILA RAMÍREZ
LLAMADO EN GARANTÍA:	LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y OTRO

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de **LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, tal y como consta en el poder que obra en el expediente del proceso de la referencia. comedidamente procedo dentro del término legal, a presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** formulada por Miguel Antonio Lugo en contra de Jaime Ardila Ramírez y acto seguido **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulada por Jaime Ardila Ramírez en contra de mi representada, anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones del Demandante y llamante en garantía, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

De conformidad con lo preceptuado en el Artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, se remite copia del presente mensaje al correo electrónico de las partes procesales.

Comedidamente solicito acusar de recibido el presente correo y su archivo adjunto.

Cordialmente,

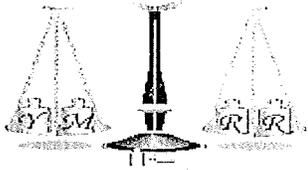
GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

14/9/23, 11:59

Correo: Juzgado 37 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.



Y M R R

Asesores Jurídicos SAS

Copia.

Señor
JUEZ 37 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF. RADICACIÓN No. 11001400303720160134800
NATURALEZA DE PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE MIGUEL ANTONIO LUGO OCHOA

DEMANDADOS JAIME ARDILA RAMIREZ

YINETH MABEL RODRIGUEZ ROJAS, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, con domicilio y residencia en esta ciudad, actuando en mi calidad de apoderado especial de **JAIME ARDILA RAMIREZ**, con base en el poder que se allego al momento de la Notificación personal, quien se encuentra vinculado al presente asunto en su calidad de parte **DEMANDADA**, dentro del término legal, procedo a contestar la demanda en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS FUNDAMENTOS DE HECHO

Al Primero.- **ES CIERTO.**

Al Segundo.- **NO ES CIERTO**, el patrullero al que se hace alusión solamente realiza el bosquejo topográfico por cuanto del documento aportado, eso es lo que se desprende, hay varios actores dentro del mismo pues otros policiales intervienen en la presentación del informe referido por la parte demandante.

Al Tercero.- **NO ES CIERTO**, como se ha dicho este informe tiene varios intervinientes.

Al Cuarto.- **NO LE CONSTA A MI REPRESENTDO**, ya que son diligencias adelantadas por la parte demandante, en las que en momento alguno mi poderdante toma parte en ellas, son eventos de la atención medica al demandante.

Al Quinto.- **ES CIERTO.**

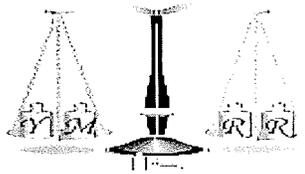
Al Sexto.- **ES CIERTO.**

Al Séptimo.- **ES CIERTO.**

Al octavo.- **NO ES CIERTO**, del documento se desprende que la indemnización se realizaría por parte de la compañía Aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., la cual según el texto se encontraba representada por parte del abogado **CESAR AUGUSTO REY RAMOS**.

Al Novenos.- **NO ES CIERTO**, es claro que para las partes, la indemnización contenida en dicho documento es concordante con la voluntad de las mismas plasmada en la diligencia de conciliación de carácter procesal, por lo tanto, debemos entender que la indemnización que se planteo es de carácter integral, por lo tanto es válido demostrar que de otra forma no es posible hablar de la terminación de las diligencias de carácter penal.

Al Décimo.- **NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO**, más de las pruebas que obren dentro de la actuación procesal.



Y M R R
Asesores Jurídicos SAS

Al Decimo Primero.- ES CIERTO, así se plasmó en el documento.

Al Decimo Segundo.- NO ES CIERTO, por cuanto no aparece dentro del plenario plena prueba que pudiera probar esta situación, la constancia que se le prestaba servicios al conjunto no es óbice para acreditar que se vio perjudicada su labor, de otro lado, lo único que se tiene es que a la fecha de la expedición de la misma no se menciona que se haya perdido o afectado sus labores como lo manifiesta el demandante.

Al Decimo Tercero.- NO ES CIERTO, dentro del plenario no hay prueba de dichas situaciones, es decir, no hay prueba que indique que la motocicleta es su medio de transporte para el trabajo y mucho menos de las actividades que se describen en este hecho. En definitiva, solo se tratan de supuestos.

Al Decimo Cuarto.- NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO, toda vez que en nada tuvo que ver la negociación o pago de la Motocicleta con la voluntad de mi representado, tampoco mi representado conoce las condiciones de la póliza de Seguros que tenía contratada la parte demandante dentro del presente asunto.

Al Decimo Quinto.- NO ES CIERTO, no aparece prueba dentro del plenario que haga ver lo anterior, por lo tanto, no podemos tener certeza de lo que se ha mencionado en este hecho.

Al Decimo Sexto.- NO ES CIERTO, dentro del expediente no aparece prueba que la causa del accidente haya sido producida por mi poderdante, lo cierto es que el demandado no ha cumplido con la carga de la prueba en el presente asunto.

Al Decimo Séptimo.- NO ES CIERTO, dentro de las pruebas aportadas en el mismo expediente no se tiene que la obligación de indemnizar provenga de mi representado, ni mucho menos la responsabilidad se encuentra probada.

Al Decimo Octavo.- ES CIERTO.

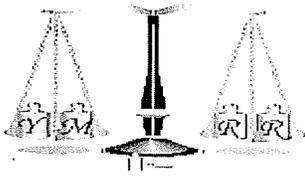
Al Decimo Noveno.- ES CIERTO.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Debo manifestarle al señor Juez, que frente a la prosperidad de las pretensiones **MANIFESTAMOS QUE NO LAS ACEPTAMOS**, en el entendido que la responsabilidad no recae en contra de mi poderdante, no se encuentra prueba de ello en el expediente, además que estos daños, ya fueron objeto de **CONCILIACIÓN** en la etapa de **INDAGACIÓN PENAL**.

Por consiguiente las pretensiones **CONDENATORIAS NO SON ACEPTADAS**, y **carecen de validez en el presente asunto**, toda vez que como se demostrara dentro del rumbo procesal, que la obligación solicitada como indemnización, no corresponde a mi poderdante, por no ser él el responsable del accidente y mucho menos haber intervenido en la negociación como tal de la compañía de seguros a través de quien la representaba en las audiencia de conciliación.

Por lo tanto, todos los perjuicios tanto materiales como inmateriales no tienen sustento alguno, además, se tasan los perjuicios de carácter moral o de la vida de relación desbordadamente, cuando estamos frente a un trámite completamente distinto, el cual tiene unas reglas propias y de igual forma no las podemos desconocer desde ningún punto de vista.



Y M R R

Asesores Jurídicos SAS

EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO

En su orden solicito se analicen por parte del despacho y se tengan como tales las siguientes:

1. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEBIDO A LA INTERVENCIÓN DE LA VICTIMA

Debemos advertir, que se configura la presente excepción en el entendido que no existe un **NEXO CAUSAL** entre la conducta desplegada por el conductor de **MI REPRESENTADA**, y los perjuicios que se encuentran reclamados, no tienen relación alguna, pues, recordemos que nuestro ordenamiento jurídico, al tenor de lo plasmado en el artículo 2356 del C.C., así como en nuestra jurisprudencia, se indica que para poder exigir la obligación de indemnizar los daños causados a quien pueda verse perjudicado con la conducta de carácter peligroso, deben confluir 3 elementos esenciales a saber: **LA CONDUCTA, EL DAÑO y EL NEXO CAUSAL**.

Del análisis del presente caso encontramos que si bien es cierto, la conducta por la cual se encuentra planteada la presente demanda, la conducción de vehículos automotores, se encuentra enmarcada dentro de los presupuestos de una actividad peligrosa el **NEXO CAUSAL**, no encuentra fundamento o sustento el mismo, pues, los 2 conductores se encuentran ejerciendo dicha actividad, pero aquí el hecho es que **LA MANIOBRA REALIZADA POR EL DEMANDANTE**, es quien pone en riesgo sus bienes y su situación de carácter personal, por cuanto realiza varias maniobras imprudentes y finalmente frena de forma intempestiva e imprudente.

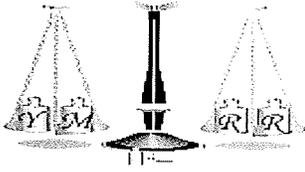
Al analizar la posición final de los rodantes, aunado a que dentro del mismo trámite no tenemos certeza sino por el Informe de accidente, que hubo un accidente, pero no indica con claridad quien ha infringido la norma de tránsito o la violación del reglamento correspondiente.

2. CONCURRENCIA DE LA VICTIMA EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO – REDUCCIÓN EN CASO DE CONDENA

En caso de no ser tenida en cuenta la excepción anterior, dado que la conducta misma de la misma víctima influyo en el resultado de sus propios daños, debemos recordar que ambos conductores ejercen la misma actividad, por lo tanto, debemos tomar las enseñanzas y la reiterada jurisprudencia sobre el particular, extractado del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL Bogotá D.C. ocho (08) de febrero de dos mil cinco (2005) Exp. No. 1100131030121997253201FMJE, Magistrado ponente: JOSE ELIO FONSECA MELO:

4.5. No empece lo anterior, cuando la víctima y el causante del daño ejercen simultáneamente una actividad peligrosa, tal cual ocurre cuando se trata de vehículos en marcha, siendo que dentro de este contexto ambos se hallan amparados por la presunción de culpa, la doctrina y la jurisprudencia han admitido que en casos como éste, ab initio dichas presunciones se aniquilan mutuamente, abriéndose paso la culpa probada. En este sentido la Corte ha sentado la siguiente enseñanza:

“Como ambos automotores se hallaban transitando, ambas partes están bajo la presunción de culpa que determina el ejercicio de actividades peligrosas frente al daño causado. Siendo esto así, se hallan demandante y demandado en idénticas condiciones, es decir, ambas fueron causa por culpa del daño sufrido mientras no se demuestre otra cosa. Dicho de otra manera, se vuelve a la situación inicial o sea, que quien pretende indemnización debedemostrar los cuatro elementos



Y M R R

Asesores Jurídicos SAS

dichos, incluyendo el subjetivo o culpa" (Sentencia de Casación Civil de 12 de abril de 1.991).

4.6. En este orden de ideas, puesto que en esta ocasión los daños reclamados por los demandantes se produjeron como consecuencia de la concurrencia de actividades peligrosas, habida cuenta que los vehículos involucrados en el accidente se hallaban en marcha, como primera conclusión, no ofrece duda que a los actores les correspondía demostrar el elemento culpa en la perspectiva de configurar la responsabilidad que les achaca a los demandados.

Así las cosas, nos encontramos que ante la incapacidad de demostrar quien con su actuar, provoca el daño, también lo es que ambos conductores, están en igualdad de condiciones y que además le está dado tanto al demandante como al demandado probar cuál de los dos ha cometido la conducta imprudente que ha generado el hecho, pero en el caso que nos ocupa, la imprudencia pudo derivarse de la acción de los 2 conductores sobre la vía.

3. COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA TOTAL DE LAS OBLIGACIONES PRETENDIDAS

Se solicita al señor juez al momento de valorar la presente excepción, la misma se valore desde 2 puntos de vista, esto es, en caso de ser procedente por sí misma y/o en caso que se encuentre, por parte del despacho, algún tipo de responsabilidad por parte de mi representada bien sea total o a título de concurrencia de culpa como se ha planteado, de la siguiente forma:

PERJUICIOS MATERIALES

DAÑO EMERGENTE

Estos perjuicios caen en el vacío por cuanto, **NO SE TIENE PRUEBA** de su producción y no tienen una base cierta de su tasación, solamente se habla de unos perjuicios por un pago de la motocicleta sin tener en cuenta la devaluación o depreciación del bien objeto de la pretensión, es decir, que con respecto a este punto, la situación es que el demandante pretende que se le haga una reposición a nuevo de este bien cuando lo cierto es que para la fecha de la ocurrencia del accidente el bien ya no tiene las mismas condiciones.

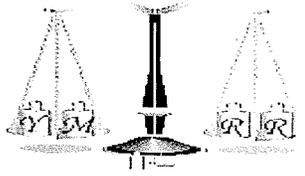
LUCRO CESANTE

En este punto debemos reiterar que la posición de la víctima es poco clara, pues, no se encuentra que se haya dejado de percibir salarios, simplemente las constancias aportadas reflejan la ejecución de un contrato de trabajo sin determinar las fechas de las incapacidades o de los salarios dejados de percibir, se habla de 180 días los cuales no son concordantes con la realidad.

Es decir, el demandante no ha cumplido con la carga de la prueba de este asunto.

PERJUICIOS INMATERIALES o MORALES o VIDA EN RELACIÓN, estos no tienen una base cierta para su tasación, no hay una fuente formal que permita inferir inequívocamente, desde el punto de vista probatorio que haga ver que la situación de carácter moral tenga su fundamento y de la afectación del núcleo familiar, como lo pide la demanda.

4. EXISTENCIA DE LA CONCILIACIÓN - COSA JUZGADA



Y M R R

Asesores Jurídicos SAS

En el presente asunto tenemos que se ha configurado la excepción denominada Cosa Juzgada, por cuanto se ha realizado una Conciliación por estos mismos hechos ante la Fiscalía como se demuestra con las pruebas adjuntas al plenario.

En ella en todo momento se ha realizado una situación de petición por parte del demandante hacia sus perjuicios, esto es, que, derivadas de sus lesiones, el demandante ha hecho una petición la cual fue Conciliada en la suma de \$2.000.000, esta es la interpretación más acertada que se puede dar dentro del presente asunto.

Es decir, que el despacho de conocimiento ha hecho uso de las facultades que le otorga el C.P.P. con el fin de poder terminar incluso con la actuación de carácter penal en su Art. 522 en concordancia con el Art. 82 de la ley sustancial penal.

Es decir, que, si no existiere tal indemnización, de carácter integral, el proceso o las diligencias de carácter penal seguirían su curso y no habrían sido archivadas.

Por lo tanto, no es de recibo que por parte del demandante, ahora se pretenda, elevar sus pretensiones o esbozar unas que ya fueron conciliadas por parte de la compañía se seguros del demandado, a pesar que dentro de los documentos suscritos ante la fiscalía, el demandante nunca legalizo ante la compañía de seguros los documentos exigidos para poder realizarse el pago de la indemnización, como lo era el contrato de transacción, lo anterior aunado a los múltiples requerimientos realizados por los abogados externos de la compañía LIBERTY SEGUROS S.A. y del defensor de confianza del demandado Dr. Cesar Augusto Rey Ramos.

5. EXCEPCIÓN INNOMINADA O GENÉRICA

Igualmente, ruego al despacho se sirva declarar cualquier otra excepción que logre probarse dentro del trámite procesal y que se oponga a las pretensiones de la presente demanda.

PRUEBAS

Documentales

- Poder Otorgado, que obra desde la diligencia de la notificación personal.

Interrogatorio de Parte

- Se solicita señor juez, se fije fecha y hora mediante la cual se pueda decretar el interrogatorio de parte al demandante **MIGUEL ANTONIO LUGO OCHOA**, el cual puede ser notificado en la dirección aportada en la demanda y de igual forma para que depongan sobre los hechos y las pretensiones del escrito de la demanda, así como algunos puntos de las pruebas aportadas y algunos de los hechos que fundamentan las excepciones propuestas en la presente contestación.

Testimoniales

Con el fin de llevar a cabo cada una de las solicitadas, ruego al señor juez se fije fecha y hora con el fin de practicar estas pruebas, a cada una de las decretadas se informa al despacho que se hará directamente por el suscrito o se allegará en sobre cerrado el cuestionario correspondiente para que sea practicado en la sede del despacho:

Con base en el Art. 212 y ss del C.G.P., se solicita se cite al señor **GUSTAVO ADOLFO TAMAYO**, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, en su calidad de Administrador o Representante Legal del Conjunto Residencial Parques de Granada y/o quien para el



Y M R R

Asesores Jurídicos SAS

momento de la Audiencia haga sus veces, con el fin de que deponga sobre el contenido de los hechos de la demanda, sobre las certificación expedida y de igual forma indique sobre las circunstancias que rodearon la actividad del demandante así mismo nos indique la causa de terminación y los salarios dejados de percibir por parte del demandante durante la ejecución de su contrato de trabajo, según los documentos arimados al plenario, se solicita al despacho que se notifique a través del suscrito o a la Carrera 116 No. 77B-42 Bogotá Teléfono: 3036394.

Con base en el Art. 212 y ss del C.G.P., se solicita se cite a la señora **MILENA ZORAIDA HERRERA NIÑO**, en su calidad de Fiscal 278 con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, con el fin de que deponga sobre el contenido de los hechos de la demanda, indique las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrolló la audiencia de Conciliación y su posterior Aclaración, por cuanto se encuentran allí plasmadas algunas de las circunstancias que rodearon Indemnización prometida al Demandante, se solicita se notifique a través del suscrito o a la Calle 133 No. 101 C – 09 de Bogotá Teléfono: 6826041. Teniendo como base el Art. 217 del C.G.P. se solicita se notifique a la Fiscalía General de la Nación para los permisos que el funcionario requiera y pueda comparecer a este proceso.

Con base en el Art. 212 y ss del C.G.P., se solicita se cite a la señora **PATRICIA OTALORA COTRINO**, en su calidad de Agente del Ministerio Público con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, con el fin de que deponga sobre el contenido que rodearon la Conciliación Aportada y de igual forma nos clarifique cual era el objeto de dicha conciliación, indique las circunstancias de tiempo, por cuanto se encuentran allí plasmadas algunas de las circunstancias que rodearon Indemnización prometida al Demandante, se solicita se notifique a través del suscrito o a través de la Secretaria del Despacho con Base en el Art. 217 del C.G.P. a las dependencias de la Personería de Bogotá para que obtenga el permiso de su superior.

FUNDAMENTOS

Fundo la presente contestación en lo preceptuado en el art. 96 y ss del C.G.P. y demás normas aplicables y concordantes que sustentan las excepciones propuestas.

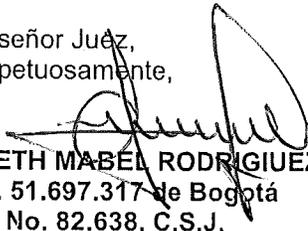
NOTIFICACIONES:

Mis mandantes las recibirá en la secretaría de su Despacho y en la enunciada en el escrito de demanda.

A los demandantes en la dirección aportada en la demanda.

Al Suscrito en la CARRERA 23 No.72 A-61 Of. 203 de Bogotá D.C. teléfono: 7038910 CEL 3165296633 Correo electrónico: yimaroro19@hotmail.com y demás datos consignados en el membrete de este escrito.

Del señor Juez,
Respetuosamente,


YINETH MABEL RODRIGUEZ ROJAS
C.C. 51.697.317 de Bogotá
T.P. No. 82.638. C.S.J.

Copia



Y M R R

Asesores Jurídicos SAS

Señor
JUEZ 37 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

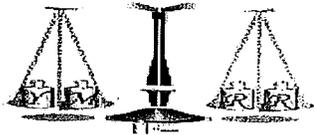
453 2007 04 253 12F

REF. RADICACIÓN No.	11001400303720160134800
NATURALEZA DE PROCESO	ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	MIGUEL ANTONIO LUGO OCHOA
DEMANDADOS	JAIME ARDILA RAMIREZ

YINETH MABEL RODRIGUEZ ROJAS, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, con domicilio y residencia en esta ciudad, actuando en mi calidad de apoderado especial de **JAIME ARDILA RAMIREZ**, con base en el poder que se allegó al momento de la Notificación personal, quien se encuentra vinculado al presente asunto como conductor y propietario del vehículo de placas **RAQ403**, dentro del término legal, mediante el presente memorial y en defensa y salvaguarda de los intereses de mi poderdante, **LLAMO EN GARANTIA** a la compañía **LIBERTY SEGUROS S.A.**, sociedad legalmente constituida, Nit. No. 860.039.988-0 con domicilio principal en Bogotá D.C., representada legalmente por el Señor **GINA PATRICIA CORTES PAEZ** y/o cualquiera de sus suplentes y/o Representantes Legales para asuntos judiciales, todos ellos mayores de edad, y con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., o por cualquiera otra persona quién haga sus veces en el momento de notificación del llamamiento, a efectos de que en cumplimiento del contrato de seguros contenido en la póliza de Seguro que ampara el vehículo de placas **RAQ403**, con el fin que se haga participe en su calidad de Garante bajo la cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual de los perjuicios que se hayan podido causar al afectado y demandante dentro del proceso de la referencia, conforme a las cláusulas y condiciones del respectivo contrato de seguro, las cuales no sean contrarias al cubrimiento contratado, ni legal ni jurisprudencialmente, conforma a los siguientes:

FUNDAMENTOS DE HECHO DEL PRESENTE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

1. El señor **MIGUEL ANTONIO LUGO OCHOA**, mediante apoderado judicial impetra ante su despacho demanda ordinaria de responsabilidad civil extracontractual, tendiente a que se declare la responsabilidad del demandado y la **INDEMNIZACIÓN POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MATERIALES Y PERJUICIOS MORALES**.
2. Para la época de los hechos la parte demandada **JAIME ARDILA RAMIREZ**, en su calidad de conductor y propietario del vehículo de placas **RAQ403** tenía una póliza de seguros, contratada con la compañía de seguros **LIBERTY SEGUROS S.A.** que amparaban la responsabilidad civil de carácter Extracontractual.
3. La póliza se encontraba vigente para la época de ocurrencia del accidente.
4. Dentro de las coberturas contratadas se encuentran, dentro de los amparos a las personas, el de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, LESIONES O MUERTE A 1 O MAS PERSONAS** sin aplicación de deducibles a cargo del demandado.



Y M R R

Asesores Jurídicos SAS

5. La póliza mencionada con el amparo contratado de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DAÑOS A BIENES DE TERCEROS Y LESIONES O MUERTE A 1 O MAS PERSONAS**, como tal deberá entrar a responder conforme a la ley y las cláusulas de la respectiva póliza, en tanto las mismas no sean Abusivas o confusas, por los perjuicios que se pudieren derivar de la presente acción ordinaria en su calidad de garante, después de la cobertura otorgada por quien se irroga como demandada dentro de la presente demanda, **LIBERTY SEGUROS S.A.**
6. Por lo tanto, **DEBERÁ A MENCIONADA COMPAÑÍA ASEGURADORA ENTRAR A RESPONDER EN CALIDAD DE GARANTE POR LOS PERJUICIOS A LOS QUE HUBIERE LUGAR EN CASO DE UNA POSIBLE CONDENA A SU ASEGURADO.**
7. De igual forma, deberá responder a título de Garante, por cuanto en la audiencia de conciliación, dentro del presente asunto, se obligó a indemnizar los perjuicios contenidos en el Acta de Conciliación elevada por la Fiscalía 278, tal y como se encuentra o se desprende del plenario, por ello se comprometió a cancelar la suma de \$2.000.000.

PRETENSIONES

1. Respetuosamente solicito a su despacho, que con fundamento en los artículos 64 Y SS del Código General del Proceso, se llame en garantía a **LIBERTY SEGUROS S.A.**, compañía de seguros legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., y representada legalmente por la Señora **GINA PATRICIA CORTES PAEZ** y/o cualquiera de sus suplentes y/o Representantes Legales para asuntos judiciales, todos ellos mayores de edad, o por cualquiera otra persona quién haga sus veces.
2. Se condene a Liberty Seguros S.A. en caso de ser condenado mi representado con base en el contrato de Seguros a los Valores que por ley les corresponda.
3. Se condene a la Compañía llamada en Garantía al Pago de los Perjuicios y de los Gastos que ha tenido que incurrir mi representado por el no pago de la Indemnización a la cual se comprometió en la audiencia de Conciliación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como tales los artículos 64 y ss del CGP, y demás normas que le sean concordantes, de igual forma los artículos 1127 del C. Co. y s.s., que tratan del amparo de responsabilidad civil extracontractual del cual se solicita el amparo correspondiente, los conceptos y la jurisprudencia aplicable al presente asunto.

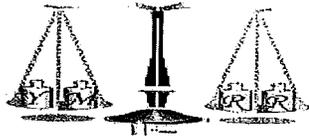
PRUEBAS

Copia de la Pólizas enunciada en el Acápite de los hechos.

Certificado de existencia y representación legal de la llamada en garantía.

Interrogatorio de Parte al Llamado en Garantía

Se solicita señor juez, se fije fecha y hora mediante la cual se pueda decretar el interrogatorio de parte al representante legal del llamado en Garantía, el cual puede ser notificado en la



Y M R R

Asesores Jurídicos SAS

dirección aportada en el presente llamamiento y de igual forma para que depongan sobre los hechos y las pretensiones del escrito de la demanda, así como algunos puntos de las pruebas aportadas y algunos de los hechos que fundamentan el presente llamamiento.

ANEXOS

Adjunto como tales los documentos relacionados en el capítulo de las pruebas.

NOTIFICACIONES

La llamada en garantía en la Avenida Calle 72 No. 10-07 correo electrónico co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com de la ciudad de Bogotá D.C.

Al Suscrito en la CARRERA 23 No.72 A-61 Of. 203 de Bogotá D.C. teléfono: 7038910 CEL 3165296633 Correo electrónico: yimaroro19@hotmail.com y demás datos consignados en el membrete de este escrito.

Los demás sujetos procesales tanto demandante como demandado en las direcciones que aparecen en la foliatura.

Del señor Juez,
Respetuosamente,

YINETH MABEL RODRIGUEZ ROJAS
C.C. 51.697.317 de Bogotá
T.P. No. 82.638. C.S.J.

CONTESTACION DEMANDA OBJECION JURAMENTO ESTIMATORIO PROCESO 1100140030372016-01348-00 LLAMAMIENO EN GARANTIA

Yineth Mabel Rodriguez Rojas <yinethmabel@gmail.com>

Mié 13/09/2023 4:56 PM

Para: Juzgado 37 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: SOLUCIONES JURIDICAS SOLJURIDICAS <soljuridicas.abogados@gmail.com>; abaron@gha.com.co
<abaron@gha.com.co>; srojas@gha.com.co <srojas@gha.com.co>; mcagudelo@gha.com.co
<mcagudelo@gha.com.co>; bdiaz@gha.com.co <bdiaz@gha.com.co>; notificaciones@gha.com.co
<notificaciones@gha.com.co>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

REFERENTE OBJECION JURAMENTO ESTIM.pdf; CONTESTACION DEMANDA Y LLAMTO JAIME ARDILAS.pdf;

REFERENCIA:	VERBAL SUMARIO
RADICADO:	1100140030372016-01348-00
DEMANDANTE:	MIGUEL ANTONIO LUGO
DEMANDADO:	JAIME ARDILA RAMÍREZ

ADJUNTO OBJECION JURAMENTO STIMATORIO Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA , LA CONTESTACION DE LA DEMANDA SE HIZO EN TIEMPO TAL COMO OBRA EN AUTOS.

YINETH RODRIGUEZ



Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2023

Expediente: 110014003037-2016-01348-00

Corre traslado de excepciones y de objeción al juramento estimatorio

(i) Téngase en cuenta para lo pertinente que YINETH MABEL RODRIGUEZ ROJAS, actuando en nombre representación de JAIME ARDILA RAMIREZ; JUAN DAVID GÓMEZ PÉREZ actuando en nombre representación de LIBERTY SEGUROS; y GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, actuando en nombre representación de LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS dentro del término legal contestaron la demanda de la referencia.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del C.G.P., de la contestación presentada por YINETH MABEL RODRIGUEZ ROJAS, actuando en nombre representación de JAIME ARDILA RAMIREZ; JUAN DAVID GÓMEZ PÉREZ actuando en nombre representación de LIBERTY SEGUROS y GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA actuando en nombre representación de LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS se corre traslado a los aquí intervinientes por el término de cinco (5) días, para que realice las manifestaciones que estime pertinentes. Dicho traslado se hará por Secretaría al tenor del art. 110 del C.G.P. en el portal web de este despacho, en la página de la Rama Judicial.

(ii) Revisado el plenario se evidencia que al interior del presente trámite se han surtido las siguientes actuaciones:

- a) YINETH MABEL RODRIGUEZ ROJAS, actuando en nombre representación de JAIME ARDILA RAMIREZ, en el término legal contestó la demanda y objetó el juramento estimatorio realizado por la parte demandante.
- b) JUAN DAVID GÓMEZ PÉREZ, actuando en nombre representación de LIBERTY SEGUROS, en el término legal contestó la demanda y objetó el juramento estimatorio realizado por la parte demandante.
- c) GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, actuando en nombre representación de LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS, en el término legal contestó la demanda y objetó el juramento estimatorio realizado por la parte demandante.

Por lo anterior, córrase traslado al extremo demandante de la objeción al juramento estimatorio propuesta por los apoderados judiciales de LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS, LIBERTY SEGUROS y JAIME ARDILA RAMIREZ por el termino de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente asunto.



Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 206 del C.G.P.¹.

Notifíquese,

Elisana M. Canchano Velásquez
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°114 de fecha 11/12/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

¹ “formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes”.

EN LA FECHA 19 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2023, SIENDO LAS 8:00 AM Y POR EL TÉRMINO LEGAL PERMANECERA EL PROCESO No. 2016-1348 EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO 37 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (TRASLADOS ELECTRÒNICOS AÑO 2023) A DISPOSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE ART 370 C.G.P. LEY 2213 DE 2022, Y SE HACE CONSTAR EN FIJACIÓN POR LISTA (ART 110 IBÍDEM). HOY 19 DE DICIEMBRE DE 2023 Y VENCE EL DÌA 17 DE ENERO DEL AÑO 2024 A LAS 5:00 PM TRASLADO ELECTRÒNICO No. 048 PDF 15, 49, 50, 51, 52 Y 55 DEL EXPEDIENTE DIGITAL.

FIJADO EN TRASLADO ELECTRONICO No. 048

FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
SECRETARIO

Firmado Por:
Hans Kevork Matallana Vargas
Secretario
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49b89813e433a8d98f81be4d8d498bbf049a84920fc52393771f38bebd30a3dc**

Documento generado en 18/12/2023 09:56:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>